

ESTATUTO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

SECCIÓN A

NATURALEZA, COMPOSICIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de Chiriquí es una institución de educación superior, autónoma, oficial y estatal, de carácter popular, dedicada a la generación y difusión del conocimiento, la investigación y la formación integral, científica, tecnológica y humanística, abierta a todas las corrientes de pensamiento y comprometida con los intereses regionales y nacionales.

Su desempeño lo hará dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

ARTÍCULO 2. La Universidad Autónoma de Chiriquí es una institución esencialmente democrática. Está conformada por sus autoridades, docentes, estudiantes y personal administrativo; quienes constituyen la comunidad universitaria. Está organizada en unidades de docencia, investigación, extensión, difusión, administración, producción, prestación de servicios y en otras que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 3. La Universidad Autónoma de Chiriquí, como institución formadora de ciudadanos, tiene la misión de contribuir al perfeccionamiento del Estado Nacional y al desarrollo integral del país. Por ello tendrá los siguientes objetivos:

1. La formación integral del recurso humano científico, profesional o técnico que el país requiera. Además, coadyuvará con el fortalecimiento de la identidad, con la independencia nacional y del desarrollo integral y sostenible del país.
2. Aplicar, generar y transmitir el conocimiento, a través del desarrollo de la investigación humanística, científica y técnica; y a la vez formar profesionales dotados de conciencia social y nacional.
3. Fomentar el fortalecimiento de la conciencia nacional del pueblo panameño, a través del estudio de nuestra historia, la estimación de nuestros valores culturales, el respeto de los derechos humanos y el compromiso de defender la integridad territorial de la Patria. Por tanto, la Universidad Autónoma de Chiriquí procurará obtener el acceso a todos los medios de comunicación para la debida divulgación de su quehacer científico y cultural.
4. Fomentar la conservación del ambiente natural e impulsar estudios ambientales en el territorio nacional.
5. Promover la unidad entre la Universidad y la sociedad, a través de la integración de los sectores productivos, privados y públicos, en la investigación e innovaciones científicas y tecnológicas.
6. Contribuir al logro y preservación de la paz nacional e internacional, así como impulsar la integración política, económica, social y cultural de Panamá y el Mundo.

ARTÍCULO 4. Para el logro de sus objetivos, la Universidad Autónoma de Chiriquí tendrá, funciones de investigación, docencia, extensión, difusión, producción y prestación de servicios; las cuales se describen a continuación.

1. **INVESTIGACIÓN:**
 - a. Fomentará la investigación científica, tecnológica, social y humanística.
 - b. Ofrecerá servicio especializado como estudios, proyectos, consultorías y asesorías que requiera cualquiera entidad estatal o particular.
2. **DOCENCIA**
 - a. Impartirá enseñanza en las disciplinas básicas y en las aplicadas de la ciencia, la tecnología y las artes.
 - b. Organizará la formación de profesionales a nivel de doctorado, maestría, licenciatura o técnico en carreras prioritarias, según el desarrollo y las necesidades de la sociedad;

- c. Organizará la formación de científicos, investigadores y artistas.
 - d. Utilizará los métodos y técnicas más avanzadas de la educación individualizada y colectiva.
3. **EXTENSIÓN**
- a. Propiciará actividades académicas, culturales, artísticas y de servicio social con la participación de los diferentes sectores de la comunidad.
 - b. Impulsará la transferencia de la ciencia y la tecnología.
4. **DIFUSIÓN**
- a. Promoverá y divulgará los avances en el campo científico, tecnológico, social, humanístico y artístico.
 - b. Instalará sus propios medios de comunicación social de alcance nacional e internacional.
5. **PRODUCCIÓN**
- a. Creará y transformará sus recursos a través de las funciones de investigación, docencia, extensión, difusión y prestación de servicios para el beneficio de la comunidad y la institución Universitaria.
6. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**
- a. Brindará servicios por los cuales tendrá derecho a recibir algún tipo de retribución económica.
 - b. Ofrecerá servicios especializados de carácter profesional (asesorías, consultorías); técnico (mantenimiento de equipo, uso de laboratorio); los relacionados con aspectos educativos (cursos, incluyendo los de educación continua, conferencias, seminarios o congresos); los que se deriven de contratos, convenios o acuerdos y, los que se generen por cualquier otra causa diferente a las anteriores como el uso de recintos culturales, deportivos e instalaciones universitarias.
 - c. Los pagos devengados por concepto de prestación de servicios serán considerados como fuentes de autogestión.

SECCIÓN B AUTONOMÍA Y FUERO TERRITORIAL

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en la Ley 26 del 30 de agosto de 1994 y en la Ley 4 del 16 de enero de 2006, la Universidad Autónoma de Chiriquí es autónoma, goza de personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Así, la autonomía es académica, de investigación, administrativa, de producción, financiera y de prestación de servicios necesarios para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 6. La autonomía académica implicará las siguientes facultades:

1. Proponer y determinar la política educativa de investigación, de extensión, de difusión, de producción y de servicios.
2. Crear Carreras.
3. Establecer los planes y programas de estudios.
4. Seleccionar, designar, promover y separar a los miembros de la comunidad universitaria según lo establecido en la Ley, el Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7. La autonomía administrativa, financiera y patrimonial implica las siguientes facultades:

1. Tomar decisiones en cuanto al gobierno universitario, a las finanzas y a la administración.
2. Seleccionar, designar, promover y separar al personal administrativo, según lo establecido en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
3. Administrar su patrimonio, dentro de los fines establecidos por la Constitución y la Ley.
4. Administrar los recursos financieros provenientes del Estado.
5. Administrar los recursos financieros provenientes de los servicios prestados por la Universidad o de cualesquier otra fuente de autogestión.
6. Administrar los recursos financieros provenientes de otras fuentes dados en fideicomiso. Se podrá utilizar cualesquier entidad financiera, según acuerden las partes.

ARTÍCULO 8. Los predios, las instalaciones y las dependencias de la Universidad Autónoma de Chiriquí son inviolables. Ninguna autoridad extra universitaria podrá entrar en ella a realizar diligencias judiciales sin orden escrita y previa autorización del Rector o de la autoridad universitaria comprobada que supla su ausencia. Se exceptúan casos de graves acciones violentas o desastres en que se impone socorrer víctimas. Para garantizar la seguridad universitaria al personal y bienes, se contará con el Departamento de Protección Universitaria, el cual tendrá carácter civil y se regirá por el reglamento del personal administrativo.

SECCION C GARANTÍAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 9. La administración de la Universidad Autónoma de Chiriquí agotará todos los mecanismos disponibles para procurar los recursos necesarios para su funcionamiento, desarrollo institucional y cumplimiento con los derechos adquiridos de los estamentos que componen la Universidad.

ARTÍCULO 10. La autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí deberá ejercerse por medios democráticos de autogobierno, que incluyan la participación activa de todos los miembros de la comunidad universitaria, quienes tendrán el derecho y la oportunidad, sin discriminación alguna, de tomar parte en la conducción de los asuntos académicos y administrativos. Todos los órganos superiores de la Universidad deberán ser libremente elegidos y estar compuestos por miembros de los diferentes sectores de la comunidad Universitaria.

ARTÍCULO 11. La Universidad Autónoma de Chiriquí se rige por los principios de la libertad de cátedra, investigación, enseñanza, publicación y creación artística.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 12. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad serán:

1. El Consejo General Universitario.
2. El Consejo Académico.
3. El Consejo Administrativo.
4. Las Juntas de Facultad.
5. Las Juntas de Centros Regionales.
6. Las Juntas de Institutos y Centros de Investigación.
7. Las Juntas de Departamento.
8. Las Juntas de Escuela.
9. Otros que este Estatuto determine.

ARTICULO 13. Los representantes ante los órganos superiores de gobierno, el Consejo General Universitario, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo, deberán ser ciudadanos panameños, electos para un periodo de dos años por sus respectivos estamentos, que no hayan cometido faltas disciplinarias comprobadas y que cumplan, además, con los siguientes requisitos: Los docentes deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia como profesores universitarios, de los cuales, dos deben haberse ejercido en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Además, no deberán ser funcionarios administrativos de la Universidad.

Los estudiantes deberán estar matriculados, haber aprobado el primer año de su carrera, poseer un índice académico no menor de 1.5 y no ser funcionarios administrativos de la Universidad.

Los administrativos deberán ser de nacionalidad panameña, permanentes *con una* antigüedad mínima de cinco años y no ocupar cargos de dirección o jefatura en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTICULO 14. Los órganos superiores de gobierno estarán integrados por:

1. El Rector
2. Los Vicerrectores
3. El Secretario General
4. Los Decanos
5. Los Directores de Centro Regional
6. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias
7. El Director de Asuntos Estudiantiles
8. El Director de Planificación Universitaria
9. El Director de Extensión
10. Un representante docente de cada Facultad, Centro Regional y Extensión Universitaria.
11. Un representante estudiantil de cada Facultad, Centro Regional y Extensión Universitaria, y
12. Una representación de funcionarios administrativos equivalente al diez por ciento (10%) de los otros miembros.

Todos los integrantes de estos órganos de gobierno escogidos mediante elección, tendrán derecho a voz y voto, mientras que los otros integrantes, que son funcionarios escogidos mediante designación del Rector, solo tendrán derecho a voz.

SECCIÓN A

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ARTICULO 15. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno universitario. Tendrá funciones reglamentarias de carácter general y la potestad de fijar políticas generales universitarias. Son atribuciones de este Consejo:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
2. Aprobar el plan de desarrollo de la Universidad.
3. Reformar el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera Administrativa. Para ello, requerirá el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.
4. Aprobar y reformar los reglamentos generales, propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo.
5. Ratificar la designación y la remoción, propuestas por el Rector, de los Vicerrectores, del Secretario General, de los Directores de Instituto, del Director de Asuntos Estudiantiles, del Director de Planificación Universitaria, del Director de Extensión Universitaria y de otros directores generales.
6. Conocer y ratificar el presupuesto de la Universidad, aprobado por el Consejo Administrativo.
7. Remover de su cargo al Rector por las causas y en la forma que determine el Estatuto, para lo cual se requerirá el voto de censura de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.
8. Adoptar las directrices generales referentes a la creación, fusión y supresión de facultades, escuelas, departamentos académicos, centros regionales y demás dependencias u organismos académicos o de investigación.
9. Aprobar el informe anual presentado por el Rector.
10. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad y velar por el adecuado desenvolvimiento de la docencia, investigación, extensión, difusión, producción, servicios y administración de la misma.
11. Aprobar y reformar su reglamento interno.
12. Conocer y decidir los recursos de apelación según lo indiquen los reglamentos Universitarios.
13. Decidir sobre asuntos que sometan a su consideración El Rector, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo y resolver las diferencias que pudieran surgir entre estos Consejos.
14. Aprobar grados y títulos honoríficos.
15. Velar por el fiel cumplimiento del Plan de Desarrollo de la institución.
16. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno.

17. Adoptar las directrices generales para el ingreso de estudiantes a la Universidad.
18. Aprobar la constitución de la Junta de Institutos y Centros de Investigación como Consejo de Investigación.
19. Aprobar mociones de censura a las autoridades, sobre las decisiones tomadas por éstas que afecten la buena marcha de la Universidad. Las resoluciones del Consejo tendrán en este caso, carácter obligatorio.
20. Autorizar la ausencia temporal del Rector, cuando involucre un plazo mayor de un mes.
21. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno.
22. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, de este Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 16: El Consejo General Universitario se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas por el Rector, una vez por período académico, como mínimo, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un tercio (1/3) de los miembros del Consejo. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el motivo de la convocatoria; y si ésta no es convocada en quince (15) días, el grupo solicitante podrá hacer el llamado directamente.

SECCIÓN B CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 17. El Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno en materia académica, de investigación, de extensión y de difusión cultural, cuando no exista otro consejo con alguna de estas responsabilidades.

Funcionará a través de comisiones académicas por áreas de trabajo, presididas por el miembro que el Consejo designe. Los reglamentos universitarios desarrollarán esta materia.

Son atribuciones del Consejo Académico:

1. Velar por la eficiencia de la enseñanza e investigación universitarias.
2. Elaborar los Reglamentos de la Universidad relativos a materia de su competencia, y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación.
3. Elaborar las políticas de docencia, de investigación, de producción, de servicio, de extensión y de difusión de la Universidad.
4. Estudiar y ratificar los planes de estudios presentados por las Juntas de Facultades.
5. Aprobar las normas de admisión de los estudiantes, de acuerdo con las directrices del Consejo General Universitario.
6. Aprobar las normas de selección, de contratación, de evaluación y de remoción del personal docente y de investigación, que se aplicaran en la Universidad Autónoma de Chiriquí, según lo establezca la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
7. Decidir sobre los informes de concursos para docentes e investigadores, los ascensos de categoría, Las licencias, las becas y sabáticas, procedentes de las Juntas de Facultades.
8. Autorizar al Rector para que nombre al personal docente eventual, viajero y de banco de datos después de las recomendaciones que formulen las respectivas unidades académicas básicas, de acuerdo con los resultados del banco de datos y con relación a las necesidades de servicio docente que soliciten las facultades, centros regionales y extensiones universitarias.
9. Presentar a la consideración del Consejo General Universitario la creación, fusión y supresión de facultades, escuelas, departamentos académicos; centros regionales y demás dependencias u organismos académicos o de investigación.
10. Conocer y decidir sobre los recursos de apelación que presenten los docentes o los estudiantes, en los casos que sean de su competencia.
11. Aprobar las medidas que garanticen la permanente actualización metodológica y científica del personal docente.
12. Aprobar el calendario Académico de los cursos regulares, temporada de verano, admisión y de

otros cursos que la Universidad Autónoma de Chiriquí ofrezca.

13. Aprobar en última instancia los acuerdos que adopten las comisiones académicas y otros organismos universitarios, excepto los que correspondan expresamente al Consejo General Universitario.

14. Recomendar grados o títulos honoríficos de acuerdo con los reglamentos que la Universidad Autónoma de Chiriquí adopte para ese efecto.

15. Promover relaciones de coordinación entre la Universidad Autónoma de Chiriquí y los organismos estatales y privados en aspectos académicos.

16. Aprobar y reformar su reglamento interno.

17. Establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas, licencias, sabáticas y pasantías de los docentes.

18. Autorizar la ausencia temporal del Rector, cuando involucre un plazo menor de un (1) mes.

19. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, de este Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 18. El Consejo Académico se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias convocadas por el Rector, una vez por semana, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o por solicitud escrita de una tercera parte de sus miembros.

SECCIÓN C CONSEJO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 19. El Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno, con potestad para preservar, administrar y dirigir la utilización del patrimonio universitario. Además, es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución, y con las actividades complementarias de producción de material y de servicios.

ARTÍCULO 20. Son funciones del Consejo Administrativo, las siguientes:

1. Salvaguardar el patrimonio universitario, y aprobar los proyectos para el acrecentamiento de los bienes.
2. Discutir, modificar y aprobar el presupuesto anual universitario, elaborado por la Dirección de Planificación Universitaria y presentado por el Rector, y darlo a conocer al Consejo General Universitario.
3. Conocer y decidir los recursos de apelación en los casos que establezca la Ley 4, del 16 de enero de 2006, la Ley de Carrera Administrativa, el Estatuto, el Reglamento de Carrera Administrativa y otros reglamentos universitarios.
4. Establecer los derechos de matrícula, laboratorios y otros que deben pagarse a la Universidad.
5. Aprobar las becas, licencias y pasantías del personal administrativo.
6. Garantizar las partidas presupuestarias para los concursos, ascensos de categorías, reclasificaciones, antigüedad y otros derechos de los docentes y administrativos.
7. Velar por el buen funcionamiento de las unidades de servicios, tales como cafeterías, bibliotecas, librerías, farmacias, clínicas y las que en el futuro pudieran establecerse.
8. Aprobar el programa anual de capacitación del personal administrativo, previa recomendación de la Dirección de Recursos Humanos.
9. Proponer al Consejo General Universitario, para su aprobación, las modificaciones al Reglamento de Carrera Administrativa.
10. Recomendar criterios para que la elaboración y el ejercicio del presupuesto respondan a las prioridades que surjan de la planeación de las actividades académicas y administrativas.
11. Aprobar su reglamento interno.
12. Autorizar todos los préstamos, contratos y dar autorización para enajenar, gravar o pignorar cualesquiera de los bienes que forman parte del patrimonio universitario.
13. Discutir y aprobar el plan de inversiones de la Universidad que incluirá equipo, obras y construcciones de acuerdo con el plan de desarrollo y con las prioridades establecidas por los Consejos correspondientes.
14. Discutir y aprobar el plan y el informe anual de auditoría interna de la Universidad.

15. Promover y gestionar nuevas fuentes de ingreso.
16. Conocer sobre la obligación de las autoridades con mando y jurisdicción de la Universidad, de presentar al inicio y término de su gestión administrativa, una declaración jurada de su patrimonio.
17. Elaborar un Sistema de Indemnización para los empleados de la institución en los casos de enfermedad común, accidentes y riesgos profesionales.
18. Aprobar la estructura administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, previa recomendación de la Dirección de Planificación.
19. Aprobar el calendario de labores administrativas, al inicio de cada año, previa recomendación del Vicerrector Administrativo.
20. Aprobar el calendario de pagos del personal docente y administrativo, al inicio de cada año, previa recomendación del Vicerrector Administrativo.
21. Absolver consultas sobre asuntos administrativos y económicos formulados por el Rector o, por su intermedio, a solicitud de otras instancias universitarias.
22. Promover el establecimiento de relaciones de coordinación de la Universidad Autónoma de Chiriquí con organismos estatales y privados, en aspectos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales.
23. Conocer y pronunciarse sobre las reformas al Reglamento de Carrera Administrativa
24. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 21: El Consejo Administrativo se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias convocadas por el Rector, cada quince días, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o mediante solicitud escrita de la tercera parte de sus miembros.

SECCION D JUNTAS DE FACULTAD Y DE CENTROS REGIONALES

ARTÍCULO 22. Las Juntas de Facultades y de Centros Regionales son los principales órganos colegiados de gobierno de cada Facultad y Centro Regional, respectivamente.

ARTÍCULO 23: Las Juntas de Facultad y de Centro Regional estarán integradas por:

- 1) El Decano o Director de Centro, quien la preside.
- 2) El Vicedecano o Subdirector de Centro, quien presidirá la Junta en ausencia del Decano o Director, respectivamente.
- 3) El Secretario Administrativo de la Facultad o el Secretario Académico de Centro Regional, quien actuará como secretario de la Junta, con derecho a voz.
- 4) Los docentes de la Facultad o Centro Regional.
- 5) Los representantes estudiantiles de la Facultad o Centro Regional elegidos por votación en proporción de un cincuenta por ciento (50%) del estamento docente.
- 6) Un representante de los empleados administrativos de la Facultad o Centro Regional.

ARTÍCULO 24: La Junta de Facultad o de Centro Regional se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias convocadas por el Decano o Director de Centro Regional, una vez por período académico, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Decano o Director de Centro Regional, o mediante solicitud escrita de la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 25: La Junta de Facultad o de Centro Regional puede delegar funciones en comisiones permanentes o especiales para propósitos específicos. La Junta podrá revocar cualquier decisión de alguna de las comisiones.

Las medidas adoptadas por la Junta de Facultad o de Centro Regional podrán ser objetadas por el Rector. Estas objeciones serán dirigidas a la respectiva Junta para su reconsideración.

ARTÍCULO 26: La Junta de Facultad o de Centro Regional deberá presentar, cada cinco (5) años como máximo, al Consejo Académico, un proyecto de revisión de los planes de estudios, para su consideración y aprobación,

previa recomendación de las Juntas de Departamentos y/o Escuelas.

ARTICULO 27. Son atribuciones de La Junta de Facultad o de Centro Regional, además de las que señale el Estatuto o los reglamentos Universitarios las siguientes:

1. Proponer el plan anual de desarrollo de la facultad o de centro regional, a las autoridades correspondientes.
2. Decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y disciplinario que le competan.
3. Aprobar los planes de estudio y programas de enseñanza, de investigación y de extensión cultural que le correspondan, y someterlos a las autoridades competentes.
4. Recomendar el nombramiento del personal académico regular de la facultad mediante concursos de antecedentes o pruebas de oposición u otro sistema que asegure la igualdad de oportunidades, con sujeción a las disposiciones del Estatuto y los reglamentos Universitarios.
5. Recomendar, al Consejo Académico, los ascensos de categoría nombramientos por resolución, reclasificación y adjudicación de licencias, becas y sabáticas del personal docente.
6. Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes y licencias de los profesores, en los casos en que determinen el Estatuto y los Reglamentos.
7. Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos Universitarios.
8. Aprobar proyectos de reglamentos, relacionados con el funcionamiento de la Facultad, así como de sus Escuelas, Departamentos, Centros de Investigación u otras dependencias.
9. Aprobar el reglamento interno de la Junta de Facultad o de Centro Regional.
10. Aprobar la estructura funcional de la Facultad o Centro Regional, previa consulta con la Dirección de Planificación Universitaria.
11. Ratificar la designación del Vicedecano, Secretario Administrativo; Subdirector, Secretario Académico y Secretario Administrativo de Centro Regional; Directores de Departamentos, Escuelas, Centros de Investigación y Coordinadores de Facultad de los Centros Regionales.
12. Presentar mociones de censura a Decanos o Directores de Centro, o a los demás funcionarios de la Facultad o Centro Regional, sobre las decisiones tomadas por éstos que afecten la buena marcha de la unidad. Las resoluciones de las Juntas tendrán, en este caso, carácter obligatorio.
13. Presentar al Consejo General Universitario solicitud de remoción de sus cargos del Decano, Vicedecano, Director y Subdirector, por las causas y en la forma que determinen la Ley y el Estatuto. Se requerirá el voto de censura de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros de la Junta. En caso de que el Decano o Director de Centro Regional reciba el voto de censura, éste podrá apelar la decisión al Consejo General Universitario.
14. Recomendar los planes de desarrollo de la Junta de Facultad o de Centro Regional, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Académico.
15. Recomendar el nombramiento de profesores extraordinarios, visitantes y ad-honorem.
16. Proponer los cursos y las carreras que se impartirán en las unidades académicas, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo Académico.
17. Decidir sobre las apelaciones a las recomendaciones de personal docente aprobadas por las Juntas o Coordinaciones Departamentales.

SECCIÓN E

JUNTA DE INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 28. La Junta de Institutos y Centros de Investigación son los órganos de gobierno que organizan la investigación científica, social y humanística de la Universidad.

Estará integrada por:

1. El Vicerrector de Investigación y Posgrado, quien la preside.
2. El Director de Investigación.
3. El Director de Posgrado.

4. Los Directores de Institutos y de Centros de Investigación de cada Facultad.
5. Los Directores de Investigación y Posgrado por Facultad y Centros Regionales.
6. El Director de Cooperación Técnica Internacional.
7. El estudiante Sigma Lambda de mayor índice académico.
8. Los directores de los laboratorios especializados, los museos, los jardines botánicos y otras entidades que establezca el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 29. Son funciones principales de la Junta de Institutos y Centros de Investigación, las siguientes:

1. Formular, recomendar y desarrollar las políticas, las estrategias y los programas de investigación sometidos al Consejo Académico.
2. Recomendar y desarrollar las políticas y los objetivos estratégicos de investigación, los estudios de postgrado, de producción y de servicios especializados, en función de las necesidades del desarrollo humanístico, científico y tecnológico del país, para someterlos a la aprobación del Consejo Académico.
3. Evaluar el plan estratégico de investigación, de postgrado, de producción y de servicios especializados, y someterlo a la aprobación del Consejo Académico.
4. Desarrollar programas institucionales que permitan el logro de las políticas y los objetivos estratégicos que le correspondan.
5. Velar por la calidad, pertinencia, eficacia y eficiencia, así como por los resultados, de las actividades de investigación, de estudios de postgrado, de producción y de servicios especializados, ofrecidos por los constituyentes de la Junta.
6. Velar por la protección del patrimonio intelectual de la institución.
7. Coordinar e impulsar la investigación basándose en los programas de cada Instituto y Centro.
8. Establecer los lineamientos generales para la creación de nuevos Institutos y Centros.
9. Evaluar las funciones que realizan los Institutos y Centros y proponer las medidas para su ampliación y fortalecimiento.
10. Constituir comisiones especiales, cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno.
11. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia.
12. Estimular las relaciones académicas entre los diversos institutos, centros, facultades, departamentos y escuelas de la Universidad y con otras instituciones dedicadas a la investigación y docencia.
13. Aprobar los programas de trabajo de cada instituto y centro de investigación.
14. Presentar al Consejo Académico, para su debida aprobación, los proyectos de reglamento interno de los institutos, centros y junta de institutos y centros de investigación.
15. Establecer y dar a conocer las políticas de investigación con el fin de estudiar las condiciones del país y proponer soluciones a los problemas nacionales.
16. Ejercer las demás funciones específicas que establezca el Estatuto y los Reglamentos Universitario.

ARTÍCULO 30. La Junta de Institutos y Centros de Investigación se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias convocadas por el Vicerrector de Investigación y Posgrado, una vez por período académico, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Vicerrector de Investigación y Posgrado o por solicitud escrita de un tercio (1/3) del total de miembros.

SECCION F JUNTA DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 31. La Junta de Departamento es la máxima autoridad de cada departamento. Está integrada por:

- 1) El Director del Departamento, quien la preside.
- 2) Los docentes del Departamento que laboren en la Facultad, Centros Regionales y Extensiones Universitarias.

Son atribuciones de la Junta Departamental, las siguientes:

1. Aprobar el plan de trabajo del Departamento en las áreas de docencia, investigación, extensión, producción y servicios.
2. Proponer al Decano de la Facultad, la contratación del personal docente, así como la apertura de concursos a cátedra, según las necesidades del departamento.
3. Proponer al Decano una terna para escoger al Director del Departamento.
4. Aprobar la creación de comisiones de trabajo para atender asuntos de interés del Departamento.
5. Proponer actividades conducentes a la superación y formación científica de sus miembros.
6. Recomendar la realización de programas y la participación de docentes en eventos que contribuyan a su perfeccionamiento profesional (cursos, seminarios, conferencias, congresos y otros).
7. Proponer los contenidos programáticos de las asignaturas de su especialidad, para las diferentes carreras a las que se brindan servicios.
8. Tramitar las solicitudes de ascensos de categoría y licencias del personal docente.
9. Atender las convalidaciones de asignaturas de su competencia.
10. Proponer al Decano la organización docente de cada período académico del Departamento.
11. Redactar y proponer su reglamento interno y sus modificaciones a la Junta de Facultad para su aprobación.
12. Cualquiera otra atribución que le asignen los organismos competentes.

ARTÍCULO 32. La Junta de Departamento se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias convocadas por el Director de Departamento, una vez cada mes, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Director del Departamento, o por solicitud escrita de un tercio (1/3) del total de miembros.

ARTÍCULO 33. Las objeciones que el Decano haga a las medidas adoptadas por la Junta de Departamento serán dirigidas a la misma para su reconsideración. Si la Junta no procede o no la lleva a discusión, el Decano someterá la problemática a la Junta de Facultad donde se decidirá en definitiva sobre el particular.

SECCIÓN G JUNTA DE ESCUELA

ARTÍCULO 34. La Junta de Escuela es la máxima autoridad de cada Escuela. Está integrada por:

1. El Director de la Escuela, quien la preside.
2. Los docentes que dicten asignaturas en las carreras de la Escuela.
3. Los directores (o sus representantes) de los departamentos que brindan servicios a las carreras de la Escuela.
4. Una representación estudiantil de las carreras de la Escuela, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los docentes de la Junta de Escuela.
5. El Coordinador de Escuela de cada Centro Regional.
6. Un representante de los estudiantes de la coordinación de escuela de cada Centro Regional.

ARTÍCULO 35. Son atribuciones de la Junta de Escuela, las siguientes:

1. Aprobar los programas de trabajo de la Escuela.
2. Aprobar, en primera instancia, los planes de estudios y programas de las carreras bajo su responsabilidad.
3. Dirigir la preparación de los horarios de clases y velar por su cumplimiento.
4. Aprobar el plan anual de trabajo y el presupuesto anual presentado por el director de la escuela.
5. Resolver los asuntos disciplinarios que se sometan a su consideración.
6. Proponer su reglamento interno y sus modificaciones a la Junta de Facultad para su aprobación.
7. Velar porque se cumplan las disposiciones en relación con el régimen académico y estudiantil.
8. Considerar y aprobar la evaluación del funcionamiento de la escuela.
9. Proponer la creación de nuevas carreras.
10. Cualesquiera otras que le asignen los organismos competentes.

ARTÍCULO 36. La Junta de Escuela se reunirá, según lo establezca su reglamento interno, en sesiones ordinarias convocadas por el Director de la Escuela, una vez cada mes, y en sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Director de Escuela, o por solicitud escrita de un tercio (1/3) del total de miembros.

ARTÍCULO 37. Las objeciones que el Decano haga a las medidas adoptadas por la Junta de Escuela serán dirigidas a la misma para su reconsideración. Si la Junta no procede o no la lleva a discusión, el Decano someterá la problemática a la Junta de Facultad donde se decidirá en forma definitiva sobre el particular.

SECCIÓN H CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 38. Cada docente, estudiante y administrativo representante ante los órganos de gobierno, tendrá 2 suplentes elegidos de igual manera que el principal, quien actuará en su ausencia.

ARTÍCULO 39. Ningún representante electo ante los órganos superiores de gobierno universitario podrá ocupar puestos de representación en más de un Consejo.

ARTICULO 40. Cuando un estudiante miembro de un órgano de gobierno es contratado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, pierde su representación automáticamente.
Cuando un miembro del personal docente o administrativo pase a ocupar una posición de libre nombramiento y remoción pierde automáticamente su representación ante un órgano de gobierno.

ARTICULO 41. Los profesores, estudiantes y administrativos, miembros de los órganos de gobierno, que falten a sus sesiones dos (2) veces consecutivas o cuatro (4) veces durante el año lectivo, sin excusa previa justificada, perderán el cargo.

ARTÍCULO 42. Cuando se produzca vacante absoluta, tanto del principal y sus respectivos suplentes de los profesores, estudiantes y administrativos, miembros de órganos de gobierno, se hará una nueva elección por el resto del período en los estamentos respectivos.

ARTÍCULO 43. Cuando en un Centro Regional Universitario o en una Extensión Universitaria se requiera una elección de representante ante los órganos de gobierno y no pueda postularse ningún candidato, por no cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 13, el Tribunal Superior de Elecciones propondrá, al Consejo General Universitario requisitos que salven este obstáculo.

ARTÍCULO 44. Para que las sesiones de los órganos de gobierno sean válidas se requerirá que exista un quórum equivalente a la mitad más uno de sus miembros al primer llamado o a la tercera parte del segundo llamado.

ARTÍCULO 45. Los acuerdos de las sesiones de los órganos de gobierno necesitan para su validez del voto afirmativo de la mayoría de los miembros, excepto en los casos donde el Estatuto establezca otras condiciones.

CAPÍTULO III AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 46. Las autoridades universitarias con mando y jurisdicción serán el Rector, en todo el ámbito de la Universidad y representante legal de esta; los Vicerrectores, en el área de su respectiva responsabilidad; el Secretario General; los Decanos, los Directores de Centros Regionales.

ARTÍCULO 47. Otras autoridades universitarias son los Directores de Institutos y Centros de Investigación, los Coordinadores de Extensiones Universitarias, los Directores de Departamentos y de Escuelas y el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones.

SECCIÓN A REQUISITOS

ARTÍCULO 48. Para ejercer los cargos con mando y Jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además, es necesario, cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. El Vicerrector Académico y el Vicerrector de Investigación y Postgrado deberán ser panameños, poseer título de maestría o doctorado y ser profesores regulares de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
3. El Vicerrector Administrativo deberá ser panameño, poseer título universitario de maestría o doctorado, tener experiencia administrativa y ser profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
4. El Secretario General deberá ser panameño, profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí y tener al menos diez años de experiencia en docencia universitaria.
5. Los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales deberán ser panameños, poseer título de maestría o doctorado y ser profesores regulares de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Cuando el número de profesores regulares de una facultad o centro regional sea inferior al veinte por ciento (20%) de sus docentes, podrá ser Decano, Vicedecano, Director o Subdirector de Centro Regional, un profesor con al menos cinco años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que cumpla con los otros requisitos.

ARTÍCULO 49. Los requisitos para ejercer los cargos mencionados en el artículo 47 son los siguientes:

1. Los Directores de Institutos y Centros de Investigación deberán ser profesores regulares con título de maestría o doctorado o ser profesionales con título universitario de doctorado y comprobada capacidad para la investigación.
2. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias deberán ser panameños y profesores regulares o especiales con cinco años o más de servicio docente, y residir en la misma comunidad o área geográfica donde está ubicada la sede de la Extensión o Universidad Popular.
3. Los Directores de Departamentos y de Escuelas deberán *ser* panameños y profesores regulares, preferiblemente de tiempo completo. Cuando el número de profesores regulares de un departamento o escuela sea inferior al veinte por ciento (20%) de sus docentes, podrá ser Director de Departamento o de Escuela; un profesor con al menos cinco años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que cumpla con el otro requisito.
4. El Presidente del Tribunal Superior de Elecciones deberá ser el profesor titular con el mayor número de años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que, en su orden, acepte dicho cargo. En igualdad de condiciones, será escogido el de mayor edad.

SECCIÓN B ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES UNIVRSITARIAS

ARTÍCULO 50. La Elección para escoger al Rector será por votación directa, secreta y ponderada de la siguiente manera:

1. Los docentes tendrán una ponderación del 60%,
2. Los estudiantes tendrán una ponderación del 30%
3. Los administrativos tendrán una ponderación del 10%

ARTICULO 51. El Rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido en los dos periodos siguientes.

Los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del Rector, contemplado en el artículo anterior, y no podrán ser reelegidos en los dos periodos siguientes.

ARTICULO 52. La Universidad tendrá un Vicerrector Académico, un Vicerrector Administrativo, un Vicerrector de Investigación y Postgrado y los vicerrectores que las necesidades y el nivel de actividad requieran.

Los vicerrectores son funcionarios designados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario, que colaboran con el Rector, según su área de influencia, en las actividades de docencia, de investigación, de administración, de producción, de servicio, de extensión y en otras que surjan.

ARTICULO 53. Los Vicerrectores, el Secretario General y Subsecretario General y los Directores de Asuntos Estudiantiles, Planificación, Extensión, los Directores de Institutos serán designados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario. Estas autoridades cesarán en sus funciones al concluir el periodo del Rector que los designó.

SECCIÓN C EL RECTOR

ARTÍCULO 54. El Rector es el ejecutivo de más alta jerarquía académica y administrativa a quien corresponde la representación legal de la Universidad.

ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Rector, además de las que le señale el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Dirigir y coordinar, con las autoridades superiores y órganos de gobierno, la labor docente, de investigación de extensión universitaria y administrativa de la Universidad.
2. Designar a los Vicerrectores, Directores de Institutos, al Director de Planificación Universitaria y al Secretario General y al Subsecretario General, al Director de Asuntos Estudiantiles, al Director de Extensión y los Coordinadores de Extensiones Universitarias. Todas estas designaciones deberán ser ratificadas por el Consejo General Universitario.
3. Nombrar, suspender, destituir y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.
4. Convocar y presidir los órganos de gobierno que señale la Ley y el estatuto.
5. Someter a discusión del Consejo Administrativo, para su aprobación, modificación o rechazo, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.
6. Dirigir la preparación del plan de desarrollo de la Universidad y presentarlo al Consejo General Universitario para su aprobación.
7. Representar a la Universidad en los actos y las ceremonias oficiales.
8. Expedir con los Decanos de las Facultades o con el Vicerrector de Investigación y Postgrado, los respectivos diplomas que otorgue la Universidad.
9. Mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad.
10. Presentar al Consejo General Universitario una memoria anual de su gestión.
11. Nombrar a los demás directores que no estén sujetos a la Carrera Administrativa.
12. Aprobar las solicitudes de licencia de los Decanos, Directores de Centros Regionales y otros funcionarios de libre designación.
13. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.
14. Velar por la seguridad y pertenencias de quienes se encuentran legítimamente en los predios

universitarios.

15. Firmar con el Secretario General los certificados de estudios que otorgue la Universidad.
16. Desarrollar la política de interrelación entre la Universidad y la comunidad, y dirigir las relaciones exteriores de la Universidad.
17. Velar por el desarrollo académico y administrativo de la institución.
18. Designar comisiones de asesoría sobre asuntos de interés universitario.
19. Custodiar los bienes de la Universidad y velar por su debido uso y mantenimiento.
20. Despachar los asuntos o consultas que le sean presentadas por las autoridades universitarias, profesores, estudiantes y administrativos sin intervención de los órganos de gobierno, cuando sean de simple trámite administrativo; o sometiéndolo a deliberación de éstos, cuando requieran su discusión y acuerdo.
21. Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo a la Ley, el Estatuto o los Reglamentos Universitarios.
22. Objetar, razonablemente, ante el Consejo que corresponda, las medidas adoptadas por las Facultades y demás dependencias universitarias que, en su concepto, no se ajusten a las normas y fines por los cuales se rige la Universidad, o sean perjudiciales a los intereses de la institución.
23. Velar por el cumplimiento de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos universitarios.
24. Presentar el presupuesto anual universitario al Consejo Administrativo y darlo a conocer al Consejo General Universitario.
25. Cualesquiera otras atribuciones inherentes a su cargo y las que le señalen el Consejo General Universitario, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

ARTICULO 56. Cuando se produzca vacante temporal del cargo de Rector, será reemplazado interinamente, siguiendo el orden de prelación, por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación y Postgrado o el Vicerrector Administrativo. En caso de vacante absoluta producida durante los cuatro primeros años del periodo, el Tribunal Superior de Elecciones deberá convocar, en un plazo no mayor de tres meses, a nuevas elecciones para completar el periodo. Si la vacante absoluta ocurre en el último año del periodo, el Vicerrector Académico completará el periodo.

ARTÍCULO 57. El Rector sólo podrá ser removido, para lo cual se requerirá el voto de censura de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto, por una o varias de las siguientes causas:

- 1 Conducta inmoral.
- 2 Incapacidad física o mental, que determinen incumplimiento de sus funciones legales, estatutarias o reglamentarias.
- 3 Ausencias reiteradas o negligencia manifiesta que le impiden el cumplimiento de las funciones aludidas en el numeral anterior.

ARTÍCULO 58. El Consejo General Universitario elaborará y aprobará el reglamento para la remoción del Rector.

SECCIÓN D LOS VICERRECTORES

ARTÍCULO 59. Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector. Lo asisten en las acciones de orden académico, administrativo, de investigación y extensión.

Corresponde a los Vicerrectores presentar un proyecto de organización y de funcionamiento de su respectiva Vicerrectoría, para la aprobación del Rector, haciendo énfasis en las estructuras de personal, necesarias para el cumplimiento de las labores propias de cada Vicerrectoría.

ARTÍCULO 60. La Universidad Autónoma de Chiriquí tendrá tres Vicerrectores, a saber:

- 1 Vicerrector Académico
- 2 Vicerrector de Investigación y Posgrado
- 3 Vicerrector Administrativo.

No obstante, la Universidad Autónoma de Chiriquí podrá crear nuevas Vicerrectoría cuando la complejidad de la institución así lo requiera.

ARTÍCULO 61. Cuando se produzca vacante temporal del cargo de Vicerrector Académico, ocupará la posición interinamente, el Decano con más años de docencia universitaria. En igual situación, el Vicerrector de Investigación y Posgrado será reemplazado por el Director de Investigación o el de Posgrado, mientras que el Vicerrector Administrativo será sustituido por el Director de Finanzas.

ARTÍCULO 62. Son atribuciones generales de los Vicerrectores, las siguientes:

- 1 Velar por el cumplimiento de las disposiciones que el Rector adopte, en relación con los acuerdos del Consejo General Universitario, el Consejo Académico o el Consejo Administrativo.
- 2 Resolver los asuntos que son de su competencia y velar para que los funcionarios bajo su autoridad desempeñen eficientemente su labor.
- 3 Actuar como superiores jerárquicos inmediatos del personal a su cargo, y servir de enlace entre ellos y el Rector.
- 4 Promover la comunicación y las interrelaciones armónicas entre las diferentes unidades académicas.
- 5 Elaborar el correspondiente anteproyecto de presupuesto anual de los programas y servicios bajo su responsabilidad y colaborar con las gestiones necesarias para su funcionamiento.
- 6 Dar cumplimiento al sistema de evaluación y supervisión del personal bajo su cargo;
- 7 Preparar y presentar al Rector el informe anual de las actividades de su área.
- 8 Cualesquiera otras que les señalen el Rector, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 63. Son atribuciones del Vicerrector Académico, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Orientar, supervisar, evaluar, asesorar y dirigir a las autoridades académicas de la Universidad, para que cumplan sus funciones eficazmente.
2. Coordinar y estimular las actividades de docencia, de extensión y otras acciones de apoyo a la labor académica de la Universidad.
3. Promover políticas de actualización del personal docente, el diseño de nuevas carreras y la actualización de los planes y programas vigentes.
4. Coordinar las actividades de los Centros Regionales Universitarios, y velar por su adecuada gestión.
5. Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con los concursos, la contratación, los ascensos, la evaluación y el perfeccionamiento del personal docente de la Universidad.
6. Solicitar al Rector la contratación de los docentes que ingresen por medio del banco de datos, previa recomendación de las comisiones de banco de datos de las respectivas unidades académicas básicas.
7. Remitir, al Consejo Académico, el sistema de selección docente por banco de datos para su revisión y actualización.
8. Analizar periódicamente el resultado de sus gestiones, proponer las modificaciones y establecer los mecanismos adecuados para su control y evaluación.
9. Coordinar el trabajo de las comisiones de la Vicerrectoría.
10. Proponer las fechas de apertura y cierre del banco de datos.
11. Colaborar con el Tribunal Superior de Elecciones.
12. Velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la admisión de nuevos estudiantes y con la orientación educativa de los estudiantes matriculados en la Universidad.
13. Firmar con los Decanos respectivos los certificados expedidos por las diferentes facultades.
14. Tramitar con la Dirección de Recursos Humanos los acuerdos de Consejo Académico relacionados con concursos, reclasificaciones, ascensos de categoría y nombramientos por resolución del personal docente.
15. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.

ARTÍCULO 64. Son atribuciones del Vicerrector Administrativo, además de lo que le señale este Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Coordinar y dirigir las actividades económicas y administrativas en todas las dependencias de la Universidad.
2. Promover la utilización racional de los recursos financieros y del patrimonio universitario.
3. Establecer normas y procedimientos que permitan el adecuado control de ingresos y gastos de la Universidad.
4. Tramitar y aprobar, por media de la Dirección de Recursos Humanos, lo relacionado con los nombramientos, los ascensos, los traslados, las licencias, las vacaciones, las renunciaciones, las destituciones, las jubilaciones e indemnizaciones especiales de los funcionarios de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones universitarias correspondientes.
5. Garantizar el cumplimiento del Reglamento de la Carrera Administrativa y de los programas que de este se deriven.
6. Coordinar con la Secretaría General el proceso de matrícula
7. Establecer, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y el reglamento de carrera docente, sistemas de contratación y política laboral para los docentes y administrativos, a fin de que se propicie el perfeccionamiento del personal en forma continua.
8. Aplicar políticas para el suministro de equipo, mobiliario, abastos; y velar por su mantenimiento y funcionamiento.
9. Velar por el cumplimiento de las normas que garanticen los ingresos económicos de la Universidad, y proponer las modificaciones que estime necesarias para generar nuevos ingresos.
10. Administrar las ofertas y modalidades de subsidios que ofrezca la Universidad.
11. Lograr que las funciones administrativas universitarias se cumplan de manera ágil y eficiente, incluyendo lo relativo al apoyo de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión y servicios universitarios.
12. Delegar, bajo su responsabilidad, en otros funcionarios o comisiones los deberes y funciones que de otra manera está obligado a cumplir.

ARTÍCULO 65. Son atribuciones del Vicerrector de Investigación y Postgrado, además de las que le señalen este Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

Recomendar y crear las políticas necesarias para el desarrollo institucional de la investigación en la Universidad.

1. Velar para que la investigación sea preferentemente aplicada y esté coordinada con la docencia y con los programas de extensión y difusión que se ejecuten.
2. Promover la creación y actualización de los planes de estudio, dentro de los programas de postgrado que ofrezca la Universidad.
3. Implementar la reglamentación curricular, estatutaria y académico –administrativa de los programas de postgrado.
4. Administrar los fondos destinados a proyectos de investigación y postgrado u otras actividades del área.
5. Canalizar y promover programas de cooperación técnica internacionales, a través de los Decanos, Directores de Departamentos, de Centros Regionales, de Institutos y de Centros de Investigación.
6. Difundir las investigaciones y actividades pertinentes de su área.
7. Presentar y recomendar al Consejo Académico la creación de institutos y centros de investigación.
8. Organizar el banco de datos de postgrados, maestrías y doctorados.
9. Firmar con el Rector y el Secretario General los certificados de estudios de postgrado que otorgue la Universidad.
10. Someter a la aprobación del Rector los programas de investigación propuestos y participar en la obtención de financiamiento para los mismos, previa recomendación de la Junta de Institutos y Centros de Investigación.
11. Resolver los asuntos académicos o escolares del nivel de estudios de posgrado, no previstos en este Estatuto.
12. Administrar los fondos y recursos extraordinarios provenientes de cooperación interinstitucional,

convenios, donaciones y otras fuentes, destinados a los programas del área.

13. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades propias de su área, con la colaboración de los Decanos y Directores de Investigación y Posgrado.

14. Mantener relaciones y cooperación con Institutos de investigación, a nivel nacional e internacional, y con Centros de Estudios de Posgrado.

15. Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar proyectos de vinculación entre docencia e investigación.

SECCIÓN E

EL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO GENERALES

ARTÍCULO 66. El Secretario General es el funcionario que administra, coordina y custodia toda la documentación oficial de la Universidad. Será el secretario de los órganos superiores de gobierno, expedirá las comunicaciones oficiales de la institución, conjuntamente con el Rector, y firmará los títulos que confiera la Universidad.

ARTÍCULO 67. Son atribuciones del Secretario General, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Administrar, coordinar y custodiar la documentación oficial de la Universidad.
2. Actuar como secretario de los Consejos General, Académico y Administrativo, en los cuales tendrá derecho a voz.
3. Autenticar las actas de los órganos universitarios, facilitar su consulta y expedir copias certificadas de dichas actas.
4. Organizar y llevar el registro de calificaciones de los estudiantes y expedir constancia de ellas, a solicitud del interesado, previo pago de los derechos universitarios correspondientes.
5. Llevar el registro y control de los diplomas que confiera la Universidad.
6. Preparar y ordenar la publicación de avisos y acuerdos que los órganos de gobierno deseen hacer públicos.
7. Expedir certificados de los documentos confiados a su custodia, a petición de los profesores, estudiantes y empleados administrativos.
8. Llevar el registro de inasistencias y licencias de los profesores, de conformidad con el Reglamento respectivo.
9. Suministrar información sobre la estadística de la Universidad y colaborar en su elaboración con la Dirección de Planificación Universitaria.
10. Firmar con el Rector los certificados de estudios que otorgue la Universidad.
11. Ordenar y custodiar el archivo general de la Universidad.
12. Editar la Gaceta Universitaria y los boletines informativos de la Universidad que le correspondan.
13. Las demás que le señalen la Ley, el Estatuto, los Reglamentos Universitarios y las que el Rector asigne.

ARTÍCULO 68. El Subsecretario General es un funcionario de la Universidad que asiste al Secretario General en la ejecución de sus funciones. Cumple con los mismos requisitos del Secretario General, es nombrado por el Rector, previa consulta con el Secretario General, por igual término y en las mismas condiciones que éste. Reemplaza al Secretario General en sus ausencias ocasionales y temporales; así como en las absolutas, mientras se designa el nuevo funcionario.

ARTÍCULO 69. Son atribuciones del Subsecretario General:

1. Apoyar al Secretario General en las siguientes funciones:
 - a. Sustituirlo en sus ausencias temporales o por delegación cuando el Secretario General lo juzgue conveniente.
- b. Organizar y custodiar el sistema de registro de calificaciones.
- c. Ordenar y custodiar los expedientes académicos de los profesores y estudiantes.
- d. Recibir, distribuir y custodiar la información relacionada con concursos a cátedra.
- e. Otras funciones ejecutivas o de coordinación que le sean conferidas por el Estatuto y los Reglamentos, o

asignadas por el Rector y el Secretario General.

SECCIÓN F

LOS DECANOS Y VICEDECANOS

ARTÍCULO 70. Los Decanos son las autoridades superiores de las Facultades. Tendrán la responsabilidad del fiel cumplimiento de los deberes del personal docente, educando y administrativo; así como de la disciplina y de las relaciones que deben existir entre profesores, estudiantes y demás miembros del personal de la Facultad.

ARTÍCULO 71. Son atribuciones de los Decanos, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Representar a la Facultad en los actos, las ceremonias y las comunicaciones oficiales.
2. Actuar como superior jerárquico inmediato de los Directores de Departamentos, de Escuelas, de Centros de Investigación y de Programas de Postgrado, y servir de enlace entre las autoridades y el personal asignado a su facultad.
3. Convocar y presidir las Juntas de Facultades y dar cumplimiento al calendario de reuniones.
4. Designar al Secretario Administrativo de la Facultad para su posterior ratificación por la Junta de Facultad.
5. Designar, de ternas propuestas por las Juntas de Departamento y de Escuela, al Director de Departamento y de Escuela.
6. Presentar, a la Junta de Facultad, un informe sobre la contratación de nuevos docentes, previa evaluación de la comisión de banco de datos de las respectivas unidades académicas básicas de la facultad.
7. Presentar, al Vicerrector Académico, la organización docente de cada periodo académico, previa consulta con las áreas académicas.
8. Planificar y organizar las actividades académicas, de investigación, de extensión, de difusión y de servicios, dentro de las estructuras académicas de la facultad.
9. Preparar, dirigir y coordinar la ejecución del plan de desarrollo y el programa anual de trabajo de la facultad.
10. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
11. Presentar, a la Junta de Facultad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de su unidad, y velar por su adecuada ejecución.
12. Presentar, a la facultad y al Rector, un informe anual de actividades.
13. Firmar con el Rector los certificados de estudios que otorgue la Universidad.
14. Despachar las consultas que le sean presentadas por las autoridades superiores, profesores, estudiantes y administrativos, cuando no sea competencia de la Junta de Facultad.
15. Expedir conjuntamente con el Rector y el Secretario General los diplomas que la Universidad otorgue.
16. Recomendar a la Junta de Facultad la creación de comisiones permanentes.
17. Enviar mensualmente a la Junta de Facultad el formulario relativo a las licencias e inasistencias de los docentes de la Facultad, a fin de que éstas sean debidamente registradas.
18. Enviar a la Vicerrectoría Académica el informe anual de actividades de los profesores de tiempo completo.
19. Supervisar que las Escuelas, Departamentos y demás dependencias de la Facultad funcionen debidamente.
20. Atender el proceso de matrícula de la Facultad.
21. Mantener contacto con otras Facultades y con instituciones análogas en el país y en el extranjero, a fin de obtener de ellas planes de estudios, publicaciones y otras informaciones.
22. Coordinar con la Vicerrectoría Académica el proceso de evaluación del docente universitario.
23. Preparar los proyectos de reglamentos que estime necesarios y someterlos a la consideración de la Junta de Facultad.
24. Supervisar el desarrollo de los programas y planes de estudios en los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias.

25. Colaborar con el Director de la Biblioteca Central y con el jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad en las gestiones para aumentar el caudal bibliográfico de la Universidad y dotarla de los instrumentos modernos en materia de comunicación e informática.
26. Recomendar a la Vicerrectoría Académica la contratación de nuevos docentes, previa evaluación de la comisión de banco de datos de la Facultad.
27. Cualesquiera otras funciones inherentes a su cargo y las que le señalen el Consejo General Universitario; la Junta de Facultad, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

ARTÍCULO 72. El Decano podrá ser removido a solicitud escrita de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Facultad mediante el voto de no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ésta, por las mismas causales y procedimientos establecidos para la remoción del Rector. En ningún caso habrá suspensión del Decano en su cargo, durante el trámite de la solicitud de remoción. La solicitud de remoción deberá presentarse al Secretario Administrativo, quien la trasladará inmediatamente al Vicedecano para que éste convoque en un término de cinco (5) días a la Junta de Facultad.

ARTÍCULO 73. El Vicedecano colabora con el Decano en asuntos de carácter administrativo, académico, de orientación, difusión y extensión de la Facultad.

En ausencias temporales del Vicedecano, lo reemplazará un profesor regular, titular o agregado, designado por el Decano y aprobado por el Rector.

ARTÍCULO 74. El Vicedecano reemplazará provisionalmente al Decano cuando se produzca falta absoluta de éste, o cuando el Decano solicite licencia o esté de vacaciones. En caso de vacante absoluta producida durante los cuatro (4) primeros años del período, el Tribunal Superior de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones para completar el período. Estas elecciones tendrán que verificarse en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la fecha en que se produjo la vacante absoluta.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de los vicedecanos, las siguientes:

1. Coordinar el trabajo de las comisiones permanentes de la Facultad.
2. Llevar todo lo concerniente a los trabajos de graduación, listado de graduandos y prórrogas de sustentación.
3. Mantener actualizadas las estadísticas de la Facultad.
4. Dirigir la elaboración y publicación del Boletín Informativo de la Facultad.
5. Contribuir con el proceso de matrícula de la Facultad.
6. Supervisar que el personal docente y administrativo de la Facultad cumpla con sus funciones.
7. Cualesquiera otras funciones administrativas y académicas de dirección que le asignen el Decano y la Junta de Facultad.

SECCIÓN G

DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS REGIONALES

ARTÍCULO 76. Los Directores de Centros Regionales son la autoridad superior de cada Centro Regional. Tendrán la responsabilidad del fiel cumplimiento de los deberes del personal docente, educando y administrativo, así como de la disciplina y de las correctas relaciones que deben existir entre profesores, estudiantes y administrativos del Centro Regional.

ARTÍCULO 77. Las disposiciones contempladas para Decanos y Vicedecanos en los artículos 72, 73, 74 y 75 serán aplicables a los directores y subdirectores.

ARTÍCULO 78. Son atribuciones del Director de Centro Regional Universitario, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Representar al Centro Regional en los actos, las ceremonias y las comunicaciones oficiales.

2. Actuar como superior jerárquico inmediato de los Coordinadores de Escuelas, de Departamentos, de Centros de Investigación y de Programas de Postgrado, y servir de enlace entre las autoridades y el personal asignado a su Centro Regional.
3. Convocar y presidir las Juntas de Centros Regionales y dar cumplimiento al calendario de reuniones.
4. Designar al Secretario Administrativo, al Secretario Académico y al Secretario de Asuntos Estudiantiles del Centro Regional, para su posterior ratificación por la Junta del Centro.
5. Designar, de ternas propuestas por las respectivas coordinaciones, a los Coordinadores de Facultad, de Departamentos y de Escuelas.
6. Presentar, a la Junta del Centro, un informe sobre la contratación del personal docente que ingreso por banco de datos.
7. Recomendar, a la Vicerrectoría Académica, la contratación de nuevos docentes, previa evaluación de la comisión de banco de datos de las respectivas unidades académicas básicas del Centro Regional.
8. Presentar, al Vicerrector Académico, la organización docente de cada periodo académico, previa consulta con las áreas académicas.
9. Planificar y organizar las actividades académicas, de investigación, de extensión, de difusión y de servicios, dentro de las estructuras académicas del Centro Regional.
10. Preparar, dirigir y coordinar la ejecución del plan de desarrollo y el programa anual de trabajo del Centro Regional.
11. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
12. Presentar, a la Junta de Centro Regional, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de su unidad, y velar por su adecuada ejecución.
13. Presentar al Rector y a la junta de centro un informe anual de actividades.
14. Despachar las consultas que le sean presentadas por las autoridades superiores, profesores, estudiantes y administrativos, cuando no sea competencia de la Junta de Centro.
15. Recomendar a la Junta de Centro Regional la creación de comisiones.
16. Enviar mensualmente al Secretario General el formulario relativo a las licencias e inasistencias de los docentes del Centro, a fin de que éstas sean debidamente registradas.
17. Enviar a la Vicerrectoría Académica el informe anual de actividades de los profesores de tiempo completo.
18. Supervisar que las dependencias del Centro Regional funcionen debidamente.
19. Atender el proceso de matrícula del Centro.
20. Mantener contacto con las facultades de la sede Central, así como con instituciones análogas en el país y en el exterior a fin de obtener de ellas publicaciones, planes de estudios y otras informaciones.
21. Coordinar con la Vicerrectoría Académica el proceso de evaluación del docente universitario. Para ello se designará una comisión.
22. Preparar los proyectos de reglamentos que estime necesarios y someterlos a la consideración de la Junta de Centro Regional.
23. Colaborar con el Director de la Biblioteca Central en las gestiones para aumentar el caudal bibliográfico del Centro Regional y para dotarla de los instrumentos modernos en materia de comunicación e informática.
24. Cualesquiera otras atribuciones inherentes a su cargo y las que le señalen el Consejo General Universitario, la Junta de Centro Regional, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

SECCIÓN H
COORDINADORES DE
EXTENSIONES UNIVERSITARIAS Y
UNIVERSIDADES POPULARES

ARTÍCULO 79. El Coordinador de Extensión Universitaria es el funcionario de más alta jerarquía designado por el Rector, para dirigir los asuntos académicos y administrativos de la misma.

Son atribuciones del Coordinador de Extensión Universitaria, las siguientes:

1. Representar a la Extensión en los actos académicos y cívicos locales y ante la Universidad.
2. Solicitar a los Decanos la apertura de licenciaturas, carreras técnicas y cursos de verano que sean necesarios para el desarrollo de la región.
3. Gestionar ante los Decanos y la Vicerrectoría Académica, cursos de capacitación, pasantías, seminarios y otros proyectos de perfeccionamiento profesional para el personal docente.
4. Atender solicitudes y problemas que le presenten los docentes, estudiantes y administrativos, cuando los mismos no sean de competencia de autoridades u órganos superiores de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
5. Atender los problemas disciplinarios de la Extensión.
6. Vincular la Extensión Universitaria en el estudio y solución de los problemas de la región.
7. Tramitar ante las instancias académicas y administrativas correspondientes, otras tareas concernientes al funcionamiento de la Extensión.
8. Cualesquiera otras atribuciones que le asignen las autoridades y órganos superiores de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 80. El Coordinador de Universidad Popular es el funcionario de más alta jerarquía designado por el Rector, para dirigir los asuntos académicos y administrativos de la misma.

Son atribuciones del Coordinador de Universidad Popular las siguientes:

1. Representar a la Universidad Popular en actos y ceremonias oficiales.
2. Proponer el nombramiento del personal docente.
3. Contribuir a la actualización profesional y en la formación para la empleomanía.
4. Facilitar la recuperación de tradiciones y artesanías.
5. Facilitar el acceso a la educación y a la cultura de las personas adultas.
6. Planificar, organizar, dirigir y cumplir en forma cabal con los objetivos, metas e ideales de esta agencia de cultura.
7. Elaborar el plan anual de trabajo.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Universidad Popular.
9. Presentar un informe anual de trabajo.
10. Coordinar con el Rector el nombramiento del personal docente.
11. Coordinar con el Director de Extensión las actividades artísticas y culturales.
12. Presentar informes periódicos de su labor.
13. Promover la participación de la comunidad en las actividades y cursos de la Universidad Popular.
14. Supervisar el desarrollo de los cursos.
15. Cualesquiera otras atribuciones que le asignen las autoridades y órganos superiores de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

SECCIÓN I
LOS DIRECTORES DE INSTITUTOS Y DE
CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 81. Los Directores de Institutos o de Centros de Investigación son autoridades designadas para dirigir y coordinar las actividades de estos organismos.

Son atribuciones de los Directores de Institutos o de Centros de Investigación, las siguientes:

1. Representar a su Instituto o Centro de Investigación.

2. Formar parte de la Junta de Institutos y Centros de Investigación con voz y voto.
3. Presentar a la Junta de Institutos y Centros de Investigación los proyectos e iniciativas que emanen de su Instituto o Centro.
4. Realizar investigaciones.
5. Promover ante la Junta de Institutos y Centros de Investigación todos los asuntos y trámites oficiales del Instituto o del Centro de Investigación, cuando sean competencia de aquella.
6. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación universitaria.
7. Coordinar la elaboración del reglamento interno del Instituto o del Centro de Investigación.
8. Presentar un informe anual de trabajo de la dependencia, que tendrá carácter público.
9. Elaborar los planes y proyectos de trabajo del instituto o del Centro de Investigación.
10. Elaborar el proyecto de presupuesto del instituto o del Centro.
11. Las demás que le confiere la legislación universitaria y el Rector.

SECCIÓN J

DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO Y/O ESCUELA

ARTÍCULO 82. El Director de Departamento Académico o escuela ejercerá la dirección y coordinación de las actividades de su dependencia. Representará y presidirá la Junta de Departamento o Escuela. Ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los asuntos que no *hayan* sido atribuidos a la Junta de Departamento o Escuela o a otros órganos por estos Estatutos.

ARTÍCULO 83. El Director de Departamento o Escuela será escogido por el Decano de terna solicitada a la Junta de Departamento o Escuela.

ARTÍCULO 84. Cuando se produzca la vacante temporal del cargo de Director de Departamento o Escuela, ocupará la posición interinamente, el profesor con más años de docencia universitaria que pertenezca a dicho departamento o escuela y en su orden acepte la designación.

ARTÍCULO 85. Son atribuciones generales de los Directores de Departamentos o de Escuelas, las siguientes:

- 1) Representar a su Departamento o Escuela en actos y ceremonias oficiales.
- 2) Proponer el nombramiento del personal docente.
- 3) Convocar a la Junta del Departamento o Escuela y presidirla, con derecho a voz y voto.
- 4) Velar dentro del Departamento o Escuela por el cumplimiento de la Ley, el Estatuto y sus reglamentos, planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad.
- 5) Cuidar que dentro del Departamento o Escuela se desarrollen las labores eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme a la Ley, el Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 86. Son atribuciones específicas de los Directores de Departamento, las siguientes:

- 1) Elaborar el plan anual de trabajo y dirigir la ejecución de las actividades de investigación, extensión y servicios del personal docente bajo su responsabilidad.
- 2) Coordinar con los Directores de Escuela de su Facultad y de otras Facultades de la Universidad, la asignación de los docentes responsables de impartir la enseñanza en las asignaturas de la especialidad de su Departamento.
- 3) Coordinar con las escuelas el desarrollo de los contenidos programáticos, el uso de recursos educativos apropiados y la actualización del material bibliográfico de su especialidad.
- 4) Colaborar con el Decano y demás autoridades en la formulación y ejecución de planes y programas de desarrollo de la Facultad.
- 5) Evaluar la labor del personal del Departamento a su cargo, considerando asistencia, cumplimiento y desempeño.
- 6) Presentar informes periódicos de su labor.
- 7) Promover los estudios de necesidades y acciones de formación, actualización y perfeccionamiento

del personal del Departamento.

- 8) Crear las condiciones para el establecimiento de vínculos y relaciones con otros departamentos e instituciones con miras a fortalecer la ejecución de sus actividades.
- 9) Proponer a los docentes que integrarán las diversas comisiones del Departamento.
- 10) Proponer al Decano de la Facultad, el nombramiento del Subdirector y Secretario del Departamento, cuando así se justifique.
- 11) Cualesquier otra atribución que le señalen los Reglamentos.

ARTÍCULO 87. Son atribuciones específicas de los Directores de Escuela, las siguientes:

- 1) Dirigir la planificación, administración y evaluación de los planes y programas de estudios de las carreras bajo su responsabilidad.
- 2) Coordinar con los Departamentos la asignación de los docentes y contenidos programáticos de las asignaturas y de los planes de estudios de las carreras bajo su responsabilidad.
- 3) Promover la participación de los estudiantes de la carrera en el desarrollo y evaluación de los programas.
- 4) Velar por el mejor uso y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales asignados.
- 5) Nombrar el tribunal encargado de evaluar los trabajos de graduación en sus diferentes modalidades.
- 6) Coordinar con la Secretaría Administrativa de la Facultad el proceso de matrícula y velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- 7) Contribuir a mantener actualizados los expedientes de los estudiantes de la carrera bajo su responsabilidad.
- 8) Llevar los registros de asistencia del personal docente que presta servicios en la carrera y presentar informe a los departamentos correspondientes.
- 9) Solicitar la compra de materiales y equipo que requiere el funcionamiento de la carrera;
- 10) Colaborar con el Decano en la elaboración de horarios de clases.
- 11) Velar por el cumplimiento de las normas que regulen el desempeño académico de los estudiantes.
- 12) Cualesquier otra que le señalen los Reglamentos.

SECCION K EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES

ARTÍCULO 88. El Presidente del Tribunal Superior de Elecciones será escogido según lo establecido en el numeral cuatro (4) del artículo 49 de este Estatuto.

ARTÍCULO 89. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Elecciones las siguientes:

1. Coordinar la elaboración del Reglamento Interno de funcionamiento de este tribunal.
2. Coordinar las Comisiones Internas.
3. Presentar el proyecto de presupuesto general del tribunal.
4. Garantizar que los candidatos y los votantes cumplan con los requisitos estipulados en el Estatuto.
5. Conocer los recursos de apelación provenientes de elecciones.
6. Actuar como representante legal del Tribunal.
7. Expedir las credenciales a los miembros del Jurado de Mesas.
8. Proponer al Rector observadores de prestigio nacional como invitados a los procesos electorales.

SECCION L SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE FACULTAD

ARTÍCULO 90. El Secretario Administrativo es un funcionario que apoya al Decano y Vicedecano en los asuntos de carácter administrativo.

Los requisitos para ocupar el cargo de Secretario Administrativo de Facultad son:

- 1) Ser panameño.
- 2) Poseer título universitario de licenciado en Administración o afín a la Facultad en la que va a prestar sus servicios.
- 3) Tener conocimiento y experiencia en el trato con profesores y estudiantes universitarios.

ARTÍCULO 91. Son atribuciones de los Secretarios Administrativos de Facultad, las siguientes:

- 1) Actuar como Secretarios de las Juntas de Facultad.
- 2) Mantener los archivos de la Facultad, así como los libros de actas, acuerdos y reválidas, y otros que sea necesario formar y conservar.
- 3) Atender la correspondencia de la Facultad de acuerdo con las instrucciones del Decano, quien decide la que llevará su firma o la del Secretario.
- 4) Expedir las certificaciones que sean solicitadas en relación con la Facultad y que no estén reservadas a otro funcionario o dependencia.
- 5) Atender el proceso de matrícula, de acuerdo con las instrucciones que impartan el Secretario General, el decano, el Vicedecano u otras autoridades universitarias.
- 6) Colaborar con el Decano en el mantenimiento de la disciplina de la Facultad.
- 7) Asistir al Decano en la preparación de los anteproyectos de presupuesto y en la estimación de costos y rendimientos de los recursos de la Facultad.
- 8) Cuidar de que el patrimonio universitario utilizado por la Facultad se conserve en buen estado y llevar control del inventario de sus bienes.
- 9) Vigilar y coordinar el servicio de aseo de la Facultad y supervisar el mantenimiento de sus edificios, equipos e instalaciones.
- 10) Cumplir las instrucciones de las autoridades administrativas universitarias, y proporcionarles la información que requieran.
- 11) Mantener al día los registros de direcciones del personal y estudiantes de la Facultad;
- 12) Mantener al día los registros de calificaciones e índice académico de los estudiantes de la Facultad.
- 13) Colaborar con el Vicedecano en la elaboración y publicación periódica del Boletín informativo de la Facultad, y en cualesquiera otras publicaciones de la misma.
- 14) Elaborar un fichero por orden alfabético y cronológico, de los alumnos graduados en la Facultad, informarse de las actividades a que se dedican y de la colaboración que puedan brindar a la misma.
- 15) Publicar y distribuir los avisos, circulares, y disposiciones que interesen a los profesores, estudiantes y administrativos de la Facultad.
- 16) Informar al Decano de cualquier falta o irregularidad que observe en la Facultad, a fin de que sea prontamente corregida.
- 17) Enviar las citaciones, previo acuerdo con el Decano o Vicedecano, para las sesiones de la Junta de Facultad, de las Comisiones y de otras reuniones.
- 18) Rendir al Decano un informe anual de su labor.
- 19) Coordinar el trabajo de las comisiones administrativas de la Facultad.
- 20) Realizar otras funciones afines que le asigne la Junta de Facultad o el Decano.

SECCION M EL SECRETARIO ACADÉMICO DE CENTRO REGIONAL

ARTÍCULO 92. El Secretario Académico es un funcionario en el Centro Regional que apoya al Director en los asuntos de carácter académico, en coordinación con la Secretaría General.

Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Académico son:

- 1) Ser panameño
- 2) Poseer título universitario
- 3) Tener conocimiento y experiencia en el trato con profesores y estudiantes universitarios.
- 4) Ser profesor de la Universidad Autónoma de Chiriquí, preferiblemente de tiempo completo con un mínimo de tres (3) años de Docencia Universitaria.

ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Secretario Académico de Centro Regional:

- 1) Actuar como Secretario de la Junta de Centro.
- 2) Mantener al día los archivos del Centro, los libros de actas y los acuerdos; así como otros que sea necesario formar y conservar.
- 3) Coordinar con las dependencias académicas del Centro Regional la confección de horarios de clases.
- 4) Atender la correspondencia de orden académico relativa al Centro Regional.
- 5) Expedir las certificaciones que sean solicitadas en relación con el Centro Regional y que no estén reservadas a otro funcionario o dependencia.
- 6) Atender el proceso de matrícula, de acuerdo con las instrucciones que impartan el Secretario General, Director y Subdirector de Centro Regional, u otras autoridades universitarias.
- 7) Colaborar con el Director en el mantenimiento de las normas disciplinarias que regulan las labores académicas en el Centro.
- 8) Colaborar con los docentes en la consecución de bibliografía actualizada para las diferentes dependencias académicas del Centro.
- 9) Cumplir las instrucciones de las autoridades administrativas universitarias y proporcionarles la información que requieran, de acuerdo con sus funciones.
- 10) Mantener al día los registros de calificaciones e índice académico de los estudiantes del Centro.
- 11) Informar al Director de cualquier falta o irregularidad académica que observe en el Centro a fin de que sea prontamente corregida.
- 12) Publicar y distribuir los avisos, circulares, y disposiciones que competan a los profesores, estudiantes y administrativos del Centro.
- 13) Enviar las citaciones, previo acuerdo con el Director o Subdirector, para las sesiones de la Junta de Centro, de las Comisiones y de otras reuniones.
- 14) Rendir al Director de Centro un informe anual de su labor.

SECCIÓN N

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE CENTRO REGIONAL

ARTÍCULO 94 El Secretario Administrativo es un funcionario en el Centro Regional que apoya al Director en los asuntos de carácter administrativo.

Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Administrativo de Centro Regional son:

- 1) Ser panameño.
- 2) Poseer título universitario.
- 3) Tener experiencia administrativa comprobada.

ARTÍCULO 95. Son atribuciones del Secretario Administrativo de Centro Regional, las siguientes:

- 1) Asistir al Director en la preparación de los anteproyectos de presupuesto y en la estimación de costos y rendimientos de los recursos del Centro.
- 2) Desarrollar las políticas relacionadas con los recursos humanos del Centro.
- 3) Cuidar que el patrimonio universitario del Centro se conserve en buen estado y llevar control del inventario de los bienes de éste.
- 4) Vigilar y coordinar el servicio de aseo del Centro y supervisar el mantenimiento de sus edificios, equipos e instalaciones.
- 5) Colaborar con el Subdirector en la elaboración y publicación periódica del Boletín Informativo del Centro, y en cualesquiera otras publicaciones del mismo.
- 6) Elaborar un fichero por orden alfabético y cronológico, de los alumnos graduados en el Centro, informarse de sus actividades y de la colaboración que puedan brindar a este Centro.
- 7) Informar al Director de cualquier irregularidad administrativa que observe en el Centro, a fin de que sea prontamente corregida.
- 8) Coordinar el trabajo de las comisiones administrativas del Centro Regional.
- 9) Colaborar con el Director de Centro en el mantenimiento de las normas disciplinarias que regulan

las labores administrativas.

- 10) Apoyar el proceso de matrícula.
- 11) Rendir al Director de Centro Regional un informe anual de su labor.

SECCIÓN Ñ EL SECRETARIO DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DE CENTRO REGIONAL

ARTÍCULO 96. El Secretario de Asuntos Estudiantiles de Centro Regional es un funcionario que apoya al Director del Centro en los asuntos relacionados con el bienestar, la orientación y la asistencia a los estudiantes, en estrecha coordinación con la Dirección de Asuntos Estudiantiles del Campus.

Los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario de Asuntos Estudiantiles de Centro Regional son:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario.
3. Tener conocimiento y experiencia en el trato con profesores, estudiantes y universitarios.
4. Ser preferiblemente profesor de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 97. Son atribuciones del Secretario de Asuntos Estudiantiles del Centro Regional, las siguientes:

- 1) Informar periódicamente al Director sobre el desenvolvimiento de las actividades estudiantiles del Centro.
- 2) Colaborar en los procesos de elección de las diversas asociaciones estudiantiles y tramitar el reconocimiento oficial a dichas directivas.
- 3) Mantener un registro de los grupos estudiantiles reconocidos y de sus dirigentes; y actuar como observador en sus elecciones.
- 4) Brindar la asistencia administrativa y el material necesario, para la constitución y organización de las asociaciones estudiantiles.
- 5) Coordinar con el Director del Centro la asignación de locales y otras facilidades para las asociaciones estudiantiles e inspecciones periódicamente.
- 6) Supervisar el manejo de fondos y patrimonio de las agrupaciones estudiantiles.
- 7) Asesorar y apoyar a las asociaciones estudiantiles en la planificación y realización de actividades culturales, cívicas y deportivas.
- 8) Brindar y administrar los servicios de orientación estudiantil en el Centro.
- 9) Crear y administrar programas de asistencia y bienestar estudiantil y bolsas de trabajo.
- 10) Coordinar los programas de becas y bienestar estudiantil.
- 11) Promover actividades tendientes a lograr el desarrollo integral de los estudiantes y fomentar una relación armónica dentro de la comunidad universitaria.
- 12) Promover y desarrollar programas de servicio a la comunidad.
- 13) Procurar el intercambio artístico, deportivo y recreativo con el campus central, otros centros regionales y la comunidad en general.
- 14) Promover vínculos con los egresados y las asociaciones profesionales.
- 15) Tramitar, en coordinación con la autoridad pertinente, las reclamaciones y quejas de carácter ético y disciplinaria de los estudiantes.
- 16) Velar por el cumplimiento del debido proceso.
- 17) Presentar anualmente al Director un informe de las actividades realizadas.
- 18) Cualquiera otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ACADÉMICA Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 98. La Universidad Autónoma de Chiriquí organizará sus labores de docencia, investigación,

extensión difusión, producción y prestación de servicios a través de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos, Centros Regionales, Extensiones Universitarias así como cualquiera otra dependencia que considere pertinente para el cumplimiento de sus fines. Si las condiciones así lo demandan, estas unidades podrán realizar sus labores en recintos diferentes a los de la sede central.

ARTÍCULO 99. Las Facultades, Institutos, Centros Regionales y Extensiones Universitarias son las unidades responsables de coordinar, planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de docencia, investigación, extensión, difusión, producción y prestación de servicios especializados, con el propósito de promover y divulgar la cultura y los avances científicos y tecnológicos, como una contribución de la Universidad a la satisfacción de las necesidades de la comunidad panameña.

SECCIÓN A FACULTADES

ARTÍCULO 100. Las facultades son los organismos académicos y administrativos que agrupan ciencias y disciplinas afines, destinadas a formar y organizar estudios especializados. Se organizan mediante departamentos académicos, escuelas, unidades de investigación y unidades de postgrado y otras unidades que se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 101. Las Facultades dependen directamente del Vicerrector Académico. Están constituidas por sus autoridades, profesores, estudiantes y personal administrativo.

ARTÍCULO 102. Las Facultades se crean, dividen o se fusionan, para el mejor funcionamiento académico y administrativo, de acuerdo con la decisión del Consejo General Universitario. Para tal efecto, este Consejo confeccionará un reglamento que considerará, entre otros, los siguientes criterios:

1. Justificación.
2. Situación presupuestaria.
3. Afinidad entre las áreas de especialización.
4. Número de departamentos, escuelas, profesores y de estudiantes.
5. Existencia de profesores regulares con especialidad en las áreas involucradas.

ARTÍCULO 103. Los profesores pertenecen a la Facultad en la que ingresan para cubrir una plaza docente, aunque dicten clases en Escuelas y Programas de otras Facultades. Los profesores pueden cambiar de Facultad:

1. Por concurso, traslado o modificación de su contratación.
2. Por reestructuración de Facultades, Departamentos, Escuelas o Programas.

ARTÍCULO 104. Son funciones de las Facultades, entre otras, las siguientes:

1. Desarrollar los planes y programas de estudio o de investigación.
2. Coordinar el proceso de docencia-investigación de acuerdo con los planes de estudio.
3. Administrar su presupuesto y desarrollar normas para el buen uso de sus recursos.
4. Coordinar y mantener los servicios comunes de apoyo a la docencia-investigación.
5. Fomentar la realización de actividades de extensión, difusión, investigación, producción y prestación de servicios universitarios en su ámbito de competencia.
6. Constituir y organizar los órganos colegiados de gobierno universitario que señale el Estatuto.
7. Controlar, custodiar, y tramitar los expedientes, matrícula, convalidaciones y otras funciones similares.
8. Garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos de los docentes, estudiantes y administrativos.
9. Evaluar sistemáticamente la docencia-investigación y los servicios que propicien la actualización y el mejoramiento de sus actividades.
10. Estimular la cooperación con los sectores representativos de la sociedad en la búsqueda de la calidad y el conocimiento.
11. Adaptar sus actividades a la vida contemporánea, de acuerdo con las características de la región y el

país.

12. Vigilar por el fiel cumplimiento de la Ley, el Estatuto y los reglamentos internos.

SECCIÓN B DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 105. Los departamentos académicos son las subdivisiones básicas en las que se agrupará al personal de investigación y de docencia de cada facultad, de acuerdo con disciplinas académicas estrechamente relacionadas entre sí, para participar en las tareas de docencia, de investigación, de extensión, de difusión, de producción y de servicios.

ARTÍCULO 106. Los departamentos académicos, desempeñan funciones científicas y pedagógicas, ofreciendo directamente, a través de las escuelas, los servicios docentes que se requieren para la enseñanza.

Los departamentos estarán organizados en áreas académicas y secciones administrativas, de la siguiente manera; Junta Departamental, Dirección del Departamento y Áreas Académicas.

ARTÍCULO 107. Los Objetivos de los departamentos son:

1. Desarrollar programas de docencia en las diversas áreas, mejorando permanentemente la calidad de las carreras impartidas.
2. Diseñar y ejecutar programas de investigaciones puras y aplicadas, orientados a incrementar el conocimiento de la especialidad, que coadyuven a solucionar problemas y contribuyan a mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje.
3. Promover y ejecutar programas de investigación, capacitación y formación de personal, dirigidos a los sectores de la sociedad con el objeto de incrementar su eficiencia.
4. Desarrollar y ejecutar programas de extensión, difusión, producción y prestación de servicios en las áreas de la especialidad.
5. Diseñar, promover y ejecutar una política de actualización continua de sus miembros.

ARTÍCULO 108. Son funciones del departamento, las siguientes:

1. Asistir a la Escuela en la elaboración de los planes y programas de la carrera en las cuales se prestan servicios.
2. Mantener vínculos y relaciones de coordinación que permitan el intercambio de experiencias con otros departamentos académicos de la Universidad, otras universidades nacionales o del extranjero.
3. Prestar servicios de docencia en las disciplinas de la especialidad en las carreras, cursos y seminarios que ofrezca la Universidad.
4. Realizar actividades de investigación como medio de generar y aplicar nuevos conocimientos y técnicas en su especialidad.
5. Participar en programas y proyectos de extensión, producción difusión y servicios dirigidos al mejoramiento de otras unidades académicas de la Universidad Autónoma de Chiriquí o de la comunidad nacional.
6. Aplicar las normas vigentes referentes a la administración de personal docente-investigador.
7. Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por los organismos competentes.

ARTÍCULO 109. Para efectos operativos, el departamento se divide en áreas académicas, las cuales consisten en la agrupación de asignaturas afines, a partir de la cual se integran líneas curriculares que conforman una especialidad del conocimiento. Las mismas servirán como base para la convocatoria a concursos de cátedra.

Las áreas académicas estarán coordinadas por un docente regular, de la misma área, preferiblemente de tiempo completo; escogido anualmente por el Director del Departamento y ratificado por la Junta Departamental. Son

elegibles los profesores del área que posean por lo menos dos años continuos de experiencia en el área. Los docentes elegidos como Coordinadores de Áreas Académicas tendrán derecho a ser reelegidos.

ARTÍCULO 110. Los Departamentos, de acuerdo con la complejidad y cobertura, podrán funcionar a través de coordinaciones administrativas con el fin de facilitar su labor en los Centros Regionales Universitarios.

SECCIÓN C ESCUELAS

ARTÍCULO 111 Las escuelas son unidades académicas que programan, coordinan y administran la enseñanza de carreras o áreas de estudio que les corresponden según disciplina.

Las Escuelas estarán organizadas de la siguiente manera: La Junta de Escuela y Dirección de Escuela.

ARTÍCULO 112. Se entenderá por carrera al conjunto planificado de actividades de enseñanza-aprendizaje que son necesarias y suficientes para formar profesionales capaces de satisfacer los objetivos de una determinada especialidad que culmina con un título de licenciado o técnico.

ARTÍCULO 113. Son objetivos de las Escuelas, los siguientes:

1. Administrar el conjunto de actividades relacionadas con la carrera o especialidad a su cargo.
2. Promover acciones destinadas a evaluar de manera continua y sistemática el currículum y los factores institucionales que lo afectan, como medio de hacer los ajustes correspondientes.
3. Fomentar el mejoramiento de la organización curricular y administrativa que propicie una efectiva identificación del estudiante con su carrera y el éxito académico en la misma.

ARTÍCULO 114. Son funciones de la Escuela, las siguientes:

1. Programar, coordinar, administrar y evaluar los planes y programas de estudios de las carreras bajo su responsabilidad.
2. Mantener con los Departamentos Académicos una estrecha relación de coordinación, para los efectos de la asignación de los docentes necesarios para el desarrollo de las carreras a su cargo.
3. Mantener actualizados los expedientes académicos de los estudiantes de las carreras bajo su responsabilidad.
4. Coordinar con los Departamentos respectivos, el diseño y desarrollo de los programas de las carreras que le correspondan.
5. Mantener vínculos y relaciones de coordinación con Escuelas y Departamentos de la Facultad, así como de otras Facultades, del país o del extranjero que permita el intercambio de experiencias y recursos para el adecuado desarrollo de su labor.
6. Ofrecer a los estudiantes la información, orientación y tutorías necesarias para un buen desempeño académico.
7. Cualesquiera otras que le asignen los organismos competentes.

ARTÍCULO 115. Las relaciones entre las Escuelas y los Departamentos serán de estrecha colaboración y coordinación horizontal y no de jerarquía o dependencia.

SECCIÓN D CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 116. Los Centros Regionales Universitarios son organismos académicos, administrativos, de extensión, de difusión, de producción y de servicios que actúan en función de las necesidades del desarrollo regional, en sus respectivas áreas de influencia.

Los cursos y carreras que se imparten en los Centros Regionales deberán tener igual contenido académico que los ofrecidos en la Sede Central de la Universidad, sin menoscabo de que se puedan ofrecer planes de estudios especiales ajustados a las necesidades del desarrollo regional.

ARTÍCULO 117. El Consejo Académico, a propuesta de las respectivas Facultades o Centros Regionales, podrá aprobar los planes de estudios especiales que se impartan en los Centros Regionales, los cuales deben cumplir los mismos requisitos de calidad académica, establecidos para los demás planes de estudios vigentes en la respectiva Facultad.

Los Centros Regionales dependen directamente de la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 118. Los Centros Regionales Universitarios están integrados por los miembros de la comunidad universitaria y agrupan básicamente coordinaciones departamentales, de escuelas, centros de investigación y áreas, así como una estructura administrativa de acuerdo con su complejidad. Tendrán un presupuesto propio e independencia administrativa, sujeta a los reglamentos generales y específicos aprobados por los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 119. De acuerdo con el grado de desarrollo, magnitud y complejidad alcanzado por los distintos Centros Regionales Universitarios, el Estatuto y los Reglamentos universitarios podrán diferenciar la clase de organización y estructura que le corresponden, así como la competencia y responsabilidad atribuidas a sus autoridades y adoptar las disposiciones adecuadas para su descentralización, de acuerdo con los criterios del artículo 102.

ARTÍCULO 120. Las funciones generales y específicas de los Centros Regionales Universitarios, además de las que se estipulan en los reglamentos universitarios, son las siguientes:

1. Aprovechar y optimizar los recursos humanos, materiales y ecológicos de la región.
2. Desarrollar los planes y programas de estudio o de investigación.
3. Coordinar el proceso de docencia-investigación de acuerdo con los planes de estudio.
4. Administrar su presupuesto y desarrollar normas para el buen uso de sus recursos.
5. Coordinar y mantener los servicios comunes de apoyo a la docencia-investigación.
6. Fomentar la realización de actividades de extensión, difusión y servicios universitarios en su ámbito de competencia.
7. Constituir y organizar los órganos colegiados de gobierno universitario que señale el estatuto.
8. Controlar, custodiar y tramitar los expedientes, matrícula y otras funciones similares.
9. Vigilar el fiel cumplimiento de la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos.
10. Garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos de los docentes, estudiantes y administrativos.
11. Evaluar sistemáticamente la docencia-investigación y servicios que propicien la actualización y mejora constante de sus actividades.
12. Estimular la cooperación con los sectores representativos de la sociedad en la búsqueda de la calidad y el conocimiento.
13. Adaptar sus actividades a la vida contemporánea de acuerdo con las características de la región y el país.
14. Coordinar las actividades académicas y administrativas del Centro Regional Universitario, para facilitar su desarrollo.
15. Promover la ejecución de programas y proyectos con otros organismos, con el fin de elevar el nivel académico del Centro.

ARTÍCULO 121. Cuando en el Banco de Datos de un Centro Regional Universitario no existan profesores para impartir una determinada asignatura, éste solicitará a los Departamentos, a través del Decano, donde existe el recurso, los profesores que puedan hacerse cargo de tales asignaturas.

ARTÍCULO 122. Entre las Facultades y los Centros Regionales existirá, en cuanto a régimen académico, la necesaria coordinación de funcionamiento de las carreras y asignaturas que se impartan, bajo la supervisión de la Vicerrectoría Académica.

SECCION E

INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 123. Los institutos son organismos de investigación, de organización y de enseñanza de estudios de postgrado y de prestación de servicios especializados, adscritos a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

ARTÍCULO 124. Los Institutos, disponen de personal, organización, equipo y documentación técnica y científica para cumplir sus objetivos con autonomía académica y administrativa, de acuerdo con las directrices que emanan de la Junta de Institutos, Centros de Investigación y de la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado. Los Institutos serán entidades con presupuesto descentralizado que se dedicarán exclusivamente a la investigación y servicios especializados en forma permanente o periódica, ya sea por sí mismo o en coordinación con otras entidades universitarias, siempre y cuando lo hagan en los términos que señalen los reglamentos universitarios.

ARTÍCULO 125. A la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado, le corresponderá velar por la buena marcha de los institutos, a fin de que cumplan cabalmente sus funciones entre las cuales están:

- 1) Efectuar investigaciones originales que contribuyan al adelanto de las ciencias y de sus aplicaciones.
- 2) Difundir el resultado de sus investigaciones.
- 3) Publicar una revista o boletín científico que sirva como medio de divulgación.
- 4) Contribuir a la formación de investigadores.
- 5) Servir como medio de información en el campo de su especialidad a otros organismos universitarios, dependencias estatales y privadas.
- 6) Organizar y mantener actualizado un Centro de Información y Documentación.
- 7) Brindar asesoría en la organización, formulación, evaluación y ejecución de proyectos.
- 8) Relacionarse con otras entidades científicas del país y del extranjero.

ARTÍCULO 126. Los Institutos estarán conformados por el director del instituto, el Coordinador de cada unidad de investigación, y por las unidades de investigación constituidas por los docentes-investigadores, representantes de cada Facultad y el personal de apoyo administrativo.

ARTÍCULO 127. El personal técnico y administrativo de los Institutos será nombrado por el Rector, previa consulta a los respectivos Directores por medio de un proceso de selección basado en créditos, aptitud y competencia.

ARTÍCULO 128. Los Institutos serán creados, eliminados o reformados por el Consejo General Universitario con la recomendación previa de la Junta de Institutos y de Centros de Investigación.

ARTÍCULO 129. Los centros de investigación son unidades académicas de investigación que forman parte de una facultad y dependen directamente del Decano de esta.

ARTÍCULO 130. Los Centros de Investigación son organismos que tienen funciones de investigación y servicios semejantes a las de los institutos, pero que no cuentan con la autonomía académica y administrativa de éstos, por no haber alcanzado su mismo nivel de desarrollo.

Podrán organizar y ofrecer cursos prácticos intensivos cuando estén coordinados por las autoridades académicas de la Universidad Autónoma de Chiriquí y cuando no correspondan en idéntico ámbito a las desarrolladas por alguna Facultad, Escuela o Departamento.

ARTÍCULO 131. Los Centros de Investigación dependen en lo administrativo de una Facultad, pero pueden estar académicamente vinculados a más de una de ellas. Sus funciones son:

1. Adiestrar a los profesores en tareas de investigación.

2. Iniciar a los estudiantes en tareas de investigación o servicio profesional y técnico.
3. Orientar a los profesores y estudiantes en el diseño y ejecución de proyectos de investigación.
4. Desarrollar métodos, técnicas, instrumentos, guías y manuales de procedimiento.
5. Generar propuestas de investigación a fin de captar financiamiento nacional o internacional para las mismas.
6. Ejecutar y desarrollar proyectos de investigación aprobados por la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado.
7. Prestar servicios especializados y aplicados, tales como: asesorías, transferencia de tecnología y proyección a la comunidad.
8. Contribuir al desarrollo nacional, promoviendo y divulgando las investigaciones y aportes tecnológicos que los Centros realicen.
9. Presentar a la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado un informe anual de su labor.
10. Cualesquiera otras funciones que le señalen el Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 132. Cada Centro de Investigación tendrá un director de libre nombramiento y remoción por el Rector, previa recomendación del Decano en coordinación con el Vicerrector de Investigación y Posgrado, y ratificado por la Junta de Facultad.

SECCIÓN F EXTENSIONES UNIVERSITARIAS Y UNIVERSIDADES POPULARES

ARTÍCULO 133. Las Extensiones Universitarias son unidades auxiliares destinadas a facilitar el acceso de los estudiantes de una sub-región a los servicios universitarios. Dependen académicamente de las facultades y administrativamente de la administración central de la Universidad.

ARTÍCULO 134. Son funciones de las Extensiones Universitarias, las siguientes:

1. Ofrecer programas de estudio que permitan el desarrollo de los recursos humanos de la región.
2. Coordinar el proceso de docencia-investigación de acuerdo con los planes de estudio.
3. Administrar su presupuesto y desarrollar normas para el buen uso de sus recursos.
4. Coordinar y mantener los servicios comunes de apoyo a la docencia-investigación.
5. Fomentar la realización de actividades de extensión, difusión y servicios universitarios en su ámbito de competencia.
6. Controlar, custodiar y tramitar los expedientes, matrícula y otras funciones similares.
7. Vigilar el fiel cumplimiento de la Ley, el Estatuto y los reglamentos internos.
8. Garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos de los docentes, estudiantes y administrativos.
9. Estimular la cooperación con los sectores representativos de la sociedad en la búsqueda de soluciones a los principales problemas de la comunidad.
10. Adaptar sus actividades a la vida contemporánea de acuerdo con las características del área.
11. Adaptar sus actividades académicas y administrativas para facilitar su desarrollo.
12. Promover la ejecución de programas y proyectos con otros organismos, con el fin de elevar el nivel académico.

ARTÍCULO 135. Las universidades populares son un proyecto de desarrollo cultural, adscrito a la Dirección de Extensión Universitaria, dirigido a promover la participación social y la educación continua. Sus actividades educativas y servicios son gratuitos, no exigen créditos académicos regulares, por lo que permiten el acceso de todos los miembros de la sociedad a estos centros educativos y culturales.

ARTÍCULO 136. Son funciones de las Universidades Populares, las siguientes:

1. Fomentar la vida cultural de la comunidad impulsando el asociacionismo de los ciudadanos, promoviendo la participación en asuntos sociales.
2. Realizar programas específicos con los grupos más desfavorecidos facilitando su integración social.

3. Propiciar el desarrollo cultural como patrimonio de bienes y sistemas de valores éticos y de solidaridad.
4. Contribuir a la realización de actividades culturales, artísticas y deportivas: teatro, cine, exposiciones, seminarios, charlas, excursiones, fiestas y tradiciones, cursos académicos, cursos profesionales, actividades deportivas y otras.
5. Promover la participación social y la educación continua para mejorar la calidad de vida.
6. Canalizar planes y proyectos que tengan relación con la capacitación científica y técnica de los trabajadores no calificados del campo.
7. Elevar el nivel cultural de obreros, campesinos y demás miembros de la comunidad.

SECCIÓN G

SISTEMA DE BIBLIOTECAS E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 137. Con el objeto de apoyar sus funciones básicas, la Universidad Autónoma de Chiriquí contará con un Sistema de Bibliotecas e Información, estructurado de conformidad con lo que señale el reglamento general respectivo, propuesto por el Consejo General del Sistema y aprobado por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 138. El Sistema de Bibliotecas e Información de la Universidad Autónoma de Chiriquí es el conjunto funcional constituido por las unidades que proporcionan servicios bibliotecarios o de información en las diferentes dependencias de la Universidad y por los organismos que coordinan y apoyan la gestión de dichas unidades, a las que hace referencia el artículo 140.

ARTÍCULO 139. Con la finalidad de vincularse a las funciones básicas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el Sistema de Bibliotecas e Información tendrá los siguientes objetivos:

1. Incorporar tecnología, mediante la adquisición de equipos y programas para las actividades técnicas, administrativas y de servicios.
2. Establecer convenios, nacionales e internacionales, en el campo editorial y con organismos de información para obtener condiciones preferenciales.
3. Mantener la capacitación permanente de su personal mediante un plan de formación y desarrollo profesional.
4. Normar el crecimiento de sus instalaciones.
5. Realizar el servicio de extensión bibliotecaria.

ARTÍCULO 140. El Sistema de Bibliotecas e Información Universitaria estará integrado por:

1. El consejo General de Sistemas de Información.
2. La Dirección de Bibliotecas.
3. El Comité Técnico.
4. El Comité Asesor.

ARTÍCULO 141. El Consejo General de Bibliotecas e Información estará integrado por:

1. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá.
2. El Vicerrector de Investigación y posgrado.
3. El Director de Bibliotecas.
4. Un representante designado por los presidentes de los Centros de Estudiantes.
5. El Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, o el miembro de la Asociación que él designe.
6. Un bibliotecario o documentalista representante del comité técnico del sistema bibliotecario.
7. Un representante de los coordinadores de Biblioteca y Centros de Información existentes.

ARTÍCULO 142. El Consejo General de Sistema de Bibliotecas e Información tendrá las siguientes funciones:

1. Reglamentar y vigilar el cumplimiento de las políticas y normas generales del Sistema.
2. Aprobar el plan anual de desarrollo del Sistema.
3. Presentar y justificar, ante las instancias universitarias correspondientes, el anteproyecto anual del

presupuesto del Sistema.

4. Fungir como órgano responsable del desarrollo de los recursos y servicio bibliotecarios e informativos de la institución.
5. Promover y evaluar la introducción generalizada de la tecnología apropiada para el manejo de información en las unidades del Sistema.
6. Evaluar los servicios bibliotecarios.
7. Impulsar programas cooperativos interinstitucionales, nacionales e internacionales.
8. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confieran los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 143. El Reglamento General de Funcionamiento y Desarrollo del Sistema de Bibliotecas e Información normará los aspectos relativos a:

1. Funciones e integración de la dirección de biblioteca, comité técnico y comité asesor.
2. Utilización del presupuesto del sistema y sus demás recursos patrimoniales.
3. Políticas internas del sistema en cuanto al manejo y desarrollo de las colecciones.
4. Reglamentos internos de las bibliotecas.

CAPITULO V ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1. SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 144. La Secretaría General es la unidad administrativa que centraliza, coordina, organiza, atiende, archiva y custodia toda la documentación relacionada con el personal docente y educando y las actividades que conciernen a toda la Universidad.

ARTÍCULO 145. La Secretaría General depende directamente de la Rectoría y estará a cargo de un funcionario designado y ratificado de acuerdo a las disposiciones de la Ley y del presente Estatuto.

ARTÍCULO 146. La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- 1) Organizar y custodiar el archivo general de la Universidad.
- 2) Archivar, organizar y custodiar la documentación relacionada con los acuerdos de los órganos de gobierno universitario.
- 3) Organizar el proceso de matrícula y de retiro e inclusión de asignaturas en estrecha coordinación con las Facultades.
- 4) Preparar y mantener actualizados los expedientes de cada profesor y estudiante.
- 5) Organizar el sistema de registro de calificaciones.
- 6) Elaborar las listas oficiales de estudiantes.
- 7) Extender las certificaciones oficiales relacionadas con la gestión académica de profesores y estudiantes.
- 8) Expedir al finalizar cada período académico copia oficial de las calificaciones de los estudiantes.
- 9) Comprobar y certificar el cumplimiento por el estudiante, de los requisitos establecidos por la Universidad para optar por un grado académico o título profesional.
- 10) Mantener un registro cronológico de los diplomas y certificaciones expedidos por la Universidad.
- 11) Recibir y tramitar los documentos que presenten los aspirantes de concursos a cátedras;
- 12) Editar el Boletín informativo de la Universidad.
- 13) Organizar, coordinar y custodiar la documentación relacionada con los procesos de evaluación, reconocimiento, reválida de títulos y convalidación de créditos.
- 14) Suministrar información estadística sobre la Universidad y colaborar en su elaboración con la Dirección General de Planificación Universitaria.
- 15) Cualesquiera otras que le señale el Estatuto y los reglamentos o que le asigne el Rector.

2. DIRECCIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 147. La Dirección de Asuntos Estudiantiles es la unidad administrativa con funciones de coordinación y asesoría en lo relacionado con el bienestar, la orientación y la asistencia a los estudiantes. En el desarrollo de estas funciones planificará y organizará las actividades curriculares estudiantiles relacionadas con la formación intelectual, cívica, ética, cultural y física de los estudiantes, en coordinación con las respectivas Facultades, Centros Regionales y Organismos universitarios pertinentes.

ARTÍCULO 148 El Director de Asuntos Estudiantiles debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser panameño.
- 2) Ser profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
- 3) No haber sido sancionado por faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 149. La Dirección de Asuntos Estudiantiles tiene las siguientes funciones:

- 1) Informar periódicamente al Rector sobre el desenvolvimiento de las actividades estudiantiles de la Universidad.
- 2) Planificar, seleccionar y coordinar con los Decanos, los Directores de Centros Regionales, Coordinadores de Extensiones y las respectivas asociaciones estudiantiles, el calendario de las actividades que éstas proyecten realizar durante cada año académico; evaluar la importancia y prioridad de dichas actividades y distribuir los recursos disponibles para la ejecución de las mismas, de acuerdo con el orden establecido.
- 3) Proponer al Consejo Académico el reglamento para las asociaciones estudiantiles y velar por su adecuado cumplimiento.
- 4) Colaborar en los procesos de elección de las diversas asociaciones estudiantiles
- 5) Mantener un registro de los grupos estudiantiles reconocidos y de sus dirigentes; y actuar como observador en sus elecciones.
- 6) Brindar la asistencia administrativa y material necesario para la constitución y organización de las asociaciones estudiantiles.
- 7) Coordinar con los respectivos Decanos, Directores de Centro Regional y Coordinador de Extensiones la asignación de locales e inspeccionarlos periódicamente.
- 8) Supervisar el manejo de fondos y patrimonio de las agrupaciones estudiantiles.
- 9) Asesorar a las asociaciones estudiantiles en la planificación y realización de actividades culturales, cívicas y deportivas.
- 10) Brindar y administrar los servicios de orientación estudiantil.
- 11) Coordinar y ejecutar acciones con el objeto de complementar la formación integral del estudiante, conforme a los programas y actividades que para estos efectos se establezcan.
- 12) Crear y administrar programas de asistencia y bienestar estudiantil y bolsas de trabajo.
- 13) Formular la política de becas y bienestar estudiantil.
- 14) Promover actividades tendientes a lograr el desarrollo integral de los estudiantes y fomentar una relación armónica dentro de la comunidad universitaria.
- 15) Promover y desarrollar programas de servicio a la comunidad.
- 16) Procurar el intercambio artístico, deportivo y recreativo con los Centros Regionales, Extensiones Universitarias y la sociedad en general.
- 17) Promover vínculos con los egresados y con las asociaciones profesionales.
- 18) Tramitar, en coordinación con la autoridad pertinente, las reclamaciones y quejas de carácter ético y disciplinaria de los estudiantes; y velar por el cumplimiento de los debidos procesos.
- 19) Presentar anualmente a la Rectoría un informe de las actividades realizadas.
- 20) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN

ARTÍCULO 150. La Dirección de Extensión es la unidad administrativa encargada de promover, preservar y difundir los elementos culturales de contenido científico, tecnológico, humanístico, artístico y de servicio social,

generado, preferentemente, por la comunidad universitaria que fortalezcan la identidad nacional y contribuyan a la construcción de una sociedad más justa.

ARTÍCULO 151. El Director de Extensión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser panameño.
- 2) Ser profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
- 3) Tener experiencia en la extensión y difusión de las actividades culturales.

ARTÍCULO 152. Corresponde a la Dirección de Extensión las siguientes funciones:

- 1) Planificar, dirigir y promover las actividades de extensión generadas tanto al interior como al exterior de la comunidad universitaria.
- 2) Coordinar y supervisar la labor de las unidades existentes y las que puedan crearse en el futuro, que tengan responsabilidad de extensión universitaria.
- 3) Coordinar y asesorar a las unidades académicas en la programación y ejecución de las actividades de extensión y establecer mecanismos de coordinación con asociaciones e instituciones públicas y privadas afines, que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones.
- 4) Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones que sean necesarias para el financiamiento y diversificación de la oferta académica no formal.
- 5) Presentar anualmente a la Rectoría un informe de las actividades realizadas.
- 6) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4. DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 153. La Dirección de Planificación es la unidad administrativa que brinda asistencia técnica a las autoridades universitarias en los aspectos relacionados con el funcionamiento académico, administrativo, físico y financiero de la Universidad.

ARTÍCULO 154. El Director de Planificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser panameño.
- 2) Ser profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
- 3) Acreditar experiencia en materia de planificación.

ARTÍCULO 155. Las Funciones de la Dirección de Planificación son las siguientes:

- 1) Establecer un sistema de planificación para que los órganos de gobiernos y las autoridades de la Universidad puedan adoptar medidas y decisiones racionales y fundamentadas; dándole el debido seguimiento y evaluación.
- 2) Diagnosticar la situación de la Universidad dentro del marco de las demandas y prioridades nacionales.
- 3) Formular y evaluar de modo permanente el plan de desarrollo y los planes operativos anuales de la Universidad.
- 4) Asistir al Rector en la elaboración y evaluación del anteproyecto de presupuesto anual de la Universidad.
- 5) Estudiar la organización académico-administrativa de la Universidad y sugerir sistemas y procedimientos administrativos, para las distintas unidades que integran la estructura administrativa de la Institución.
- 6) Evaluar la factibilidad de los proyectos de inversión y de cualquier iniciativa que incida sobre la expansión de las actividades de la Institución, su funcionamiento y organización general.
- 7) Recabar periódica y sistemáticamente toda la información de la institución que permita elaborar la estadística universitaria como base para la toma de decisiones.
- 8) Evaluar las solicitudes acerca de la creación de nuevas carreras universitarias que se consideren prioritarias para el país y la región, de acuerdo con el plan de desarrollo nacional y regional.

- 9) Preparar, teniendo en cuenta datos e informes del sector público y del privado, estudios sobre la demanda en el país de profesionales universitarios y la medida en que las instituciones de enseñanza superior puedan satisfacerla.
- 10) Asesorar a las autoridades administrativas y académicas con relación a la planificación y uso de espacios físicos.
- 11) Brindar asistencia técnica a las autoridades para orientar la política general de financiamiento de la Universidad Autónoma de Chiriquí y elaborar la expresión financiera del plan de desarrollo universitario
- 12) Asesorar a la Vicerrectoría Administrativa y a la Dirección de Recursos Humanos en aspectos económicos relacionados con los sistemas, programas, procedimientos y métodos adecuados para la aplicación del reglamento de Carrera Administrativa.
- 13) Participar conjuntamente con la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Carrera Administrativa en la revisión de políticas, normas, procedimientos y sistemas que permitan realizar los ajustes necesarios al reglamento de carrera administrativa.
- 14) Realizar conjuntamente con la Dirección de Recursos Humanos estudios y proyecciones sobre requerimientos futuros de personal administrativo, conforme a las políticas de desarrollo de la universidad.
- 15) Destinar en el presupuesto los recursos para programas de capacitación.
- 16) Preparar la publicación periódica de la información estadística así como los análisis, proyecciones e interpretaciones que se deriven de la misma;
- 17) Evaluar el avance físico y financiero de planes, programas, proyectos y convenios de cooperación técnica que capten recurso nacional e internacional, de empresas, organismos, universidades, países y que se ejecuten en todas las unidades académicas y administrativas.
- 18) Presentar a la Rectoría un informe anual de actividades.
- 19) Cualquiera otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 156. Además de las unidades administrativas mencionadas en este capítulo, los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí podrán crear, reformar o suprimir unidades administrativas, según lo exijan las necesidades y lo permitan los recursos de la Universidad.

ARTÍCULO 157. Las Unidades administrativas y cargos existentes o que se creen en la Universidad, cuyas funciones no estén especificadas en este Estatuto, deberán tenerlas de manera detallada en la Ley, el Reglamento de Carrera Administrativa u otros reglamentos o manuales elaborados y aprobados por las autoridades colegiadas competentes.

ARTÍCULO 158. Los organismos académicos realizarán las actividades administrativas que se deriven de sus funciones, de conformidad con la Ley, el Estatuto, el Reglamento de Carrera Administrativa y los demás reglamentos y disposiciones relacionadas con esta materia.

CAPÍTULO VI
REGIMEN ACADÉMICO
SECCIÓN A
GRADOS ACADÉMICOS QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 159. Quedan establecidos en la Universidad Autónoma de Chiriquí los siguientes niveles de grados académicos:

- 1) Nivel de Pregrado.
- 2) Nivel de Grado.
- 3) Nivel de Posgrado.

ARTÍCULO 160. La Universidad Autónoma de Chiriquí dispondrá mediante reglamentos especiales las características y desarrollo de cada nivel.

**SECCIÓN B
EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y DE
OTROS ESTUDIOS**

ARTÍCULO 161. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en instituciones distintas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y que desee participar en un concurso para profesor, deberá presentar la documentación exigida a la Secretaría General, la cual la remitirá a la Facultad correspondiente. La Universidad Autónoma de Chiriquí queda facultada para reglamentar los detalles referentes a este proceso.

**SECCIÓN C
RECONOCIMIENTO, REVÁLIDA Y CONVALIDACIÓN**

ARTÍCULO 162. La Universidad Autónoma de Chiriquí está facultada para llevar a cabo procesos de reconocimiento, reválida y convalidación de títulos y otros estudios expedidos por instituciones educativas nacionales, autorizadas por el Estado o extranjeras, cuyos títulos sean admitidos en Panamá, según consta en los respectivos convenios. LA Universidad Autónoma de Chiriquí reglamentará esta materia.

**SECCIÓN D
TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

ARTÍCULO 163. Trabajo de graduación es el requisito final para optar por un grado o posgrado académico que revela el esfuerzo de investigación científica o cultural. La Universidad Autónoma de Chiriquí regulará mediante disposiciones especiales las características, requisitos y alternativas de los trabajos de graduación.

**SECCIÓN E
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LOS
ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 164. Se entiende por evaluación académica, la realizada en cada asignatura con el objeto de medir los conocimientos, hábitos y actitudes que un estudiante ha logrado en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como su capacidad para el trabajo intelectual, la creatividad y la investigación. Cada asignatura que el estudiante matricule deberá ser evaluada por el respectivo profesor, de acuerdo con el programa de la misma y el sistema de evaluación de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 165. El Sistema de Evaluación de la Universidad se expresa en letras y números de la siguiente manera:

LETRA	SIGNIFICADO	EQUIVALENTE EN PORCENTAJE
A	SOBRESALIENTE	MÁS DE 90 A 100
B	SATISFACTORIO	MÁS DE 80 A 90
C	APROBADO	MÁS DE 70 A 80
D	CONDICIONAL	MÁS DE 60 A 70
F	FRACASO	60 O MENOS

Además de las letras anteriormente señaladas, podrán aparecer en las listas oficiales de calificaciones, las siguientes letras que, sin embargo, no se considerarán como calificaciones:

SE	SIN EVALUACIÓN
I	INCOMPLETO

No podrán utilizarse, en estas listas, otras abreviaturas ni dejarse en blanco las casillas utilizadas para las

calificaciones.

ARTÍCULO 166. Al término de cada período académico el estudiante recibirá, por asignatura, una calificación final basada en los siguientes criterios:

- | | |
|--|-----|
| 1. Examen parcial (dos como mínimo) | 30% |
| 2. Examen Final (obligatorio) | 35% |
| 3. Laboratorio o práctica (si hubiere); y otros, por ejemplo: investigaciones, ejercicios cortos, trabajos individuales o de grupos, estudio de casos. | 35% |

Se exceptúan de estas disposiciones las carreras con regímenes especiales o regidas por convenios.

ARTÍCULO 167. La calificación condicional “D” permite al estudiante no interrumpir la continuidad de sus estudios, pero le obliga a repetir la asignatura donde obtuvo esta calificación. Por consiguiente, si el estudiante obtiene “D” en una o más asignaturas podrá matricular los cursos siguientes del plan de estudios.

Si en la asignatura que se obtiene “D” se incluye trabajo de laboratorio o práctica, el estudiante podrá prescindir de repetir aquellos experimentos o actividades en donde haya obtenido anteriormente un resultado satisfactorio.

Se exceptúan de estas disposiciones las carreras con regímenes especiales o regidas por convenios.

ARTÍCULO 168. La calificación de fracaso “F”, no da derecho a promoción de la asignatura. En este caso el estudiante que durante el período académico hubiese acumulado, según el artículo 166 un total de 45% como mínimo, sin considerar el examen final, tendrá derecho a presentar examen de rehabilitación en esa asignatura.

ARTÍCULO 169. La abreviatura “SE” (sin evaluación) se empleará cuando el estudiante se haya retirado oficialmente de una o más asignaturas, o tenga más del treinta por ciento (30%) de ausencias en el período académico. El estudiante pierde el derecho de ser examinado y evaluado, salvo casos excepcionales que implicarán la decisión del profesor de la asignatura, con notificación escrita al Director de la Escuela.

ARTÍCULO 170. Cuando el estudiante deba retirarse totalmente de la Universidad, lo notificará por escrito al Secretario Administrativo de la Facultad, quien así lo hará saber a cada profesor involucrado, y se le asignará “SE” en la lista oficial de calificaciones.

ARTÍCULO 171. Transcurrido el período oficial de retiro de asignaturas, no se aceptarán retiros parciales. Cualquier retiro parcial, fuera del periodo oficial, será calificado con “F”.

ARTÍCULO 172. Se asignará la abreviatura “I” al estudiante que haya asistido al curso y no presente el examen final, siempre que en un plazo de ocho (8) días hábiles después de la presentación de esta prueba demuestre que la causa de su incumplimiento es justificada, lo cual le otorga derecho a presentar examen extraordinario. Si transcurrido los ocho (8) días el estudiante no ha demostrado que la causa de su incumplimiento es justificada, se le asignará automáticamente cero (0) punto en el examen final y tendrá derecho a ser calificado según los criterio de evaluación señalados en el artículo 166.

La letra “I” aparecerá en el registro de calificaciones del estudiante que presente justificación hasta el período académico inmediatamente posterior a aquel donde lo obtuvo. Si transcurrido este período, el estudiante no ha realizado los trámites pertinentes, la Secretaría General reemplazará automáticamente la “I” por “SE”.

ARTÍCULO 173. La calificación final se consignará en las listas oficiales, escribiendo la letra correspondiente y el nombre de la misma, en el expediente académico de la Secretaría General y de cada Facultad, y en los comprobantes que soliciten los estudiantes.

ARTÍCULO 174. El plazo máximo para solicitar por escrito el cambio de cualquier calificación se vence al finalizar dos períodos académicos inmediatamente posterior al de la calificación en cuestión.

ARTÍCULO 175. En asignaturas donde el estudiante, que habiendo cumplido su período lectivo, no reciba sus calificaciones por motivo de ausencia o muerte del profesor, el Decano, el Director del Centro Universitario o Coordinado de Extensión podrá tomar las siguientes decisiones, previa consulta al Director de la Escuela respectiva:

- 1) Cuando el profesor dejase la libreta de notas, certificará las calificaciones obtenidas por el estudiante.
- 2) Cuando no hubiere registro de calificaciones, designará a dos (2) profesores de la materia o afin, para que elaboren y apliquen un examen cuya nota será la calificación del estudiante.

SECCIÓN F CREDITOS

ARTÍCULO 176. El sistema de créditos que rige en la Universidad Autónoma de Chiriquí es el que computa por períodos académicos el número de horas de crédito cada una de las cuales equivale a una hora semanal de clase o de seminario o a un período de dos o tres horas semanales de laboratorio o de trabajo práctico. El Consejo Académico podrá aprobar otras equivalencias de créditos para las modalidades semi-presenciales y no presenciales a distancia.

SECCIÓN G PROMOCIONES

ARTÍCULO 177. Las asignaturas del plan de estudios se distribuyen en períodos académicos. Los estudiantes deberán cursarlas según el orden indicado en esta distribución.

ARTÍCULO 178. Para aprobar las asignaturas, el profesor tomará en cuenta la calificación de los exámenes parciales, trabajo en clase, investigación, prácticas, laboratorios si lo hubiere y el examen final. Las asignaturas contenidas dentro de un régimen especial o convenio debidamente aprobado por el Consejo Académico serán evaluadas por el profesor de conformidad con lo aprobado.

ARTÍCULO 179. La aprobación de las asignaturas correspondientes a un período académico equivale a la aprobación de éste. Si la asignatura consta de dos o más períodos académicos y el alumno fracasa uno de ellos, deberá repetir la materia del período en que haya fracasado.

ARTÍCULO 180. Cada Facultad establecerá un plan de requisitos previos para matricularse en las asignaturas de sus respectivos planes de estudio.

SECCIÓN H INDICE ACADÉMICO

ARTÍCULO 181. El índice académico es el promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante; es acumulativo en la carrera y para calcularlo se da un valor numérico a las siguientes letras:

CALIFICACIÓN	VALOR NUMÉRICO
A	3
B	2
C	1
D	0

ARTÍCULO 182. El índice académico se obtiene dividiendo los puntos de calificación entre los créditos obtenidos por el estudiante. Se entiende por puntos de calificación el producto de la multiplicación del valor numérico,

atribuido a cada calificación obtenida en una asignatura por el número de créditos que la misma confiere.

ARTÍCULO 183. El índice académico se expresa en número y no en letras, pero se le puede dar una equivalencia aproximada en estas, así:

INDICE ACADÉMICO	CALIFICACIÓN EQUIVALENTE
0.00 – 0.99	D o F
1.00 – 1.75	C
1.76 – 2.49	B
2.50 – 3.00	A

ARTÍCULO 184. El estudiante sólo podrá repetir asignaturas del plan de estudios correspondiente para mejorar su índice cuando obtuviese D o F y se considera válida la última calificación, sin embargo la calificación anterior permanecerá en su expediente académico.

ARTÍCULO 185. El índice académico se calculará a base de las asignaturas del plan de estudios de la carrera que curse el estudiante y determinará su permanencia en ella; cuando cambie de carrera, las calificaciones obtenidas en la anterior sólo se tendrán en cuenta si se trata de asignaturas comunes a ambas carreras. La solicitud presentada por un estudiante para cambiar de carrera no podrá ser negada por razones de bajo índice en la carrera anterior.

ARTÍCULO 186. Es requisito indispensable para obtener el grado o diploma académico correspondiente a un plan de estudio, haber aprobado todas las asignaturas de este con un índice mínimo de 1.00.

ARTÍCULO 187. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de 2.50 o más se graduará con altos honores.

ARTÍCULO 188. El estudiante que al finalizar el período académico tuviere un índice menor de 1.00 sólo podrá matricularse en la Universidad como alumno condicional en los dos períodos académicos siguientes.

En caso que el estudiante se matricule en una nueva carrera, deberá mantener un índice de carrera no menor de 1.00, al finalizar los dos primeros períodos académicos que curse en la misma, de no ocurrir esto, quedará definitivamente separado de la Universidad.

Las anteriores normas también se aplicarán cuando el índice académico del estudiante sea inferior a 1.00, en las materias que hayan sido consideradas fundamentales de la carrera por el Consejo Académico, previa recomendación de la Junta de Facultad.

ARTÍCULO 189. El estudiante no podrá cambiar de carrera o escuela más de dos veces por razones de bajo índice.

ARTÍCULO 190. El estudiante egresado de la Universidad Autónoma de Chiriquí, o de una Universidad debidamente reconocida con un grado de licenciatura podrá matricularse en cualquiera carrera, sin que se le apliquen los requisitos previos de ingreso de los respectivos planes de estudio.

SECCIÓN I ASISTENCIA

ARTÍCULO 191. Es la obligación de cada estudiante la puntual asistencia a las clases teórica y prácticas, así como la realización de ejercicios y tareas programadas en cada curso. El registro de asistencia estará a cargo, obligatoriamente, de cada profesor, de conformidad con las listas suministradas por la Secretaría General.

ARTÍCULO 192. El estudiante con más de 30% de inasistencia injustificada a clases en el período académico pierde el derecho de ser examinado y calificado; el profesor le asignará la anotación “SE”. Cuando las faltas de asistencia sean justificadas, por enfermedad, fuerza mayor o caso fortuito, debida y oportunamente comprobados

ante el Decano, aquellas podrán ser hasta el 35% de la intensidad horaria de cualquier asignatura. Se considerará un 5% adicional a los estudiantes que en representación de la Universidad Autónoma de Chiriquí asistan a congresos, certámenes deportivos, cultural, de estudios, de investigación y gremiales.

ARTÍCULO 193. Las Juntas de Facultad a propuesta de los departamentos o escuelas podrán en materia de requisitos de asistencia, promoción, sistema de calificaciones y créditos, expedir normas adicionales mediante reglamento aprobado por el Consejo Académico.

SECCIÓN J EXÁMENES

ARTÍCULO 194. Para evaluar a los alumnos se realizarán las siguientes pruebas:

1. De admisión.
2. Parciales o de contenido.
3. De fin de período académico.
4. De tesis o trabajo de grado.

ARTÍCULO 195. Exámenes de admisión son las pruebas que el aspirante presenta para ingresar a la Universidad. El Consejo Académico reglamentará las modalidades de dichas pruebas, las cuales sólo serán válidas para el año y programa académico correspondientes.

Parágrafo: El número de estudiantes aceptados para un programa académico, dependerá no sólo de los cupos disponibles para cada uno de ellos, sino también de que los aspirantes obtengan una puntuación mínima. Estos cupos y puntuaciones serán determinados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 196. Exámenes parciales o de contenido son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimientos alcanzados por el estudiante sobre una parte determinada de la materia objeto del curso.

ARTÍCULO 197. Exámenes de fin de período académico son los que se realizan al terminar éste, en la fecha determinada por el calendario de la Universidad, con el objeto de determinar el grado de conocimientos alcanzado por el estudiante sobre toda la materia objeto del curso. Son de carácter obligatorio y no podrán ser reemplazados por charlas o trabajos ni se podrá eximir de ellos a estudiante alguno. Pueden ser:

- 1) Ordinarios cuando se efectúen durante el período oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades.
- 2) Extraordinarios cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes; o durante dicho período; pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los equivalentes exámenes ordinarios. Cada Facultad, Centro Universitario o Extensión Universitaria se acogerá al reglamento relativo a esta materia.
- 3) de Rehabilitación cuando su objeto sea sustituir en sus efectos un examen ordinario o extraordinario.
- 4) Exámenes de Tesis o Trabajo de Grado son las pruebas que se presentan para obtener un título cuando las disposiciones legales o reglamentarias así lo exijan. Estas pruebas serán reglamentadas por las Juntas de Facultad.

ARTÍCULO 198. Las pruebas y exámenes tienen por objeto:

- 1) Que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje.
- 2) Que el estudiante conozca el grado de capacitación que ha adquirido.
- 3) Que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación de estudiante.

ARTÍCULO 199. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) Deben ser aplicados por los profesores en sus horas de clases, en un mínimo de dos por período académico.
- 2) Podrán ser orales o escritos a discreción del profesor.

- 3) El profesor debe anunciar por lo menos una semana antes estas pruebas. El estudiante que no se presente, recibirá en ellas la calificación de cero, salvo excusa aceptada por el profesor; en caso tal el profesor le permitirá presentarse a un nuevo examen.
- 4) Tendrán un valor de 100 puntos y equivaldrán a un 30% de la nota final.
- 5) Una vez calificados deberán ser entregados a los estudiantes dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la prueba.

ARTÍCULO 200. Los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) Deberán ser anunciados con anticipación por las respectivas autoridades y entre uno y otro examen final deberá mediar, hasta donde sea posible, un lapso mínimo de un día sin examen.
- 2) Versarán sobre los contenidos teóricos y actividades prácticas tratadas durante el curso.
- 3) Podrán ser escritos u orales.
- 4) Tendrán un valor de 100 puntos y equivaldrán al 35% de la nota final.
- 5) Los profesores enviarán a la Secretaría de la Facultad, los resultados de las pruebas corregidas o un informe de las pruebas orales, una copia firmada de los cuestionarios con sus respectivas respuestas y de las listas de calificaciones a más tardar ocho (8) días hábiles después de cada examen; de no cumplir con este requisito les serán aplicadas las sanciones que señalen este Estatuto y los Reglamentos de la Universidad. Estos exámenes reposarán en archivos por un período académico.
 - a. Cuando un profesor tenga que calificar más de cien (100) exámenes finales, correspondientes a una asignatura, dispondrá de un total de quince (15) días hábiles para entregar calificaciones.
- 6) Tendrán una duración máxima de dos horas (120 minutos). Los profesores ajustarán el contenido de los exámenes finales para que los estudiantes puedan finalizarlos en este tiempo o antes.
- 7) Los exámenes finales se darán a conocer a los estudiantes en el período de ocho (8) días hábiles.

ARTÍCULO 201. Los exámenes extraordinarios se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) Podrá solicitarlos el estudiante que no se hubiere presentado a un examen ordinario siempre que:
 - a. Presente una excusa plenamente justificada de su ausencia.
- b. Solicite al Decano, al Director de Centro Regional Universitario, o al Coordinador de Extensión Universitaria dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha del examen ordinario.
- 2) Deberán ser presentados antes de transcurridos quince (15) días hábiles desde el momento en que la solicitud fue aceptada.
- 3) La fecha dentro del plazo señalado será libremente acordada por el profesor y el estudiante.
- 4) El estudiante que no se presentase a un examen extraordinario recibirá cero (0) como calificación.
- 5) También podrá un estudiante presentar un examen extraordinario antes del período regular de exámenes siempre que justifique su solicitud ante el Decano, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria.

ARTÍCULO 202. Los exámenes de rehabilitación se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) Serán solicitados al Decano, Director de Centro Regional Universitario o Coordinador de Extensión por el estudiante que obtenga “D” o “F” como calificación final, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la culminación del período de exámenes finales.
- 2) Serán autorizados por el Decano Director de Centro Regional Universitario o Coordinador de Extensión cuando el profesor de la asignatura haya confirmado que el estudiante obtuvo “D” o “F” y cumpla con lo dispuesto en el artículo 170.
- 3) Las Facultades, Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias establecerán un plan de exámenes de rehabilitación, al cual podrán optar quienes obtuvieron “D” o F” en una asignatura o dos como máximo.
- 4) Los exámenes de rehabilitación estarán basados en el mismo contenido del examen final que reemplazan.
- 5) El examen será preferiblemente oral y ante un tribunal de tres profesores.
- 6) El examen no interferirá con las clases regulares de los examinadores y examinados.
- 7) El estudiante pagará por cada examen de rehabilitación que realice la suma que establezca la Universidad para tal fin.

ARTÍCULO 203. Además de los exámenes parciales, el profesor podrá aplicar otras pruebas orales o escritas relativas a la materia tratada en clases anteriores con la finalidad de evaluar el nivel de aprovechamiento del estudiante.

Al calificar exámenes, sea cual fuere la asignatura, los profesores deberán tomar en cuenta la redacción, la ortografía y la expresión oral.

ARTÍCULO 204. Las Juntas de Facultad o de Centro Regional podrán adoptar disposiciones adicionales complementarias a las de esta sección, mediante Reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Académico.

SECCIÓN K AÑO LECTIVO

ARTÍCULO 205. El Consejo Académico aprobará el año lectivo o académico de la Universidad, el cual se dividirá en dos o más períodos regulares considerando el proceso de matrícula y los exámenes finales; de manera que permitan cumplir en cada asignatura con la equivalencia en tiempo requerida por crédito académico, según lo establece este Estatuto.

ARTÍCULO 206. La Universidad Autónoma de Chiriquí organizará su año lectivo en coordinación, hasta donde sea posible, con el Ministerio de Educación y las Universidades oficiales.

ARTÍCULO 207. Para fines especiales el año lectivo podrá extenderse con el objeto de incluir la Temporada de Verano que se hubiere aprobado.

SECCION L TEMPORADA DE VERANO

ARTÍCULO 208. Durante la Temporada de Verano la Universidad podrá ofrecer cursos intensivos de no menos de ocho (8) semanas efectivas de clases, sobre materias de cultura general que figuren en los planes de estudios y reconocerá a quienes los aprueben créditos equivalentes a los del período académico regular.

ARTÍCULO 209. Las Juntas de Facultad o de Centros Regionales podrán acordar que, en casos especiales, se dicten durante el período de verano materias de especialidad con derecho a créditos equivalentes a los del período académico.

ARTÍCULO 210. La Universidad durante la Temporada de Verano podrá organizar también, actividades relativas al mejoramiento de la infraestructura física; así como otras, tales como: seminarios, cursos, conferencias, exposiciones de interés científico, técnico y artístico, destinadas al público universitario y no universitario, en sus diferentes unidades académicas.

ARTÍCULO 211. Los períodos académicos del año lectivo no podrán ser abreviados para dictar cursos de verano. En consecuencia, si durante un año académico ocurrieren interrupciones que exijan su prolongación, se prescindirá de ofrecer cursos de verano con derecho a créditos. En las unidades académicas no afectados por interrupciones se podrán organizar cursos de verano, conforme a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 212. El Consejo Académico podrá autorizar la realización de un programa que comprenda otras actividades durante el período de verano, tales como perfeccionamiento de los docentes en servicio, evaluación y programación de las actividades del año lectivo, revisión y actualización de los planes y programas de estudio. Para estos fines, el Consejo Académico podrá suspender parcial o totalmente los cursos de verano sin perjuicio de que puedan reanudarse en años subsiguientes.

SECCION M PLAN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 213. Plan de estudio es el instrumento regulador de una carrera. Define el tipo, la estructura y

organización de todos aquellos aspectos que, para fines de enseñanza y aprendizaje se consideran social, cultural y profesionalmente valiosos, útiles y eficientes.

ARTÍCULO 214. Los planes de estudios constituyen la organización de las asignaturas que integran la carrera según el o los períodos académicos y deberán contener:

1. Justificación
2. Objetivos
3. Perfil ocupacional y académico
4. Duración en períodos académicos (diurno y/o nocturno)
5. Número de horas de clases semanales, teóricas y prácticas
6. Número de créditos
7. Las denominaciones exactas de las asignaturas con sus abreviaturas, claves y códigos
8. Los prerrequisitos para cada asignatura
9. Las asignaturas de la especialidad
10. Las asignaturas obligatorias y electivas
11. Programas de cada asignatura con la explicación de que es teórica, práctica, o teórica-práctica
12. Sistema de evaluación vigente
13. Requisitos especiales de ingreso

CAPÍTULO VII
ESTAMENTO DOCENTE E INVESTIGADOR
SECCIÓN A
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 215. La investigación y la enseñanza en la Universidad estará a cargo de un personal especializado, compuesto por investigadores y por docentes, con las categorías, antigüedades, condiciones, denominaciones y funciones que se establezcan en la Ley, el Estatuto Universitario, en la Carrera de Docencia e Investigación y en los reglamentos complementarios.

ARTÍCULO 216. Queda establecida la Carrera de Docencia e Investigación, que regulará el ingreso, la dedicación, la estabilidad, los ascensos, la clasificación de puestos, los salarios, los reconocimientos de méritos, el régimen disciplinario, la evaluación del desempeño, el derecho al debido proceso, el egreso y todo lo concerniente a la relación entre los docentes e investigadores en sus distintas categorías, de la Universidad.

ARTÍCULO 217. La Vicerrectoría de Investigación y Posgrado reglamentará la función de investigación, para su aprobación por el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 218. La carrera de docencia e investigación es un sistema integral de administración de personal docente e investigador que contempla la estabilidad y mejoramiento de la calidad de la docencia e investigación universitaria, así como la superación del personal, con un compromiso de proyección al país, a través de las funciones básicas de la Universidad.

SECCIÓN B
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DE
DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 219. Créase la Dirección de Carrera Docente y de Investigación con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

La Dirección de Carrera Docente y de Investigación desarrollará las políticas de recursos humanos para el estamento docente e investigador y ajustará su actuación a las disposiciones de este Estatuto y a los reglamentos que se dicten para su desarrollo.

ARTÍCULO 220. La Dirección de Carrera Docente y de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento del Estatuto Universitario.

2. Establecer y mantener actualizado el registro del personal docente y de investigación.
3. Proponer a los órganos de gobierno de la Universidad políticas de inducción, perfeccionamiento, capacitación y desarrollo del personal docente y de investigación
4. Evaluar estudios anuales para ajustar los salarios en correspondencia con el costo de la vida y recomendar los ajustes a la escala salarial ante el Consejo Académico.
5. Dictar los reglamentos, sistemas y procedimientos que faciliten la puesta en práctica de la carrera docente y de investigación.
6. Actuar como tribunal de conciliación ante los reclamos que se susciten por el ingreso, concurso, reclasificación, ascenso y evaluación entre los docentes e investigadores y las instancias que ventilan estas materias.
7. Fiscalizar el régimen disciplinario.
8. Colaborar con la Dirección de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí en aspectos técnicos comunes.
9. Informar anualmente, por los conductos regulares, a los órganos de gobierno, la evolución y control de la carrera.
10. Dictar su reglamento interno el cual debe ser aprobado por el Consejo Académico.
11. Brindar apoyo a las instancias administrativas a fin de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 221. La Dirección de Carrera Docente y de Investigación estará adscrita a la Vicerrectoría Académica. Tendrá un director de libre nombramiento y remoción por el Rector, previa consulta a la Vicerrectoría Académica. Contará con el personal técnico y profesional de apoyo requerido para el cumplimiento de sus funciones. Además contará con las secciones administrativas encargadas del desempeño y los otros temas pertinentes a la ejecución de esta carrera.

ARTÍCULO 222. El Director de Carrera Docente y de Investigación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser panameño
- 2) No haber sido condenado por delito común alguno
- 3) Ser profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí
- 4) Haber sido evaluado durante el último año de su desempeño con una calificación mínima de satisfactoria.

SECCIÓN C CATEGORÍAS DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 223. La docencia e investigación en la Universidad Autónoma de Chiriquí estará a cargo del personal docente e investigador, el cual se clasificará como regulares, especiales y asistentes

ARTÍCULO 224. Los profesores e investigadores regulares se clasifican en Adjuntos, Auxiliares, Agregados y Titulares.

Sólo se podrán obtener estas categorías según las disposiciones establecidas en este capítulo y se definen así:

1. Adjuntos: Aquellos que al obtener el cargo mediante concurso son clasificados en esta categoría inicial, según lo establecido en este capítulo
2. Auxiliares: Aquellos que al obtener el cargo mediante concurso o ascenso son clasificados en esta categoría, según lo establecido en este capítulo
3. Agregados: aquellos que al obtener el cargo mediante concurso o ascenso son clasificados en esta categoría, según lo establecido en este capítulo
4. Titulares: aquellos que al obtener el cargo mediante concurso o ascenso son clasificados en esta categoría, según lo establecido en este capítulo. La categoría de Titular es la más alta clasificación del profesor o investigador universitario.

ARTÍCULO 225. Los profesores e Investigadores Especiales son aquellos que ejercen la docencia e investigación universitaria en forma temporal, de acuerdo con lo establecido en este capítulo. Se clasifican en eventuales,

extraordinarios, visitantes, ad-honorem y eméritos y se definen así:

1. Eventuales: Son aquellos profesionales panameños, con alto índice académico, o con ejecutorias o con experiencia profesional, a quienes, cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar, previa recomendación del Decano de la Facultad o Director del Centro Regional, por indicación del Banco de Datos de la unidad académica correspondiente, según reglamento establecido por el Consejo Académico.

Parágrafo: La Universidad podrá contratar profesores o investigadores extranjeros, quienes estarán sujetos a una reglamentación especial.

2. Extraordinarios: Son aquellas personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la respectiva Junta de Facultad o de Centro Regional y del Consejo Académico, contrate para el desempeño de tareas docentes o de investigación por un año, prorrogable hasta por dos periodos adicionales. Para prorrogar la contratación se realizarán los trámites descritos en este numeral.

3. Visitantes: Son profesores o profesionales extranjeros o panameños residentes en el exterior, que la Universidad contrate, previa recomendación de una Junta de Facultad o de alguna unidad de investigación, para tareas docentes o de investigación, por un período de un año, prorrogable por un año adicional.

4. Ad-honorem: Son profesionales que laboran en las actividades académicas y de investigación sin recibir salario de la Universidad. Su ingreso será a través de concurso informal.

5. Eméritos: Son aquellos docentes e investigadores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante quince (15) años. También aquellos profesionales jubilados, según la legislación panameña de reconocido prestigio nacional.

Parágrafo: Esta condición sólo se alcanzará mediante postulación ante el Consejo Académico sustentada con una hoja de vida que refleje una trayectoria extraordinaria.

El ingreso y contratación de los profesores clasificados en las categorías 2, 3 y 4 serán reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 226. Los profesores e investigadores eméritos sólo podrán ser contratados anualmente, con dedicación de tiempo parcial o tiempo medio y continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría que tengan a la fecha en que reciben tal distinción. Para continuar laborando, los profesores e investigadores eméritos deberán solicitarlo a la respectiva Junta de Facultad, de Instituto o de Centro Regional, la que, si lo considera pertinente, recomendará que el Consejo Académico autorice su contratación.

Parágrafo transitorio: Aquellos docentes que antes de la vigencia de este Estatuto eran profesores jubilados tiempo completo, clasificados como regulares o nombrados por resolución, conservarán su estatus, en correspondencia con el mantenimiento de los derechos adquiridos.

ARTÍCULO 227: Profesores o investigadores Asistentes son aquellos profesionales que poseen como mínimo el título de licenciatura en la especialidad, que participan en las actividades de docencia, investigación, extensión, difusión, producción, servicios y administración de la docencia en las respectivas unidades académicas.

Los profesores e investigadores asistentes se clasifican en especiales y permanentes. Estos últimos se clasifican en asistentes o investigadores I, II, III y IV.

ARTÍCULO 228 Los profesores e investigadores asistentes especiales son los que ingresan a la docencia e investigación mediante concurso informal por un período probatorio de dos (2) años. El concurso informal será convocado y resuelto por la unidad académica correspondiente y refrendado por la Junta de Facultad, de Instituto o

de Centro Regional. Los profesores e investigadores asistentes especiales podrán participar en los concursos formales que la Universidad convoque, después de haber cumplido con los dos años de período probatorio.

ARTÍCULO 229. Los profesores e investigadores asistentes permanentes son los que ingresan a la docencia e investigación mediante concurso formal. Se les clasifica de acuerdo a los puntos obtenidos en el concurso, en las siguientes categorías:

- | | |
|--------------------|-------------------------------------|
| 1. ASISTENTES I: | Los que obtengan de 40 – 49 puntos; |
| 2. ASISTENTES II. | Los que obtengan de 50 – 59 puntos; |
| 3. ASISTENTES III: | Los que obtengan de 60 – 69 puntos; |
| 4. ASISTENTES IV: | Los que obtengan 70 o más puntos. |

El Consejo Académico reglamentará esta categoría.

ARTÍCULO 230. En las labores docentes, particularmente en los laboratorios, colaborará un personal técnico, el cual se registrará por el Reglamento de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 231. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio.

ARTÍCULO 232. Los profesores e investigadores de tiempo completo dedicarán cuarenta (40) horas semanales a las labores universitarias, distribuidas en cinco (5) días de lunes a sábado, preferiblemente en doble jornada, de la siguiente manera:

1. Los profesores regulares y especiales dedicarán un mínimo de doce (12) horas a la docencia.
2. Los profesores asistentes dedicarán un mínimo de diez y ocho (18) y un máximo de veinticuatro (24) horas de docencia.
3. Los profesores e investigadores de tiempo completo dedicarán el resto de las horas a labores de investigación, extensión, difusión, producción, prestación de servicios, administración y tutorías estudiantiles.

ARTÍCULO 233: El horario de clases de un profesor regular de tiempo completo podrá ser menor de doce (12) horas semanales de clases, siempre que el profesor solicite oportunamente al Decano o Director de Centro Regional autorización para efectuar una labor de investigación relacionada con su especialidad, por un año lectivo, renovable.

Cuando se requiera los servicios de un profesor especial o asistente de tiempo completo para trabajos de asesoría, desarrollo de proyectos o investigaciones, que necesiten una dedicación de tiempo completo, se le podrá disminuir su dedicación a la docencia.

En ambos casos, se debe presentar un plan detallado del trabajo que se va a realizar, el cual deberá ser aprobado por la correspondiente unidad académica o por el Director de investigación de la Facultad o Centro, o por el Decano o Director de Centro, y por el Director de Investigación de la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado. El interesado debe presentar cada período académico informes parciales sobre el avance de la investigación correspondiente a dicho plan. Estos informes serán evaluados periódicamente, por la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado, a fin de determinar la continuidad del estatus del profesor.

ARTÍCULO 234. A las autoridades de la Universidad con mando y jurisdicción se les concederá licencia automática como docente o investigador, considerándose el tiempo dedicado a estas funciones como parte de su labor académica. Igual consideración registrará para los docentes encargados de las direcciones generales de la Institución. Al Presidente del Tribunal Superior de Elecciones se le podrá reconocer una descarga horaria de hasta seis (6) horas de docencia, durante los períodos de elecciones.

ARTÍCULO 235. Los profesores que además de desempeñar sus labores docentes, sean designados para ejercer funciones directas o técnicas al servicio de la Rectoría o alguna unidad académica, se le podrá reconocer, si las condiciones lo permiten, además del salario de la categoría docente a que pertenece, una remuneración adicional acorde con las funciones administrativas – académicas normales inherentes al cargo de profesor de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 236. Los profesores e investigadores de tiempo medio tendrán una dedicación de veinte (20) horas semanales de las cuales laborarán por lo menos doce (12) de docencia y el resto a labores de extensión, difusión, producción, prestación de servicios, administración y tutorías.

ARTÍCULO 237. Los profesores o investigadores de tiempo parcial tendrán una dedicación máxima de doce (12) horas semanales de docencia o investigación. La contratación de un profesor con dedicación tiempo parcial estará sujeta a la disponibilidad de horas de la unidad académica.

ARTÍCULO 238. Los profesores dedicados a la docencia e investigación en cursos de posgrado se regirán por reglamentaciones especiales que establezca para tal fin la Vicerrectoría de Investigación y posgrado, previa aprobación por el Consejo Académico. Estas reglamentaciones considerarán aspectos generales y específicos, tales como: salario, dedicación, servicios y prohibiciones, entre otros.

ARTÍCULO 239. El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.
2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, difusión, producción, tutorías y en actividades administrativas.
3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los artículos 239, 240 y 241 además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.
4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.

ARTÍCULO 240: El docente que aspire a ser profesor tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Haber laborado un mínimo de dos (2) años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí
- 2) Que existan las horas de docencia o investigación necesarias en su unidad académica.
- 3) Cumplir con el procedimiento indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 241: Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cual será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.
2. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.
3. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.
4. Experiencia laboral: tendrá prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios, visitantes y ad honorem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios

ARTÍCULO 242. Cuando se conceda la condición de profesor o investigador de tiempo completo a un profesor o investigador regular, éste tendrá vigencia indefinida, en tanto él cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el artículo 243.

Cuando se conceda la condición de tiempo completo a un profesor o investigador especial o asistente, ésta regirá

durante el tiempo de la contratación o nombramiento de dicho profesor, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 243.

SECCION D OBLIGACIONES, DEBERES, DERECHOS Y FUNCIONES DEL ESTAMENTO DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 243. Son obligaciones del profesor o investigador de tiempo completo:

1. Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, indicado en el artículo 232.
2. Presentar al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto o Coordinador de Extensión, al inicio de cada año lectivo un plan de labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión difusión, producción, tutorías y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente.
3. Proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique que no existe sobreposición de horarios cuando el docente labore en otras instituciones.
4. Rendir un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico, el cual se tomará en cuenta para la evaluación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que el Rector le cancele al profesor o investigador la condición de tiempo completo, previo informe del Decano, Director de Centro o Coordinador de Extensión respectivo.

ARTÍCULO 244. Son deberes de los investigadores y de los docentes, además de los que señale este Estatuto y el Reglamento de la Carrera de Docencia e Investigación, los siguientes:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.
2. Preparar periódicamente trabajos de investigación y obras didácticas o culturales.
3. Asistir periódicamente a cursos, seminarios, simposios, conferencias o actos similares, para actualizar sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
4. Coadyuvar con el cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad.
5. Participar en programas o proyectos de extensión.
6. Observar una conducta profesional ejemplar.
7. Defender la autonomía de la Universidad, la libertad de cátedra y velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla como institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación, la extensión, difusión, la producción y servicios.
8. Dictar sus clases ajustándose al programa vigente aprobado por la unidad académica, durante todo el período lectivo.
9. Asistir con puntualidad y participar en las actividades docentes y de investigación; en las reuniones de los órganos y comisiones universitarias de que forma parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluación que le sean pedidos por las autoridades competentes.
10. Brindar asesoría de trabajo de graduación, en cualquiera de sus opciones.
11. Completar sus funciones docentes y de investigación, hasta las cuarenta (40) horas semanales, con trabajos de investigación, preparación de material didáctico y textos, extensión universitaria y obra de difusión, tutorías y tareas de administración de la docencia e investigación, cuando se trate de profesor o investigador de tiempo completo.
12. Mantener y acrecentar el prestigio de la Universidad contribuyendo al cumplimiento de sus fines y objetivos observando una conducta ejemplar para la comunidad.
13. Presentarse a la institución en condiciones mentales y física para ejecutar adecuadamente sus labores; así como en estado apropiado de aseo personal y vestido en forma conveniente, de acuerdo con las funciones que desempeña.
14. Cumplir las demás funciones y obligaciones que le indiquen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 245. Son derechos de los investigadores y de los docentes, además de los que les señalen el Estatuto Universitario y el Reglamento de la Carrera de Docencia e investigación, los siguientes:

1. Gozar de estabilidad en su cargo, mientras cumplan con los requisitos y deberes establecidos en la Ley, en el Estatuto y en los Reglamentos.
2. Percibir una remuneración justa y las prestaciones laborales y sociales.
3. Contar con tres meses de receso remunerado, de los cuales uno será de vacaciones y en los restantes estarán a disposición de la Universidad, en actividad de investigación y de extensión o de actualización académica.
4. Disfrutar de licencias, becas y sabáticas, así como de descarga horaria por investigación, estudios, servicios y producción.
5. Ejercer libremente la cátedra y la investigación, en los términos establecidos.
6. Asociarse gremialmente.
7. Participar, de acuerdo con Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en los órganos universitarios de gobierno.
8. Contar con el apoyo de la Universidad para exponer sus obras y trabajos de investigación o de creación.
9. Ser respetado en su dignidad profesional.
10. Recibir, cuando su dedicación sea de tiempo parcial o tiempo medio, el pago del salario de vacaciones durante el receso académico. Cuando su dedicación sea de tiempo completo, recibirá treinta días de vacaciones, el mes siguiente al final del año lectivo. El resto del periodo de receso académico podrá ser utilizado en otras actividades académicas no docentes.
11. Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.
12. Recibir el apoyo necesario para realizar la docencia, investigación, extensión, producción y difusión;
13. Recibir recursos de la Universidad, de acuerdo con las posibilidades de la misma, para ejercer eficientemente sus labores docentes y de investigación y para mejorar su calificación pedagógica, científica y administrativa.
14. En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones.
15. Aquellos investigadores que generen ingresos económicos a la institución, por medio de servicios o productos, tendrán derecho a un porcentaje de las utilidades netas que no será inferior al diez por ciento (10%) de estas, el resto pasará a los fondos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
16. Los demás derechos estipulados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios

ARTÍCULO 246. Los profesores e investigadores regulares tendrán las siguientes funciones:

1. Ofrecer docencia e investigación, de acuerdo con los planes y programas aprobados, preferentemente en su especialidad, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres y trabajos de enseñanza práctica o cualquier otro recurso metodológico.
2. Planificar y cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y de ayuda a la producción correspondiente a su unidad académica.
3. Contribuir a la formación y superación general del personal de la Facultad, Instituto o del Centro Regional.
4. Contribuir con la unidad académica en la preparación de planes de estudios y programas de asignaturas y de investigación, así como en la elaboración de textos y materiales didácticos.
5. Brindar tutorías, consultas y asesoría técnica y científica en asuntos de su especialidad; en aspectos relacionados con la metodología y contenido de la enseñanza y de la investigación; y dirigir trabajos de graduación y de servicio social.
6. Demostrar su actualización en el trabajo científico y pedagógico mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones científicas.
7. Ser miembro de comisiones de selección de concursos docentes, de reclasificaciones y ascensos, de jurado para evaluación de trabajos de graduación y de las demás comisiones para las cuales se le designe.
8. Colaborar con los organismos de información y documentación científica, en la selección y sistematización de la información de su especialidad.
9. Las demás funciones estipuladas en el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 247. Son funciones de los Profesores e Investigadores Especiales Eventuales:

1. Impartir docencia e investigación, de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo adecuada orientación y supervisión de la unidad académica, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres o cualquier otro recurso metodológico.
2. Cumplir las tareas de investigación, de administración y las demás que le señale la unidad académica.
3. Procurar su perfeccionamiento científico-pedagógico, según los programas establecidos por los organismos y autoridades universitarias competentes.
4. Sugerir mejoras en los contenidos y métodos de los planes de estudios y programas.
5. Ser miembros de comisiones, asesorar trabajos de graduación, ser jurado para evaluar trabajos de graduación y participar como jurado en los procesos de elección de la Universidad.
6. Las demás funciones estipuladas en el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Parágrafo: Las funciones señaladas en este artículo son aplicables a los profesores e investigadores ad-honorem y eméritos.

ARTÍCULO 248. Son funciones de los profesores e investigadores especiales, extraordinarios y visitantes:

1. Desarrollar el plan y los programas de docencia o investigación, bajo la supervisión de su unidad académica.
2. Elaborar, de acuerdo con las necesidades y requisitos planteados por la unidad académica, el plan y los programas de docencia o investigación, en los que se señalen los fines, los objetivos y la metodología con que realizará sus funciones. Para el desarrollo del plan y los programas mencionados, se requiere la aprobación de la Junta de Departamento o de Instituto.
3. Asistir con derecho a voz a las reuniones de la unidad académica correspondiente.
4. Las demás funciones estipuladas en el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 249. Son funciones de los Profesores e Investigadores Asistentes:

1. Coordinar con los profesores las instrucciones que se impartan sobre las materias relacionadas con los programas de investigación y con los cursos y coadyuvar a su desarrollo y buen funcionamiento.
2. Estar presente en las clases de un curso propio de su especialidad, dictado por el profesor de la cátedra.
3. Tomar cursos, seminarios y conferencias para su perfeccionamiento académico y profesional.
4. Participar con los profesores o investigadores de su departamento o sección en la programación y ejecución de seminarios, talleres, conferencias, así como también en la preparación del material didáctico y en la aplicación de pruebas y otras tareas.
5. Reemplazar al profesor o investigador en caso de enfermedad o licencia que no excedan de dos (2) semanas. Si se hace necesaria una prórroga, se solicitará al Decano o Director de Centro Regional o de Instituto o Coordinador de Extensión la autorización correspondiente.
6. Participar en proyectos de investigación como investigador principal o como colaborador.
7. Asistir a reuniones y actividades de su unidad académica.
8. Brindar asesoría de trabajo de graduación, en cualquiera de sus opciones.
9. Las demás funciones estipuladas en el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

SECCION E

SISTEMA DE INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO

ARTÍCULO 250. El personal docente e investigador especial ingresará a la docencia e investigación con carácter transitorio y su permanencia y egreso se efectuará de conformidad con las disposiciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 251. Todo personal que ingresa, por primera vez, a la docencia o a la investigación lo hará mediante concurso informal de banco de datos, y estará sujeto a un probatorio de dos años. Para ello, deberá presentar a la unidad académica correspondiente los documentos probatorios de sus títulos, de su experiencia docente y

profesional y de sus ejecutorias, según las normas que establezcan la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 252. El personal en período probatorio será contratado por un período académico y su renovación, por un período más, se podrá efectuar si cuenta con una evaluación satisfactoria y hay necesidad comprobada de sus servicios. Si al cabo de dos (2) años cuenta con una evaluación satisfactoria, podrá participar en un concurso formal tan pronto se determine las posiciones que se requieren. En aquellos casos en que la evaluación es negativa o en que no haya necesidad comprobada del servicio se dará por terminada la relación contractual.

ARTÍCULO 253. El ingreso del personal docente e investigador de carácter eventual está determinado por una necesidad transitoria y debidamente justificada. Por lo tanto, su contratación será por período académico y la relación laboral expira al finalizar el contrato.

Parágrafo: Esta disposición no se aplicará al personal docente de carácter eventual que a la fecha de entrar en vigencia este Estatuto tenga por lo menos cinco (5) años de docencia universitaria. Para ellos, la Institución abrirá los concursos formales que se requieran.

ARTÍCULO 254: El personal extraordinario, visitante, ad-honorem y eméritos cumplirá con sus funciones única y exclusivamente por el término de su contratación.

ARTÍCULO 255. Los profesores e Investigadores Asistentes Especiales ingresarán por medio de un concurso informal convocado y resuelto por la unidad académica correspondiente y cumplirán con sus funciones únicamente por el término de su contratación.

ARTÍCULO 256. El ingreso del personal investigador y docente permanente (regular) sólo se hará mediante concurso formal y abierto, solicitado, en primera instancia, por la unidad académica correspondiente, con fundamento en los estudios, los títulos, las ejecutorias y los méritos.

Una vez ganado el concurso, sus servicios deberán ser evaluados periódicamente, según lo establezca el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera de investigación y de Docencia.

Los investigadores y docentes permanentes (regulares) que deseen ascender a la máxima categoría académica, deberán obtener el puntaje mínimo requerido para alcanzarlas indicado en el Estatuto Universitario, para lo cual necesariamente deberán presentar resultados de estudios, de creaciones o de investigaciones debidamente acreditadas. Estas se demostrarán mediante publicaciones, a través de cualquier medio o técnica o, a falta de estos, mediante una evaluación de especialistas de la unidad académica respectiva.

ARTÍCULO 257. El personal docente y de investigación de carrera ingresará a la misma luego de cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido con el período probatorio de dos años, lo que comprobará con las evaluaciones excelentes o satisfactorias respectivas.
3. Haber participado en un concurso formal y haber ganado una posición dentro de una Facultad, Centro Regional o Instituto.
4. No haber sido condenado por delito común alguno.

ARTÍCULO 258. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Profesor o Investigador Asistente I, además de los generales, los siguientes:

1. Título mínimo de licenciatura en la especialidad.
2. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
3. Un mínimo de dos (2) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante este período.
4. Obtener una ponderación de 40 a 49 puntos en el concurso para asistente permanente.

ARTÍCULO 259. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Profesor o Investigador Asistente II, además de los generales, los siguientes:

1. Título mínimo de licenciatura en la especialidad.
2. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
3. Un mínimo de tres (3) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante los últimos dos años.
4. Obtener una ponderación de 50 – 59 puntos en el concurso para asistente permanente o en la solicitud de ascenso del asistente I.

ARTÍCULO 260. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Profesor o Investigador Asistente III, además de los generales, los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad.
2. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
3. Quince (15) créditos de posgrado.
4. Un mínimo de cuatro años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante los últimos dos años.
5. Obtener una ponderación de 60 – 69 puntos en el concurso para asistente permanente o en la solicitud de ascenso del asistente.

ARTÍCULO 261. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Profesor o Investigador Asistente IV, además de los generales, los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad.
2. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
3. Quince (15) créditos de posgrado.
4. Un mínimo de cinco años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante los últimos dos años.
5. Haber participado en proyectos de investigación debidamente registrados en la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado.
6. Obtener una ponderación de 70 – 79 puntos en el concurso para asistente permanente o en la solicitud de ascenso.

ARTÍCULO 262. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Adjunto 1 y 2, además de los generales, los siguientes:

1. Título mínimo de licenciatura en la especialidad.
2. Quince (15) créditos de posgrado.
3. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
4. Un mínimo de dos (2) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante este período.
5. Para Adjunto I obtener una ponderación de 80 a 89 puntos en el concurso formal, mientras que para Adjunto 2, obtener una ponderación de 90 – 99 puntos en el concurso formal o en la solicitud de ascenso presentada por un Adjunto I.

ARTÍCULO 263. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Adjunto 3 y 4, además de los generales, los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad.
2. Título de maestría en la especialidad o área afín.
3. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
4. Un mínimo de tres (3) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante este período.
5. Haber participado en actividades de investigación o de extensión.
6. Para Adjunto 3, obtener una ponderación de 100 - 109 puntos en el concurso formal o en la solicitud de reclasificación presentada por un profesor adjunto; mientras que para Adjunto 4, obtener una ponderación de 110 – 134 puntos en el concurso formal o en la solicitud de ascenso presentada por un

adjunto.

ARTÍCULO 264. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Auxiliar , además de los generales, los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad.
2. Título de maestría en la especialidad o área afín.
3. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
4. Un mínimo de cuatro (4) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante este período.
5. Haber participado como investigador principal o asociado o como asesor en proyectos de investigación o de extensión.
6. Haber dirigido, organizado o participado como expositor o ponente, en seminarios, congresos o eventos similares.
7. Haber elaborado monografías en su especialidad, material didáctico, apuntes o folletos relacionados con las asignaturas que imparte.
8. Obtener una ponderación de 135 – 159 puntos en el concurso formal o en la solicitud de ascenso presentada por un adjunto.

ARTÍCULO 265. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Agregado, Además de los generales, los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad.
2. Título de maestría en la especialidad o área afín.
3. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
4. Un mínimo de cinco (5) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante los últimos tres (3) años de este período.
5. Haber participado como investigador principal o asociado o como asesor en proyectos de investigación o de extensión.
6. Haber dirigido, organizado o participado como expositor o ponente, en seminarios, congresos o eventos similares.
7. Haber elaborado monografías en su especialidad, material didáctico, apuntes o folletos relacionados con las asignaturas que imparte.
8. Obtener una ponderación de 160 – 189 puntos en el concurso formal o en la solicitud de ascenso presentada por un adjunto o auxiliar.

ARTÍCULO 266. Son requisitos específicos para ingresar a la categoría de Titular, además de los generales, los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad.
2. Título de maestría o doctorado en la especialidad o área afín.
3. Índice académico no menor de 1.5 o su equivalente, en el grado académico superior obtenido.
4. Un mínimo de siete (7) años de docencia o investigación universitaria y haber obtenido una evaluación excelente o satisfactoria durante los últimos tres (3) años de este período.
5. Haber participado como investigador principal o asociado o como asesor en proyectos de investigación o de asesorías.
6. Haber dirigido, organizado o participado como expositor o ponente, en seminarios, congresos o eventos similares.
7. Haber elaborado monografías en su especialidad, material didáctico, apuntes o folletos relacionados con las asignaturas que imparte.
8. Haber dirigido trabajos de graduación.
9. Haber realizado investigaciones certificadas por la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado.
10. Haber realizado publicaciones a nivel nacional e internacional.
11. Obtener una ponderación de 190 o más puntos en el concurso formal o en la solicitud de ascenso presentada por un adjunto, un auxiliar o un agregado.

ARTÍCULO 267. Al entrar en vigencia el presente Estatuto, los docentes e investigadores de la Universidad Autónoma de Chiriquí que participen en concursos o ascensos estarán exentos de los requisitos especificados en cada categoría por un período de diez (10) años, luego de los cuales se acogerán a estos requisitos. Durante el período de diez (10) años antes mencionado se aplicarán las normas anteriores.

ARTÍCULO 268. Las autoridades con mando y jurisdicción quedan en la obligación de fomentar la apertura de los programas de posgrado, así como impulsar proyectos de investigación y extensión que permita a la mayor parte de los docentes e investigadores, que pertenecen a la Universidad Autónoma de Chiriquí cumplir con los requisitos exigidos para cada categoría. Igualmente quedan en la obligación de facilitar la obtención de becas y licencias remuneradas para lograr los títulos de posgrado.

ARTÍCULO 269. La permanencia dentro del sistema de la carrera docente y de investigación y el acceso a sus beneficios serán garantizados por la Universidad Autónoma de Chiriquí siempre que el docente o investigador cumpla con las normas establecidas en la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

ARTÍCULO 270. El egreso del sistema de carrera docente y de investigación se hará por:

1. Renuncia.
2. Incapacidad permanente.
3. Muerte.
4. Abandono del cargo.
5. Destitución o expulsión.
6. jubilación.

ARTÍCULO 271. Ningún miembro del personal de carrera podrá ser privado del desempeño de su cargo sino en virtud de decisión fundada en expediente instruido de conformidad con el procedimiento disciplinario y las disposiciones de la Ley, el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

SECCION F CONCURSOS

ARTÍCULO 272. El Rector, Las Facultades, Centros Regionales e Institutos organizarán los concursos para la selección de los profesores e investigadores y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus títulos académicos, otros estudios, ejecutorias, publicaciones y experiencia profesional.

Parágrafo: Cuando los Centros Regionales o Institutos no cuenten con el personal requerido, según el Estatuto, para evaluar los concursos, éstos serán evaluados por la Facultad correspondiente.

ARTÍCULO 273. Los concursos se regirán por las disposiciones del presente Estatuto y otras que en el futuro se establezcan por recomendación de la Dirección de Carrera Docente y de Investigación. Las mismas requerirán de la aprobación del Consejo Académico.

Los concursos serán de dos tipos:

1. Informales para la selección del personal docente en período probatorio y
2. Formales para el personal docente de carrera.

ARTÍCULO 274. El Consejo Académico queda facultado para elaborar el documento titulado “Criterios de Evaluación para Concursos Formales e Informales y Ascensos de Categoría”. Igualmente elaborará el cuadro de evaluación correspondiente; dicho documento será sometido a la aprobación del Consejo General Universitario, será evaluado anualmente y actualizado para facilitar el proceso de concursos y ascensos de los docentes e investigadores.

El Consejo Académico elegirá de su seno, una comisión integrada por siete miembros para que elabore y presente, en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, los criterios para la

adjudicación de cátedras, ascensos, antigüedades, reclasificaciones y evaluación del desempeño docente.

ARTÍCULO 275. Para establecer las necesidades de nuevo personal docente, se utilizarán los siguientes criterios:

1. Que haya un aumento de matrícula que justifique la necesidad.
2. Que todos los profesores tiempo completo del departamento, exceptuando a los que reciban descarga horaria, tengan no menos de quince (15) horas de docencia y los de tiempo parcial un máximo de doce (12) horas de docencia, o que estos últimos no puedan por alguna razón asumir las horas que se produzcan.

SECCIÓN G REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 276. El sistema de remuneración es el medio a través del cual se determina el sueldo que le corresponde a cada docente e investigador de acuerdo con el principio que establece que “a trabajo igual, desempeñado en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario”.

ARTÍCULO 277. Cada categoría tendrá un salario base que representará el mínimo salarial que devengue un docente o investigador que ejerza sus funciones en condiciones normales dentro de la institución. Ningún docente o investigador devengará un salario inferior a la categoría que ocupe. El sueldo base se regirá por la última Escala Salarial existente en la Universidad Autónoma de Chiriquí y no podrá ser desmejorada.

ARTÍCULO 278. La Escala General de Salarios Docentes y de Investigación es el instrumento que regula la remuneración que le corresponde a cada docente e investigador conforme a su categoría y antigüedad, y cubrirá todas las categorías docentes de carrera o no, pertenecientes a la carrera. El Consejo Administrativo, a petición de la Dirección de Carrera Docente y de Investigación, revisará periódicamente esta escala y otorgará un 5% de aumento salarial cada dos años a todos los docente e investigadores, en correspondencia a los derechos adquiridos reconocidos en la Ley que creó la Universidad Autónoma de Chiriquí

SECCIÓN H INCENTIVOS

ARTÍCULO 279. La Dirección de Carrera Docente y de Investigación, en coordinación con las autoridades superiores, establecerá programas de motivación para los docentes e investigadores de carrera, a efectos de incentivar su productividad, eficiencia y mejorar su desarrollo social, cultural y su espíritu de trabajo.

ARTÍCULO 280. Los programas motivacionales establecerán incentivos económicos, morales y socioculturales. Cada unidad académica, con la guía y orientación de la Dirección de Carrera Administrativa, elaborará y ejecutará el programa específico para otorgar estos incentivos.

ARTÍCULO 281. Las partidas presupuestarias que se requieran para el cumplimiento de los programas motivacionales serán incorporadas en el Presupuesto General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, previa coordinación entre las unidades académicas donde se desarrollen los programas y el Departamento de Carrera Docente e Investigación.

ARTÍCULO 282. La Universidad Autónoma de Chiriquí contribuirá a la superación académico-profesional del personal docente y de investigación, desarrollando programas de becas para estudios de maestría y doctorado, cursos de perfeccionamiento profesional, intercambio con otras Universidades e Institutos de Investigación, misiones culturales y envío de representaciones a eventos técnico-científicos.

ARTÍCULO 283. El personal docente y de investigación de la Universidad Autónoma de Chiriquí que se inscriba en cursos de posgrado, maestría y doctorado que organice la institución tendrá derecho a:

1. Descuentos especiales en el pago de créditos, y/o
 2. Descarga horaria siempre que no afecte la labor académico-administrativa de la unidad académica;
- y/o

3. Ajuste de horario de labor docente para facilitar su participación en estos cursos.

ARTÍCULO 284. Tendrán derecho a viáticos los docentes e investigadores que sean enviados por sus superiores a realizar trabajos para la Institución en lugares distintos de su área habitual de trabajo. Los viáticos se pagarán según la escala que establezca el Estado, la cual estará sujeta a revisiones periódicas y cubrirá los gastos extraordinarios de transporte, alojamiento y alimentación.

ARTÍCULO 285. La Universidad compartirá los costos necesarios para sufragar programa de seguro colectivo de vida y de hospitalización para el personal docente y de investigación.

ARTÍCULO 286. La Universidad organizará actividades recreativas y culturales para fomentar el desarrollo de la creatividad del personal docente y de investigación, el amor a los valores humanísticos, la sensibilidad artística, el esparcimiento sano, el nacionalismo y la solidaridad internacional.

ARTÍCULO 287. El personal docente e investigador de carrera tendrá derecho a que la Universidad Autónoma de Chiriquí le ofrezca facilidades para la publicación y realización de sus obras.

ARTÍCULO 288. La Universidad podrá concertar convenios con la Asociación de Profesores para la realización de programas de bienestar social y de actualización profesional en beneficio de sus afiliados.

ARTÍCULO 289. La Universidad otorgará incentivos a aquellos docentes e investigadores que por su labor meritoria, eficiencia y dedicación a su trabajo se hagan merecedores a este reconocimiento. Igualmente se concederá a aquellos que aporten en la labor de docencia e investigación ideas y sugerencias innovadoras que beneficien a la Universidad.

ARTÍCULO 290. Los incentivos que conceda la institución se otorgarán anualmente y podrán consistir en:

1. Certificados de reconocimiento
2. Broches o medallas
3. Placas
4. Menciones honoríficas
5. Nombre de cátedras
6. Otros que apruebe la institución.

Estos incentivos se ofrecerán conforme a la capacidad presupuestaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí y se dejara constancia en el expediente del beneficiario.

ARTÍCULO 291. Podrá darse a una cátedra el nombre de un profesor o investigador con 25 años o más de servicio brillante y cuya producción intelectual haya trascendido el ámbito universitario.

SECCION I SISTEMA DE CAPACITACION

ARTÍCULO 292. Créase un Sistema de Capacitación que realizará programas dirigidos a desarrollar, asesorar y habilitar a los docentes e investigadores en la comprensión, análisis, aplicación y evaluación de los conocimientos, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 293. La Dirección de Carrera Docente y de Investigación ejecutará los programas de capacitación de los docentes e investigadores que laboran en la Universidad, por lo cual deberá velar para que exista la debida relación entre dichos programas y los objetivos de la Institución, las funciones que desempeñan y los requerimientos mínimos del puesto.

ARTÍCULO 294. Los Directores de las Unidades académicas postularán al personal que participará en los programas de capacitación, con base en los resultados de estudios y las necesidades de mejoramiento del personal.

Se le dará preferencia a los docentes e investigadores que laboran en áreas prioritarias de capacitación y a aquellos que por dedicación e interés demostrado, ameriten su participación.

ARTÍCULO 295. Los cursos de capacitación serán obligatorios para los docentes e investigadores que hayan sido escogidos por la Institución y deberán asistir a estos cursos con regularidad.

ARTÍCULO 296. El aprovechamiento de los docentes e investigadores en las acciones de capacitación será tomado en cuenta en los concursos, evaluaciones, ascensos, aumentos de sueldos y reclasificaciones que se presenten en la Institución.

ARTÍCULO 297. La Universidad mantendrá relaciones de coordinación e intercambio con Instituciones que organicen programas de capacitación, con el fin de que los docentes e investigadores puedan aprovechar los mismos.

ARTÍCULO 298. La Universidad Autónoma de Chiriquí brindará facilidades a los docentes e investigadores para asistir a las actividades de capacitación que se realicen dentro o fuera de la Institución, siempre que esta capacitación guarde relación con su trabajo y no interfiera con el normal funcionamiento de la unidad académica donde laboran.

ARTÍCULO 299. El personal que haya asistido a los cursos de capacitación deberá presentar a su superior jerárquico un informe sobre su participación en los mismos y difundir a otros docentes, investigadores y estudiantes de la Universidad los conocimientos y experiencias adquiridas.

ARTÍCULO 300. Para el desarrollo de los programas de capacitación se podrá hacer uso de los recursos profesionales, docentes, de investigación y administrativos existentes en la Institución.

SECCION J ASISTENCIA Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 301. Se entenderá por “asistencia” el deber que tiene todo docente e investigador de presentarse a trabajar en la institución los días laborables, cumpliendo con el horario establecido y en forma puntual.

ARTÍCULO 302. Créase la Auditoría Docente y de Investigación con el propósito de supervisar la asistencia y el cumplimiento de los profesores e investigadores. La Dirección de Carrera Docente y de Investigación propondrá al Consejo Académico el Reglamento de Auditoría Docente y de Investigación para su aprobación.

ARTÍCULO 303. Además de la auditoría docente y de investigación, cada Facultad, Centro Regional, Instituto o Extensión Universitaria adoptará un sistema de control y supervisión de asistencia para los profesores e investigadores.

ARTÍCULO 304. Las unidades académicas, en colaboración con las instancias correspondientes harán mensualmente un resumen de las ausencias justificadas o no, del personal que labora en su dependencia y lo enviarán a la Dirección de Recursos Humanos, con copia a la Vicerrectoría Académica para el descuento de las ausencias injustificadas, de acuerdo con la tabla vigente para tal fin.

ARTÍCULO 305. Los profesores o investigadores deberán estar en su respectiva aula o laboratorio, desde el comienzo hasta el final de la hora de clases; así como cumplir con el horario establecido para las Juntas de Facultad, Centro, Instituto, Departamento, Escuela, comisiones, citaciones y actos académicos de la unidad u oficiales de la Universidad, debidamente convocados y notificadas por escrito.

ARTÍCULO 306. Las ausencias de los profesores o investigadores pueden ser justificadas o injustificadas.

ARTÍCULO 307. Las ausencias a clases, laboratorio, Juntas de Facultad, Centro Universitario, Departamento, Escuela, Instituto y a comisiones, de las cuales los profesores e investigadores formen parte y a las que sean citados, así como a los actos académicos de su unidad académica u oficiales de la Universidad, deberán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico de las respectivas unidades académicas dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 308. Las ausencias justificadas son aquellas ocasionadas por hechos imprevistos del docente o investigador y aquellas que la institución autoriza por normas y situaciones especiales a saber:

1. Enfermedad del docente o investigador o gravedad de parientes cercanos, la que, cuando excedan de dos días, deberá comprobarse con la presentación de un certificado médico.
2. Muerte de cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En estos casos se justificarán las ausencias hasta por ocho (8) días calendario. Cualquier exceso a este tiempo será resuelto administrativamente, atendiendo cada caso individualmente y en atención a su circunstancia.
3. Asistencia a actividades de la Universidad, previamente autorizadas.
4. Motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados.
5. Licencia concedida por la autoridad competente.
6. Cualquier otra causa que a juicio del Decano, Director de Centro Regional, Director de Departamento, de Escuela Director de Instituto o Coordinador de Extensión Universitaria se considera justificada.

ARTÍCULO 309. Las ausencias injustificadas corresponden a los casos en que el docente o investigador no acuda a trabajar y no justifique su ausencia, aplicándose las siguientes medidas según el Reglamento de Auditoría para el Personal Docente y de Investigación;

1. Amonestación verbal en privado por el Decano, Director de Centro Regional, Director Instituto o Coordinador de Extensión Universitaria.
2. Amonestación escrita, con copia al expediente, por el Decano, Director de Centro Regional, Director de Instituto o Coordinador de Extensión Universitaria cuando reincida en la misma falta.
3. Descuento.
4. Cuando las ausencias asciendan al veinticinco por ciento (25%) de la docencia del período académico u horas de labores universitarias, además del descuento, será amonestado por escrito por el Decano, Director de Centro Regional, Director de Instituto o Coordinador de Extensión Universitaria. Se dejará constancia de lo actuado en su expediente y, si es de tiempo completo, perderá esta condición; si es de tiempo parcial, se le disminuirá sus horas de contratación, salvo en el caso de que sólo tenga tres (3) horas de clase, en cuyo caso quedará fuera de la organización docente.
5. Cuando las ausencias injustificadas excedan del cuarenta por ciento (40%) de las horas de docencia u horas de labor universitaria, además del descuento, se le instruirá expediente para su destitución a solicitud del Decano, Director de Centro Regional, Director de Instituto o Coordinador de Extensión Universitaria de acuerdo con la Ley y el Estatuto, con aplicación de las garantías procesales y demás criterios que preserven la dignidad y el respeto al profesor universitario.
6. Cuando incurra en abandono del cargo; es decir, cuando sin aviso previo, ni justificación posterior, falte a clases o labores de investigación durante cinco días hábiles consecutivos, se le instruirá expediente en la forma prevista en este Estatuto.

Las ausencias injustificadas a Juntas de Facultad, Centro, Departamento, Escuela y a reuniones de comisiones, debidamente notificadas por escrito se cuantificarán como ausencia a clase de acuerdo a la duración de la reunión, la inasistencia se computará a los ausentes en el tiempo equivalente a dos (2) horas.

SECCION K REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 310. El régimen disciplinario tiene como objeto asegurar el buen funcionamiento de la Institución, basado en la regulación de la conducta y las relaciones del docente y del investigador con las autoridades y estamentos universitarios.

ARTÍCULO 311. Los docentes e investigadores que no cumplan con sus deberes y obligaciones serán sancionados, de modo progresivo, conforme lo establece el Estatuto y los reglamentos, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal, proveniente del hecho cometido.

ARTÍCULO 312. El Rector, los Decanos, los Directores de Centros Regionales, Directores de Institutos o Coordinadores de Extensiones Universitarias son las autoridades universitarias a las que, primordialmente, corresponde velar por el cumplimiento del régimen disciplinario de los docentes e investigadores.

ARTÍCULO 313. Son faltas del personal docente y de investigación, las siguientes:

1. Incumplir sus obligaciones académicas y demás labores.
2. Violar las normas establecidas para el proceso académico.
3. No atenerse al programa del curso o no completarlo debidamente.
4. Utilizar, en su reemplazo, otro personal sin aprobación de la unidad académica respectiva.
5. Evaluar de manera insuficiente a los estudiantes.
6. Retrasar la entrega de las calificaciones del período académico y otros informes preliminares.
7. Desatender reuniones y actos convocados por los órganos y autoridades de la Universidad.
8. No presentar los informes solicitados por la autoridad competente.
9. Portar armas en el campus universitario.
10. Iniciar, promover o participar en actividades que involucren violencia o discordia en el campus; o que atenten contra el normal desempeño de la vida universitaria.
11. Incumplir las disposiciones consignadas en la Ley, el Estatuto y reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 314. Son causales de amonestación verbal, las siguientes:

1. Ausencias injustificadas por más de tres (3) días.
2. Inasistencia a Juntas, Comisiones u otro tipo de actividad que realice la unidad académica correspondiente y para la cual haya sido debidamente citado.
3. Irrespeto a sus superiores jerárquicos, colegas, estudiantes o miembros del personal administrativo.
4. Exhibir, ridiculizar o humillar a estudiantes, colegas o personal administrativo por sus errores o por presentar posiciones distintas de la suya o por discriminación racial, religiosa o de sexo.
5. Usar la cátedra con fines proselitistas de carácter político o religioso.
6. Presentarse a los predios universitarios bajo los efectos del alcohol o algún tipo de droga.
7. Usar el tiempo laborable en actividades extra-universitarias de carácter personal.
8. Fumar en las aulas de clases.
9. Libar licor en las aulas de clases.

ARTÍCULO 315. Son causales de amonestación escrita, además del incumplimiento de los deberes y funciones de la categoría correspondiente, las siguientes:

1. Reincidencia en cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior.
2. Atraso injustificado en la entrega de calificaciones u otro tipo de informe cuya responsabilidad le compete.
3. Desprestigiar la Institución o a colegas, estudiantes o miembros del personal administrativo, sin tener más evidencia que su opinión.
4. Uso de un léxico soez en su trato con los miembros de la comunidad universitaria.
5. Conducta impropia que interfiera con el desarrollo de las labores académicas, administrativas, de investigación y de extensión.
6. Negarse a cumplir con las tareas que se le asignen, siempre que no medie causa justificada.
7. Divulgar documentos o información confidencial.

ARTÍCULO 316. Son causales de suspensión hasta por un año, las siguientes:

1. Reincidencia en cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior.
2. Incitar a colegas, estudiantes y administrativos a incurrir en actos reñidos con la moral y buenas costumbres.
3. Tener las listas de calificaciones como medida de presión.
4. Hacer proposiciones indecorosas a algún miembro de la comunidad universitaria.
5. Uso de la violencia psicológica en contra de colegas, estudiantes o administrativos.

ARTÍCULO 317. Son causales de expulsión o remoción:

1. Reincidencia en cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior.
2. Ineptitud comprobada en el desempeño de sus funciones.
3. Alteración de las calificaciones.
4. Uso del chantaje para otorgar calificaciones al estudiante.
5. Venta de exámenes parciales o finales.
6. Venta de servicios para elaborar trabajos de Graduación o trabajos finales de período académico.
7. Portar y usar armas dentro de los predios universitarios.
8. Uso o tráfico ilegal de estupefacientes.
9. Actividades de apuestas en juegos clandestinos.
10. Actividades de usura.
11. Apropiación ilícita de equipo o valores de la Universidad.
12. Incurrir en delito de violación carnal o intento de violación.
13. Haber sido condenado penalmente por delito doloso.
14. Haber sido evaluado deficiente durante tres (3) años consecutivos.
15. Abandono injustificado del cargo por más de diez (10) días laborales continuos.
16. Incurrir en acoso sexual.
17. Plagio comprobado.
18. Uso de la violencia física en contra de colegas, estudiantes o administrativos.

ARTÍCULO 318. El personal docente e investigador especial que incurra en faltas estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. El caso será de conocimiento en primer lugar, del Departamento correspondiente, ante el cual presentará la queja por escrito.
2. La Dirección del Departamento comunicará al Decano de la Facultad o al Director del Centro Regional, Coordinador de Extensión o Director de Instituto al que pertenece el profesor o investigador, la falta en que ha incurrido.
3. El Decano o Director de Centro o Instituto trasladará el caso a la Comisión de Disciplina del Departamento de Carrera Docente y de Investigación, para que presente en un plazo no mayor de quince (15) días, el informe correspondiente.
4. El Decano o Director de Centro o Director de Instituto decidirá la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, la cual podrá ser amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal y cancelación de contrato.
5. El Consejo Académico será la instancia de apelación si el profesor o investigador estuviese insatisfecho con las decisiones tomadas por el Decano, Director de Centro Regional o Director Instituto.

ARTÍCULO 319. El personal docente de carrera que incurra en faltas estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. Las faltas serán notificadas por escrito ante la Dirección del Departamento o Escuela correspondiente.
2. El Director del Departamento o Escuela evaluará si hay méritos o evidencias para seguir el proceso. En caso afirmativo dará traslado al Decano o Director de Centro o Instituto al que pertenece el profesor o investigador.

3. El Decano o Director de la Unidad Académica o de Investigación a que pertenece el profesor o investigador trasladará el caso a la Comisión de Disciplina del Departamento de Carrera Docente y de investigación.
4. La Comisión de Disciplina rendirá un informe al Decano o Director dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborales. En el informe deberá explicitarse, si por la naturaleza de la falta hay méritos para la instrucción de un expediente o si no hay suficientes evidencias para seguir el proceso o si la falta no es de gravedad.
5. Si el informe de la Comisión de Disciplina considera que hay méritos para instruir un expediente, el Decano o Director de Centro o Instituto dará traslado del caso al Consejo Académico a más tardar en cinco (5) días hábiles. En aquellos casos donde no haya suficientes evidencias para seguir con el proceso o que la falta no sea de gravedad, el Decano o Director de Centro o de Instituto tomará la decisión correspondiente, sin perjuicio de que el profesor pueda apelar ante el Rector o ante el Consejo Académico;
6. Cuando el caso amerite instruir un expediente, el profesor o investigador será notificado para que prepare su defensa. El Consejo Académico, después de estudiar el informe de la Comisión de Disciplina, decidirá la instrucción del expediente y citará al afectado para que presente su descargo en un término de ocho (8) días. El docente e investigador tendrá derecho a recibir la asesoría de un abogado en sus comparecencias ante el Consejo Académico.
7. El Consejo Académico analizará el expediente y después de escuchar a las partes involucradas decidirá sobre la expulsión o suspensión, determinado el período de esta última, la cual no podrá exceder de un año académico.
8. El profesor o investigador será comunicado mediante resolución, la decisión del Consejo Académico y las razones en que se fundamentó. Es un derecho del personal docente e investigador de carrera hacer uso de los recursos de reconsideración, ante el Consejo Académico y de apelación, ante el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 320. Sólo en casos de conducta inmoral, comprobada deshonestidad o falta acompañada de escándalo público que requieran de una acción rápida para evitar consecuencias funestas para la Institución y sus integrantes, el Consejo Académico, en un término de 72 horas, tendrá la potestad de separar a la unidad, del personal docente o investigador de carrera, que haya incurrido en la falta, sin perjuicio de que proceda simultáneamente a la tramitación establecida por este Estatuto y los reglamentos. Durante la separación, el personal de carrera tiene derecho a seguir recibiendo su salario, mientras se desarrolle la investigación y hasta tanto se le comprueben los cargos que ameriten su remoción.

ARTÍCULO 321. La denuncia de las faltas podrá efectuarse dentro del plazo de seis (6) meses, si se refiere a faltas que califican para sanciones orales y escritas, y dentro del plazo de un (1) año, si las faltas califican para sanciones de suspensión o remoción.

ARTÍCULO 322. El manejo de la documentación de los casos relacionados con faltas del personal docente y de investigación será confidencial, pero el afectado tendrá derecho a conocerla y a solicitar copia, si así lo desea.

ARTÍCULO 323. Ningún miembro del personal docente y de investigación podrá ser sancionado, trasladado o removido de su puesto por motivo de sus ideas, pero es prohibido a ellos entablar discusiones de política partidista en las aulas de clases para influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidista.

ARTÍCULO 324. El docente o investigador, bajo denuncia que no haya sido declarado culpable y sancionado con las penas que el caso amerite, gozará de todas las prerrogativas de su cargo.

ARTÍCULO 325. Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o de investigación estén bajo la acción judicial, las autoridades del ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

ARTÍCULO 326. Contra las sanciones disciplinarias de las autoridades caben los recursos de reconsideración y de

apelación, con la finalidad de que se revoque, aclare o modifique la sanción impuesta. La amonestación verbal no admite recurso.

ARTÍCULO 327. La reconsideración se interpone por escrito ante la misma autoridad superior u órgano de gobierno que dictó la medida disciplinaria, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación. Dicha autoridad superior u órgano de gobierno, debe resolver el recurso en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 327. El recurso de apelación se interpone dentro de un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la medida disciplinaria. Aunque el afectado no sustente su apelación, ello no implica la deserción del recurso.

ARTÍCULO 329. Conocerán del recurso de apelación las siguientes autoridades:

1. El Consejo Académico, cuando se trate de amonestación escrita.
2. El Consejo General Universitario, cuando se trate de suspensión temporal sin goce de sueldo, expulsión o remoción.

ARTÍCULO 330. El docente o investigador que haya sido suspendido o destituido no podrá desempeñar ningún cargo o funciones dentro de la institución.

ARTÍCULO 331. Agotados los recursos de reconsideración y apelación a las sanciones disciplinarias en la Universidad, el personal docente e investigador de carrera tiene el derecho de interponer los recursos previstos por la justicia panameña. Cuando esto acontezca y si el fallo es favorable, el personal docente e investigador de carrera tendrá derecho al reintegro en su categoría y al pago de los salarios y sobresueldos por antigüedad que dejó de devengar.

SECCIÓN M DERECHO DE ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 332. Asociación es toda organización de docentes e investigadores constituida para el estudio, investigación, mejoramiento, protección, y defensa de los intereses institucionales, económicos, profesionales y sociales. Será de tipo gremial, ya que está formado por personas de una misma profesión, oficio o especialidad.

ARTÍCULO 333. Los profesores e investigadores tienen el derecho de asociarse voluntariamente. El nombre de la asociación debe identificar a la Institución.

ARTÍCULO 334. La Asociación de profesores e investigadores debe cumplir los siguientes requisitos para ser reconocida por la Universidad Autónoma de Chiriquí:

1. Presentar solicitud de reconocimiento al Departamento de Carrera Docente y de Investigación firmada por el Presidente provisional de la Asociación que debe escogerse en asamblea por los miembros fundadores.
2. La solicitud debe contener claramente:
3. El nombre de la asociación.
4. El objeto y fines de la asociación, los que no pueden estar en contraposición al estatuto ni al régimen de carrera docente y de investigación.
5. El nombre de los fundadores identificados con el número de cédula de identidad personal.
6. Nombre y cargo de los dignatarios provisionales del Comité Ejecutivo.
7. Certificación que acredite la condición de profesor e investigador de carrera, de los docentes contemplados en los literales c y d.
8. La solicitud debe estar acompañada de una copia autenticada del acta constitutiva firmada por todos los participantes, con su respectivo número de cédula de identidad personal y su nombre completo claramente legible.

9. Los estatutos aprobados y el acto de la sesión o sesiones en que se aprobaron, con la firma de los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 335. La Universidad, mediante resolución refrendada por la Secretaría General reconocerá a la Asociación de Profesores e Investigadores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 336. La asociación de profesores e investigadores, que se constituya en la Universidad Autónoma de Chiriquí reglamentará en sus estatutos, lo concerniente a su organización, funcionamiento, afiliación y desafiliación de su membresía. En todo caso, sin embargo, la afiliación o desafiliación se realizará mediante nota escrita al Secretario General del gremio.

ARTÍCULO 337. La asociación gremial, que se reconozca en la Universidad Autónoma de Chiriquí, podrá afiliarse a Federaciones y Confederaciones constituidas a nivel provincial, nacional o internacional y que compartan iguales intereses.

SECCIÓN N VACACIONES, LICENCIAS, BECAS Y SABÁTICAS

ARTÍCULO 338. El personal docente y de investigación tendrá derecho a un descanso anual remunerado llamado “vacaciones”.

ARTÍCULO 339 El personal docente y de investigación, regular o especial, gozará, en cuanto a vacaciones, licencias, becas, sabáticas y jubilaciones de los derechos establecidos por la ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 340. Las autoridades superiores y otras autoridades de la Universidad gozarán de un mes o 30 días de vacaciones por cada 11 meses trabajados.

El Rector comunicará con 30 días de anticipación al Consejo Administrativo la fecha en que inician sus vacaciones. Las demás autoridades que se acogen a vacaciones lo comunicarán al Rector con 30 días de anticipación.

ARTÍCULO 341. Licencia es un período solicitado por el docente o investigador para ausentarse de sus labores habituales. Los docentes e investigadores tendrán derecho a licencias remuneradas o no remuneradas de la Universidad, observando el derecho de reintegro dentro de un plazo fijado, con todas las garantías derivadas de su respectivo contrato.

Las licencias pueden ser concedidas para los siguientes fines:

1. Realizar estudios.
2. Participar en eventos académicos o culturales de carácter nacional o internacional (congresos, simposios, seminarios, otros).
3. Ejercer cargos públicos en organismos nacionales o internacionales, así como prestar servicios de asesoría.
4. Participar en intercambios de profesores o de investigadores, con otras entidades académico-científicas, nacionales o internacionales, que tengan convenio con la Universidad Autónoma de Chiriquí.
5. Efectuar actividades de carácter personal.

ARTÍCULO 342. El Consejo Académico elegirá de su seno, una comisión integrada por un docente, un decano, un director de instituto y el Vicerrector de Investigación y Posgrado para que elaboren y presenten al mismo, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, las políticas de licencias, becas y sabáticas, así como el reglamento respectivo, el cual contemplará: tipos, duración, beneficiarios, obligaciones, derechos, criterios, solicitudes, programas de licencias de la propia Universidad y de otras.

ARTÍCULO 343. Sabática es el derecho que goza el profesor o investigador de trabajar seis (6) años seguidos con la Universidad y al séptimo solicitar se le conceda un año de sueldo para realizar una investigación, transferencia de tecnología a los sectores productivos y de servicios, escribir una obra o concluir un proyecto en el área científica o cultural.

ARTÍCULO 344. Beca es la oportunidad ofrecida por la Universidad a los integrantes de sus diferentes estamentos y beneficiarios para perfeccionar sus conocimientos en bien de la Institución o del país.

Las becas que facilite la Universidad podrán ser para sus profesores, investigadores, administrativos, estudiantes, y los hijos de los docentes y administrativos, bajo un programa especial, que se contemplará en el Reglamento de Becas y en el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.

ARTÍCULO 345. La Universidad procurará asignar en el presupuesto anual una partida destinada para becas, licencias y sabáticas remuneradas; igualmente, promoverá la consecución de becas con las instituciones estatales, empresa privada, organizaciones internacionales u otras dependencias educativas fuera del país.

CAPÍTULO VIII EXTENSIÓN

ARTÍCULO 346. Extensión es la función de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que consiste en poner su capacidad académica al servicio de la sociedad panameña, para contribuir al análisis, comprensión y solución de problemas que inciden en su desarrollo cultural, artístico y transferencia de la ciencia y de la tecnología, como una forma de corresponder a su deber ineludible de justa retribución al esfuerzo de la colectividad.

ARTÍCULO 347. Las actividades de extensión se realizarán en coordinación con las unidades académicas, a través de la elaboración de proyectos o programas que formarán parte del plan de desarrollo de la Universidad.

ARTÍCULO 348. La función de extensión comprenderá labores de servicio social universitario, extensión docente y extensión cultural.

ARTÍCULO 349. La aprobación final de los proyectos de servicio social, extensión docente y cultural presentada por las unidades académicas será responsabilidad de la Dirección de Extensión.

ARTÍCULO 350. La forma como se organizará y estructurará la función de extensión será definida mediante reglamento propuesto por la Dirección de Extensión al Rector, quien lo llevará al Consejo Administrativo.

SECCIÓN A SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 351. El servicio social universitario es la actividad interdisciplinaria realizada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de sus estudiantes y profesores en vinculación dinámica y crítica con la sociedad.

ARTÍCULO 352. Los objetivos del servicio social son:

1. Fomentar la participación de los estudiantes en la solución de los problemas nacionales prioritarios.
2. Propiciar en los estudiantes el desarrollo de una conciencia de responsabilidad social.
3. Promover en los estudiantes actividades reflexivas, críticas y constructivas ante la problemática social.
4. Contribuir a la formación integral y a la capacitación profesional de los estudiantes.
5. Promover y estimular la participación activa de los estudiantes de manera que tengan oportunidad de aplicar, verificar y evaluar los conocimientos adquiridos para beneficio de los distintos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 353. El servicio social vinculará programas y proyectos con las actividades de docencia, investigación y preservación de la cultura.

ARTÍCULO 354. Los Departamentos y Escuelas podrán implementar el servicio social como un requisito para obtener el grado de licenciatura. La Junta de Facultad propondrá al Consejo Académico los Reglamentos sobre la presentación y acreditación del servicio social. En caso de que se opte por el sistema de servicio social, los planes de estudios deben incluir este requerimiento.

SECCIÓN B EXTENSIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 355. Extensión docente es la modalidad de acción social que canaliza, de manera sistemática, el esfuerzo de la Universidad para vincular sus actividades académicas e investigativas con la sociedad.

ARTÍCULO 356. Los directores de departamento de las Facultades tendrán a su cargo la responsabilidad de ejecutar el programa de extensión docente.

ARTÍCULO 357. Los proyectos de extensión docente se inscriben bajo las modalidades siguientes:

1. Difusión.
2. Actualización y adiestramiento.
3. Capacitación.
4. Servicios Especiales.

ARTÍCULO 358. Las actividades de difusión comprenden las informaciones que se difunden a través de los medios masivos de comunicación social y que persiguen la innovación, el desarrollo tecnológico, el mejoramiento de vida y la competitividad de las instituciones.

ARTÍCULO 359. Las actividades de actualización y adiestramiento consisten en la difusión, por parte de la Universidad, del conocimiento general de ciertas disciplinas por medio de cursos breves que no darán derecho a créditos, pero la Universidad podrá expedir certificados de asistencia.

ARTÍCULO 360. La capacitación realizará programas dirigidos a desarrollar y habilitar al público en general, en la comprensión y aplicación de los conocimientos, métodos compatibles con las prioridades nacionales, sectoriales y regionales de recursos humanos.

ARTÍCULO 361. Los servicios especiales constituyen modalidades de acción social orientadas a satisfacer las necesidades de la sociedad en forma de asesorías, estudios de factibilidad, investigaciones, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

SECCION C EXTENSIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 362. Extensión Cultural es el fomento, difusión y desarrollo de acciones culturales y artísticas como medio de proyección a la comunidad universitaria y nacional; así como al rescate y revitalización de las costumbres y tradiciones panameñas.

ARTÍCULO 363. Corresponde a la extensión cultural incentivar la participación de la familia universitaria en los grupos artísticos y promover la acción de éstos, en aquellos sectores de la sociedad panameña, que por su condición socioeconómica y su ubicación geográfica tienen limitado este tipo de actividades.

CAPÍTULO 1X

ESTAMENTO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 364: Los estudiantes serán aquellos que ingresen a la Universidad para cursar estudios o carreras. Estos participaran activamente en el proceso educativo y colaboraran en las tareas de investigación y de extensión.

SECCIÓN A REQUISITOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 365. Admisión es el acto por el cual la Universidad selecciona a quienes, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la institución, adquieren el derecho de matricularse en cualquiera de las carreras que la misma ofrece.

Las solicitudes de admisión deberán presentarse ante la Dirección de Admisión, que las tramitará, tanto en los casos regulares, como en los que requieran procedimiento especial.

ARTÍCULO 366. Podrán ingresar a la Universidad las personas que tengan por lo menos, título de enseñanza media completa, nacional o extranjera, reconocido por el Estado.

ARTÍCULO 367. Serán admitidos en la Universidad Autónoma de Chiriquí los aspirantes que cumplan los requisitos de ingreso que acuerde el Consejo Académico. Este órgano de gobierno revisará periódicamente los requisitos y los ajustará, de acuerdo a las exigencias particulares del período académico que sigue. No obstante, las facultades podrán reglamentar de manera específica el ingreso a las diferentes carreras o podrán establecer requisitos adicionales aprobados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 368. El costo de la matricula, incluido el costo de los créditos, para los estudiantes de todas las carreras de pregrado y grado de la Universidad será el mismo sin distinción. Esto incluye a todas las opciones de trabajo de graduación.

SECCIÓN B CLASES DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 369. Los estudiantes se clasifican en regulares y especiales.

Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la Universidad Autónoma de Chiriquí o en trabajo de graduación dentro de los términos establecidos, y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan.

Son estudiantes especiales aquellos que están matriculados condicionalmente, debido a sanción disciplinaria impuesta por una autoridad universitaria y mantienen un índice acumulativo menor de 1.00.

ARTÍCULO 370. Según el tipo de estudio que realicen, también se puede clasificar a los estudiantes en:

Pregrado: Los que están matriculados en carreras técnicas o intermedias.

Grado: Los que están matriculados en carreras que confieren el título de licenciatura.

Posgrado: Los que están matriculados en carreras o estudios que confieren certificado o títulos superiores al grado de licenciatura.

SECCION C CARGA ACADÉMICA

ARTÍCULO 371 El estudiante no podrá inscribirse en más del máximo de asignaturas fijadas en el plan de estudios diurno o nocturno para el período académico correspondiente. El Decano o Director de Centro Regional o Coordinador de la Extensión Universitaria podrá autorizar a estudiantes que hayan obtenido un índice mayor de

2.00 en el período inmediatamente anterior, para que se matriculen en más asignaturas de las fijadas en el Plan de Estudios.

ARTÍCULO 372. Se entiende como carga académica de los estudiantes:

1. La totalidad de los requisitos académicos previstos en el plan de estudios respectivo.
2. Las actividades académicas, de investigación, de extensión y difusión que se determinen en la conducción del proceso enseñanza-aprendizaje.
3. Las demás que señale el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

SECCION D DEBERES, DERECHOS E INCENTIVOS

ARTÍCULO 373. Son deberes del estudiante universitario, además de los que le señalen el Estatuto Universitario y los Reglamentos, los siguientes:

1. Cumplir sus responsabilidades académicas con puntualidad y dedicación.
2. Defender la autonomía universitaria, así como proteger y defender el patrimonio universitario.
3. Dedicar sus aptitudes y energías a mantener y elevar el prestigio de la Universidad, y colaborar con el cumplimiento de sus fines.
4. Colaborar en las labores de difusión cultural y científica de la Universidad.
5. Mantener una conducta que propicie la comprensión y el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad universitaria.
6. Prestar servicio social obligatorio, que será organizado por cada unidad académica, de manera democrática, y formara parte del pensum académico de la cámara.
7. Promover y fortalecer los valores de nuestra identidad nacional.
8. Mantener un espíritu de solidaridad universitaria, a fin de que las actividades de la institución se desarrollen normal y ordenadamente.
9. Abstenerse de portar armas en la Universidad, así como de recurrir a cualquier forma de violencia.
10. Estar presente en el aula cuando comience la clase, comportarse correctamente en la misma y estar en condiciones psíquicas y físicas apropiadas.
11. No formar tertulias ni corrillos cerca de las aulas en que se esté dictando clases.
12. Evaluar a los profesores que les imparten clases, haciéndolo de manera objetiva y siguiendo rigurosamente los parámetros establecidos para tal fin.
13. Identificarse con el carné de estudiante cuando se le solicite.
14. Respetar el derecho de asociación de sus condiscípulos y demás integrantes de la comunidad universitaria.
15. Leer, firmar y cumplir el juramento universitario.
16. Participar en los diferentes eventos electorales.
17. Asistir puntualmente y participar en las reuniones de los órganos y comisiones universitarias de las que forme parte.
18. Cumplir con las obligaciones que le señalen la Ley, este Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 374. Son derechos del estudiante universitario, además de los que le confieren el Estatuto Universitario y los Reglamentos, los siguientes:

1. Ser tratado con respeto a su condición y dignidad académica.
2. Recibir enseñanza, de acuerdo con los planes y programas de estudios, y ser evaluado en forma científica.
3. Contar con libertad de expresión, de asociación y de organización, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos Universitarios.
4. Disentir en el aula de clases y en el desarrollo de los cursos, dentro de un marco de respeto, tolerancia y de espíritu crítico y constructivo.
5. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos de la Universidad, y de los

servicios de bienestar existentes en ella.

6. Participar democráticamente en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
7. Participar en las comisiones de selección, ascensos y evaluación de los profesores, en los casos que establezcan el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
8. Participar en las comisiones académicas, administrativas, disciplinarias y de otra naturaleza, de acuerdo con lo que establecen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
9. Tener derecho al debido proceso en caso de falta disciplinaria, de acuerdo con lo que establece el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
10. Recibir beneficios para el estudio y la investigación, a través de becas, asistencia económica y otras ayudas, según lo reglamente el Consejo Administrativo.
11. Disponer de las instalaciones y medios instrumentales adecuados para el normal desarrollo de sus estudios y de las demás actividades académicas, de investigación, de extensión, culturales y deportivas, propias del ámbito universitario.
12. Ser asistidos y orientados en sus estudios y en otras circunstancias.
13. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno y de las autoridades superiores de la Universidad.
14. Gozar, en el caso de los representantes estudiantiles, de las garantías fundamentales necesarias, para el desempeño de sus funciones, tales como representar a la institución en actividades, nacionales e internacionales, cónsonas con los fines de la Universidad.
15. Recibir una especial consideración por encontrarse en situaciones excepcionales, tales como discapacidad, embarazo o enfermedad prolongada. El Consejo Académico reglamentara esta materia.
16. Expresar sus puntos de vista, a través de los medios que estimen convenientes, siempre que estén firmados o debidamente identificados los autores.
17. Ser tratado con respeto y consideración, por parte del personal docente y administrativo de la Universidad, así como por sus compañeros de estudio.
18. Recibir un carné que deberá presentar como documento de identificación.
19. Recibir clases de calidad universitaria y obtener de sus profesores, el primer día de clases el programa de las asignaturas.
20. Recibir y conocer los exámenes escritos debidamente calificados, parciales y finales, respectivamente, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al de la respectiva prueba.
21. Recibir una evaluación objetiva de su rendimiento académico, derecho a la revisión de sus evaluaciones y a ejercer, en su caso los medios de reconsideración correspondientes. Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir para hacer efectivo este derecho.
22. Recibir en forma puntual y completa sus horas académicas de clases y a disponer de breves recesos entre las mismas.
23. Los estudiantes podrán retirarse del aula si el profesor no se presenta dentro de los diez (10) primeros minutos, por hora académica de clase. Si el profesor reincidiese en esta práctica, los estudiantes deberán informarlo al Director del Departamento o Escuela.
24. Participar de los servicios de asistencia y bienestar económico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, además de representarla en eventos nacionales e internacionales.
25. Evaluar a sus profesores, según lo dispongan el estatuto y los reglamentos universitarios.
26. Participar en Programas de Seguros Colectivos, financiados por la Universidad Autónoma de Chiriquí y la comunidad estudiantil.
27. Ejercer cualquier otro derecho señalado en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 375. Cuando a un alumno se le impida el ejercicio de sus derechos o se transgreda alguno de ellos, deberá acudir ante el Director de Escuela para que se inicie de inmediato el procedimiento de solución.

ARTÍCULO 376. Los representantes estudiantiles, elegidos ante los órganos superiores de gobierno universitario, estarán exentos del pago de matrícula mientras dure su período.

ARTÍCULO 377. La Universidad Autónoma de Chiriquí ofrecerá, durante el año lectivo, incentivos a los

estudiantes que se distinguen por su rendimiento académico o que sobresalgan en certámenes culturales, científicos o deportivos.

Estos incentivos podrán incluir:

1. Otorgamiento de delegaciones, comisiones y representaciones.
2. Concesión de permiso para asistir a eventos científicos, culturales, deportivos y de asociaciones estudiantiles. A su regreso, recibirán una especial consideración en torno a horario de clases, aplicación de exámenes y asistencia de tutorías.
3. La exención del pago de derechos de matrícula.
4. La concesión de becas, bonificaciones y tutorías.
5. Otras, que en el futuro, establezcan los reglamentos universitarios.

SECCIÓN E ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 378. Los estudiantes podrán organizarse, de acuerdo con sus intereses, en las formas más adecuadas, tales como centros de estudiantes por facultad y federación de estudiantes, sin menoscabo de los fines y las funciones de la Universidad.

Las organizaciones estudiantiles estimularán la formación de agrupaciones estudiantiles que propicien el desarrollo de actividades culturales, cívicas, científicas, tecnológicas, artísticas y deportivas.

ARTÍCULO 379. Las organizaciones estudiantiles se regirán por un Reglamento propuesto por la Dirección de Asuntos Estudiantiles y aprobado por el Consejo General. Este Reglamento contendrá disposiciones referentes a: requisitos para la constitución de asociaciones, nombres y distintivos, reconocimientos, conformación de la Junta Directiva, estatutos, deberes y derechos, funcionamiento, sanciones por incumplimiento del Reglamento y otras.

ARTÍCULO 380. La Universidad reconocerá, asociaciones estudiantiles de carácter natural que se integren por Escuela, Facultad, Centro Regional Universitario y Extensión Universitaria. La existencia y reconocimiento oficial por la Universidad Autónoma de Chiriquí de toda organización estudiantil está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los fines de la organización sean artísticos, deportivos, culturales, científicos, cívicos o sociales.
2. Que cumplan con lo que establece el Estatuto y el Reglamento de Asociaciones Estudiantiles de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 381. La Universidad proporcionará locales, medios y facilidades para el desarrollo de las organizaciones y asociaciones de estudiantes debidamente reconocidas.

SECCIÓN F ACTIVIDADES CO CURRICULARES

ARTÍCULO 382. Además de participar en actividades académicas, los estudiantes podrán organizar actividades co-curriculares tales como: intercambios culturales y académicos, festivales, marchas y desfiles, actividades deportivas, seminarios, congresos, excursiones y otras. Tales actividades serán coordinadas por la Dirección de Asuntos Estudiantiles y deberán orientarse al logro de los fines y objetivos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 383. Dentro del primer mes de clases de cada año académico se realizarán actividades de bienvenida a los nuevos estudiantes de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Estas actividades se extenderán por un período, no mayor de dos días, y consistirán en actividades culturales, sociales y deportivas que no interfieran con las

labores académicas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 384. La Dirección de Asuntos Estudiantiles propondrá un reglamento de actividades co-curriculares al Consejo Académico.

SECCION G DISTINCIONES ACADÉMICAS CAPÍTULO DE HONOR

ARTÍCULO 385. Existirá un capítulo de honor “Sigma Lambda”, al cual ingresarán los estudiantes que reúnen las siguientes condiciones:

1. Haber aprobado cuatro (4) periodos académicos del plan de estudios.
2. No presentar fracaso en ninguna asignatura.
3. No haber incurrido en contravención disciplinaria ni en mala conducta que hayan dado lugar a sanción.
4. Poseer y mantener un índice de 2.50 o más.

ARTÍCULO 386. Son incentivos para los miembros del capítulo de honor las siguientes:

1. Estar exentos del pago de derechos de matrícula.
2. Tener acceso a los anaqueles de las bibliotecas.
3. Retener los libros que obtengan de la biblioteca por el doble del tiempo estipulado.
4. Facilidades de acceso para la utilización de equipos de laboratorio, informática y otros recursos o servicios de uso limitado.
5. Otros que aprueben los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 387. A los estudiantes que al graduarse pertenezcan al Capítulo de Honor Sigma Lambda, la Universidad les concederá los siguientes incentivos:

1. Un logo de oro de la Universidad Autónoma de Chiriquí con la inscripción “Sigma Lambda”.
2. Opción a beca de posgrado.
3. Exoneración del pago de matrícula en estudios de Posgrado en la institución.
4. Cada Facultad, dentro de sus instalaciones, colocará una placa metálica con los nombres de los estudiantes que al graduarse pertenezcan al Capítulo de Honor.

ARTÍCULO 388. El estudiante que pertenezca al capítulo Sigma Lambda y que obtenga el mayor índice de la promoción anual, recibirá una beca completa para realizar estudios en la Institución.

ARTÍCULO 389. El Rector comunicará por escrito, al estudiante, su ingreso al Capítulo Sigma Lambda e indicará la fecha en que se efectuará el acto de iniciación, ante él y el Decano respectivo.

SECCIÓN H OTRAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 390. La Universidad podrá otorgar a los alumnos que se distingan por su participación en el desarrollo de las actividades académicas las siguientes distinciones:

1. Mención académica.
2. Medalla al Mérito Universitario.
3. Otras que se establezcan en el futuro.

Las decisiones sobre el otorgamiento de las distinciones serán inapelables.

ARTÍCULO 391. La mención académica se otorgará anualmente al alumno de cada licenciatura, especialización, maestría o doctorado que haya realizado una comunicación de resultados o una tesis que se distinga por contribuir al desarrollo del conocimiento científico, humanístico y artístico o brindan solución a algún problema nacional.

ARTÍCULO 392. Para los efectos del artículo anterior, una Comisión Académica integrada por tres (3) profesores, preferiblemente regulares, escogidos por el Decano respectivo, examinará las tesis y comunicaciones de resultados correspondientes al año en el que se pretenda otorgar la distinción.

ARTÍCULO 393. La medalla al mérito universitario se otorgará al alumno de cada licenciatura, especialización, maestría o doctorado, que al finalizar sus estudios, obtenga el mayor índice de su promoción, siempre y cuando, no sea inferior a 2.00.

ARTÍCULO 394. Las distinciones previstas en el presente Estatuto serán entregadas por los respectivos Decanos, en sesión del Consejo Académico o en el acto de graduación.

SECCION I AYUDANTÍAS Y TUTORÍAS

ARTÍCULO 395. La ayudantía y tutorías consisten en la prestación de servicios remunerados, de apoyo a las labores académicas, por parte de los estudiantes que se distingan por su rendimiento académico, vocación y espíritu de cooperación en la vida universitaria.

ARTÍCULO 396. Serán considerados como primera opción para participar como ayudantes o tutores estudiantiles los alumnos que:

1. Mantengan índice académico de 2.00 o mayor.
2. No hayan sido sancionados por mala conducta o faltas disciplinarias.
3. Cuando existan varios estudiantes que cumplan con las condiciones antes señaladas, se dará prioridad a los estudiantes de menor ingreso familiar.

ARTÍCULO 397. Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Administrativo aprobará el Reglamento de Ayudantía y Tutoría Estudiantil que contemplará aspectos como los siguientes: procedimiento de selección, deberes y derechos, remuneración, carga horaria, período de duración, sanciones y otras.

SECCION J BOLSA DE TRABAJO

ARTÍCULO 398. La Dirección de Asuntos Estudiantiles mantendrá un banco de datos actualizado de las plazas de trabajos y de los estudiantes o egresados de la Universidad Autónoma de Chiriquí que buscan empleo. Este Banco de Datos será conocido como bolsa de trabajo.

La Dirección de Asuntos Estudiantiles establecerá, con empresas públicas o privadas, convenios que permitan plazas de trabajo para estudiantes egresados de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

SECCION K RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 399. Los estudiantes deberán acatar las directrices emanadas de los Órganos de Gobierno y Autoridades Universitarias conforme la Ley, el Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 400. Los estudiantes podrán ser sancionados por las faltas que a continuación se enumeran:

1. Irrespetar o desobedecer a las autoridades y profesores universitarios.
2. Impedir y obstaculizar las sesiones de los órganos de gobierno, así como impedir que los profesores

y autoridades ejerzan las funciones inherentes a su cargo.

3. Utilizar los predios, instalaciones o actividades académicas para bailes, venta y consumo de bebidas alcohólicas, propaganda de partidos políticos y otros fines ajenos a las tareas universitarias.
4. Portar arma dentro de los predios universitarios.
5. Colocar en la Universidad, sin la autorización debida, cartelones o avisos ajenos a la Institución.
6. Incitar a la violencia contra personas o bienes que se encuentren en el área universitaria.
7. Molestar o ultrajar a los demás estudiantes.
8. Hacer propaganda en el recinto universitario de política partidista, sectaria o subversiva.
9. Copiar o dejarse copiar en los exámenes, así como cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes.
10. Si el profesor examinador sorprende a uno o más estudiantes en este acto les quitará el examen y lo calificará con "0" punto.
11. Si el fraude a este respecto fuere de mayores proporciones, como hurto previo de las preguntas de un examen, el Decano o Director de Centro Regional, impondrá la sanción, cuyo rigor dependerá de la naturaleza del acto y del perjuicio que haya causado.
12. Pintar o rayar las instalaciones y mobiliario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
13. Si los escritos o figuras fuesen obscenos y ofensivos contra autoridades, profesores o estudiantes la sanción será más severa.
14. Los profesores, empleados administrativos o estudiantes que vean por primera vez rayaduras, figuras o escritos deberán informarlo al Decano, al Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión respectivo, y si sorprendiesen a alguien en el acto de ejecutarlos, deberán denunciar al autor ante dicho funcionario.
15. Usar las medicinas, drogas, sustancias químicas y demás materiales de los laboratorios, para fines ajenos a la docencia o a la investigación universitaria. Quienes substraigan para uso personal, profesional, comercial o de otra naturaleza dichos materiales serán duramente sancionados por la Universidad, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran acarrear.
16. Hurtar de las bibliotecas de la Universidad revistas, libros u otros materiales, así como deteriorarlos. La sanción será impuesta por el Director de la Escuela, a la que pertenece el estudiante o por el Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria. El infractor que haya sustraído o dañado una obra tendrá que devolverla o pagarla. Si se tratase de una obra de varios tomos y el infractor no pudiera reemplazar con otro el que dañó, deberá sustituir todos los tomos de la obra y, si no pudiera conseguirlos, pagar el valor total de la obra.
17. Sustraer de la Universidad sillas, mesas, borradores, tiza, papel, lápices o cualesquier otros útiles o muebles.
18. Faltar a la verdad en las solicitudes y procedimientos oficiales o cometer fraude en relación a la posesión de diplomas y créditos.
19. Cometer plagio en trabajos de graduación y otros.
20. Otras que señalen el Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 401. Las sanciones que se podrán imponer a los estudiantes, según la gravedad de la falta, serán las siguientes:

1. Amonestación privada o pública.
2. Suspensión.
 - a. De uno (1) a quince (15) días.
- b. Por un período académico
- c. Por un año lectivo
3. Separación definitiva.
4. Anulación de títulos y grados académicos
5. La Dirección de Asuntos Estudiantiles elaborará un reglamento que establecerá las sanciones según las faltas cometidas, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 402. El estudiante que, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos, se le formulen cargos, tiene derecho a conocerlos, a ser oído y a presentar las pruebas conducentes a su defensa, antes de ser

sancionado. Los cargos serán formulados por escrito.

ARTÍCULO 403. Todo estudiante que incurra en faltas estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. El caso será conocido en primera instancia por el Director de la Escuela, Director de Centro Regional o Coordinador de Extensión Universitaria correspondiente, ante el cual se presentará la queja por escrito.
2. Una Comisión de tres miembros, de los cuales, al menos, uno debe ser estudiante, de la Junta de Facultad o Junta de Centro designada por el Decano o Director de Centro, que estudiará el caso dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles y presentará su informe al Decano o Director de Centro Regional.
3. El Decano o Director de Centro decidirá la sanción correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquella en que recibió el informe de la comisión.
4. La sanción impuesta debe ser notificada al estudiante.

ARTÍCULO 404. Los estudiantes sancionados podrán hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación, con la finalidad de lograr que se revoque, aclare o modifique la sanción impuesta. Los estudiantes deberán acogerse a estos recursos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la sanción.

ARTÍCULO 405. El recurso de reconsideración se interpone por escrito ante la Autoridad, que dictó la sanción. La reconsideración debe resolverse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 406. La amonestación privada o pública será realizada por el Director de la Escuela, Director de Centro o Coordinador de Extensión Universitaria.

La suspensión de 1 a 15 días será ordinariamente impuesta por el Decano de la Facultad respectiva o Director de Centro, sin perjuicio de la potestad que el Estatuto o Reglamentos confieren al Rector.

ARTÍCULO 407. Las sanciones que impongan los Decanos o Director de Centro Regional, son apelables ante el Rector, quien resolverá dentro de un término de cinco (5) días hábiles. Mientras el Rector decide el recurso, el estudiante sancionado deberá permanecer en la Universidad.

ARTÍCULO 408. Las sanciones de suspensión por un período académico, un año lectivo, expulsión por más de un año, separación definitiva de la Universidad y la anulación de títulos y grados académicos, las impondrán las respectivas Juntas de Facultad o Junta de Centro y, son apelables ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 409. La condición de estudiante se perderá por retiro voluntario o por separación. Esta última se dará, entre otras, por incumplimiento grave de sus deberes, debidamente comprobado en un proceso disciplinario, o por bajo índice académico, según el artículo 188 de este Estatuto..

CAPÍTULO X ESTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 410. Los servicios administrativos de la Universidad estarán a cargo de un personal calificado, seleccionado de acuerdo con el perfil del puesto, cuya tarea básica consiste en participar, con dedicación y responsabilidad, en el normal desarrollo de las diferentes funciones y actividades de la Universidad.

SECCIÓN A REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 411 Se crea la Carrera Administrativa Universitaria, la cual se desarrolla en el Reglamento de

Carrera Administrativa existente en la Universidad y regula el ingreso, el traslado, los deberes, los derechos, las prohibiciones, los concursos, las reclasificaciones, los ascensos, las promociones, los salarios, los incentivos, las licencias, el régimen disciplinario, el derecho al debido proceso, el derecho a asociación, la bonificación por antigüedad, la evaluación, las medidas de protección y la seguridad social del personal administrativo universitario, así como un manual descriptivo de cargos, además de los preceptos fundamentales que a este respecto se establezca en la Ley o el Estatuto Universitario y en el propio Reglamento de Carrera Administrativa.

ARTICULO 412. El personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4, del 16 de enero de 2006, cuente con cinco años o más de servicio continuo, tendrá derecho a obtener su permanencia, en la forma en que determine el reglamento que para tal fin apruebe el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

La permanencia del resto del personal administrativo se regirá por el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 413. El Personal Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí se clasifica en las siguientes categorías: permanentes y eventuales.

Son empleados permanentes aquellos que han ingresado a la institución por medio de:

- 1 Concurso de plaza.
- 2 Los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse el presente Estatuto.
- 3 Los que tienen tres o más años de servicios y que demuestren poseer los requisitos mínimos para el cargo, al momento de entrar *en* vigencia el presente Estatuto.
- 4 Los que tienen tres o más años de servicios y que demuestren poseer los requisitos mínimos para el cargo, al momento de entrar en vigencia el Reglamento de Carrera *Administrativa*, sean eventuales o por autogestión.
- 5 Los que se encuentren laborando al momento de aprobarse el Reglamento de Carrera Administrativa, una vez cumplan los tres –3- años de servicios en la institución.

Son empleados eventuales aquellos contratados por tiempo definido o para realizar una tarea ocasional.

ARTÍCULO 414. La Dirección de Recursos Humanos, conjuntamente con la Comisión de Personal, harán un análisis de cargos para constatar que se cumple con el precepto del requisito básico del puesto.

ARTÍCULO 415. Los funcionarios con tres o más años de servicios, según sus méritos, se reubicarán en puestos donde cumplan con el requisito mínimo del cargo y mantendrán su permanencia en ese nuevo cargo.

ARTÍCULO 416. La Dirección de Planificación incluirá paulatinamente, en el presupuesto fijo las posiciones de los funcionarios administrativos que sean beneficiados con esta disposición.

SECCION B DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 417. Los empleados permanentes del personal administrativo sólo podrán ser separados de sus cargos, suspendidos, y destituidos, por las causas y en la forma que determina el Reglamento de Carrera de Personal Administrativo, el cual establecerá las garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de suspensión o destitución.

ARTÍCULO 418. Son deberes de los empleados administrativos, además de los que les señalen el Estatuto Universitario y el Reglamento de la Carrera Administrativa, los siguientes:

1. Desempeñar sus funciones con puntualidad y eficiencia.

2. Cumplir las ordenes e instrucciones que les impartan las autoridades en ejercicio de sus funciones.
3. Guardar la confidencialidad de los asuntos de conocimiento.
4. Cooperar en el desarrollo de las actividades de la institución, y coadyuvar con el cumplimiento de los fines de esta.
5. Preservar y enaltecer la dignidad y el prestigio de la Universidad.
6. Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.
7. Coadyuvar al mantenimiento de la armonía y respeto entre los miembros de la comunidad universitaria.
8. Adecuar la prestación de sus servicios a los objetivos generales y específicos de la Universidad.
9. Presentarse a la Institución en condiciones mentales y física, adecuadas para ejecutar sus labores.
10. Someterse a un examen médico al momento de ingresar al banco de datos del sector administrativo, o durante el desempeño de sus funciones si lo requiere la Institución.
11. Observar los principios éticos, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.
12. Informar de inmediato cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución del trabajo; o en relación a éste, así como los que pueden causar riesgo a la seguridad.
13. Atender los asuntos de su competencia dentro del término establecido en la ley y los reglamentos.
14. El incumplimiento de los deberes señalados en la Ley, el Estatuto Universitario y los Reglamentos Universitarios dará lugar a la aplicación del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 419. Son derechos del personal administrativo de la Universidad, además de los que establezcan el Estatuto, los Reglamentos Universitarios y el Reglamento de la Carrera Administrativa, los siguientes:

1. Recibir una remuneración justa y tener condiciones adecuadas de trabajo, para un rendimiento eficiente y otros beneficios, de acuerdo con las disposiciones legales y los Reglamentos vigentes.
 2. Ejercer la libertad de asociación conforme a la Ley, el Estatuto, el Reglamento de Carrera del Personal Administrativa y demás reglamentos de la institución.
 3. Recibir perfeccionamiento técnico y profesional, con miras a elevar la eficiencia de su labor y el desarrollo personal.
 4. Participar democráticamente en los órganos colegiados de gobierno universitario, según disponga la Ley, el Estatuto, el Reglamento de Carrera Administrativa y demás reglamentos de la institución.
 5. Ser evaluados con objetividad, atendiendo los parámetros científicos establecidos.
 6. No ser trasladado a zonas geográficas distantes por razones disciplinarias.
 7. Ejercer el derecho a huelga.
 8. Agremiarse en asociaciones, federaciones y confederaciones.
 9. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza de sus trabajos, y sin que ello conlleve costo alguno para el funcionario universitario.
 10. Participar en las comisiones académicas, administrativas y disciplinarias, de acuerdo con lo que establezcan el Estatuto, el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo y demás reglamentos de la institución.
 11. Ejercer el derecho a libertad de reunión. La Universidad Autónoma como sus respectivos Centros Regionales proporcionaran local y asociación gremial de los trabajadores
 12. Participar en programas colectivos de seguros financiados por la Universidad Autónoma de Chiriquí y el estamento administrativo, siempre que exista disponibilidad financiera.
 13. No ser discriminado por las autoridades universitarias por razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o de sexo.
 14. Gozar, en el caso de los representantes administrativos, gremiales y comisionados, de las garantías fundamentales para el desarrollo de sus funciones.
 - a. Tener derecho al debido proceso.
- b. La adecuación de la escala salarial, por el alto costo de la vida, cada dos años.

CAPÍTULO XI

TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES

ARTÍCULO 420. Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 421. Estará integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo, quienes actuarán por un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 422. Son requisitos para ser miembros principales y suplentes del Tribunal Superior de Elecciones, los siguientes:

1. En el caso de los profesores regulares, deberán pertenecer a la categoría docente más elevada y estos, al igual que el profesor especial, deberán ser los que poseen el mayor número de años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que, en su orden, acepten dicho cargo. En igualdad de condiciones, será escogido el de mayor edad. Además, deberán poseer una buena o excelente evaluación de desempeño docente, no haber sido condenados por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública y no ocupar cargo de autoridad.
2. En el caso de los estudiantes, deberán ser los de mayor índice académico, pertenecientes al Capítulo de Honor (Sigma Lambda) que, en su orden, acepten dicho cargo.
3. En el caso de los empleados administrativos, deberán ser permanentes, con el mayor número de años de servicio en la institución que, en su orden, acepten dicho cargo. En igualdad de condiciones, será escogido el de mayor edad. Además, no haber sido condenados por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública y no ocupar cargo de autoridad.

Luego de ser seleccionados los funcionarios que cumplan con estos requisitos, deberán ser ratificados por el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 423. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:

1. Organizar las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representante ante los Órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.
2. Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
3. Presentar un presupuesto de gastos al Consejo Administrativo para su aprobación,
4. Emitir y difundir la convocatoria a elecciones cuatro meses antes de la elección.
5. Instruir a la comunidad universitaria acerca del proceso electoral.
6. Solicitar y recibir de Secretaría General el Registro de Votantes, dos (2) meses antes de la elección.
7. Distribuir el registro de votantes con un (1) mes de antelación a la elección.
8. Nombrar y acreditar el jurado de mesa en cada Facultad, Centro Universitario, Instituto y oficinas administrativas generales. Cada jurado de mesa debe estar integrado por los tres estamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
9. Determinar el número de mesas de votación, el sitio donde han de instalarse, los implementos necesarios para su funcionamiento.
10. Resolver las consultas que se le hicieren y decidir todos los asuntos y recursos referentes al proceso electoral.
11. Garantizar la libertad, honradez, y pureza de los procesos electorales.
12. Realizar el escrutinio de las Actas y anunciar el resultado final.
13. Presentar un informe de elecciones, a la comunidad universitaria, después de cada proceso electoral.
14. Proclamar en acto público al ganador (a).

ARTÍCULO 424. El Presidente del Tribunal Superior de Elecciones se escogerá según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 49 de este Estatuto.

ARTÍCULO 425: El Tribunal Superior de Elecciones elegirá entre sus miembros un vicepresidente y un secretario. Dicha elección se hará anualmente.

ARTÍCULO 426. Quien haya sido miembro del Tribunal Superior de Elecciones no podrá ocupar este cargo por dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 427. El Tribunal Superior de Elecciones contará para su funcionamiento, con el apoyo de las autoridades y departamentos que sean necesarios.

ARTÍCULO 428. El Rector, los decanos y vicedecanos, los directores y subdirectores de Centros Regionales y los representantes ante Órganos de Gobierno, serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada por todos los que, a la fecha de la convocatoria formulada por el Tribunal Superior de Elecciones, sean profesores o investigadores con dos o más años de antigüedad, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos con tres o más años de antigüedad. Además, todos estos votantes deberán mantener su respectiva condición a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 429. El periodo normal del Rector, se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el periodo normal se efectuará, por lo menos, dos meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

ARTÍCULO 430. En las elecciones para Rector, Decanos y Vicedecanos no se hará distinción entre las urnas de los profesores que laboran en la sede central y las de los que laboran en las extensiones; o sea, todos los profesores de la sede central y de las extensiones universitarias depositarán su voto en una o dos urnas exclusivas para ellos. Asimismo, la urna única regirá para los administrativos de la sede central y de Las extensiones.

ARTÍCULO 431. El Tribunal de Elecciones reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno.

CAPÍTULO XII CONVENIOS, FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN DE EGRESADOS

SECCIÓN A CONVENIOS

ARTÍCULO 432. Los Convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos, privados e instituciones de Educación Superior son formas de cooperación nacional e internacional; orientadas a la colaboración mutua, a la asistencia recíproca y al logro de los objetivos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 433. Los convenios constituyen un instrumento eficaz, por medio del cual las Universidades consolidan su vocación de coadyuvar al desarrollo integral y sostenido de la sociedad en su conjunto; por medio de ellos se promueven las actividades académicas y transferencia de tecnología para profesores, estudiantes y administrativos.

ARTÍCULO 434. Las actividades académicas incluyen conferencias, simposios, congresos, cursos, seminarios, becas, pasantías, proyectos conjuntos de investigación y reconocimientos de títulos académicos, fortalecimiento de sistema de posgrado u otra que pueda establecerse en el futuro.

ARTÍCULO 435. La transferencia de tecnología promueve el intercambio de profesionales, información, documentación, metodología e investigación científica, adiestramiento de personal en el manejo de nuevas técnicas

e instrumentos en las diferentes áreas del conocimiento y otras pertinentes.

SECCIÓN B FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

ARTÍCULO 436. Se reconoce la Fundación Universidad Autónoma de Chiriquí como un organismo dedicado a impulsar el desarrollo integral de la Universidad.

ARTÍCULO 437. La fundación tendrá entre sus principales funciones:

1. Gestionar y recabar apoyo financiero, académico, cultural y tecnológico para mantener la vanguardia de los programas de Educación Superior.
2. Establecer vínculos con organismos nacionales e internacionales que propicien la captación de recursos, tanto financieros como de talentos, asistencia técnica, equipos y otras facilidades y bienes que contribuyan al perfeccionamiento de los sistemas y programas de investigación y docencia.
3. Impulsar el desarrollo de programas de becas, intercambios académicos, culturales, apoyo financiero y de otra índole que aseguren la excelencia académica del personal docente y educando de la Universidad.

ARTÍCULO 438. La Fundación coordinará sus actividades socioculturales económicas con un funcionario que designe el Rector. Presentará un plan anual y un informe final al Consejo Administrativo.

SECCIÓN C EGRESADOS

ARTÍCULO 439. Para fortalecer el cumplimiento de los fines de la Universidad, los egresados podrán colaborar a través de la participación personal, su apoyo económico, su experiencia profesional y con actividades que redunden en beneficio de la Universidad.

ARTÍCULO 440. La participación de los egresados en la Universidad, estará a cargo de la Coordinación de Egresados.

ARTÍCULO 441. Los egresados podrán colaborar con la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de su ejercicio profesional, de la siguiente manera:

Aportando ideas o estudios que permitan a la institución otras alternativas para el mejor cumplimiento de sus tareas. Facilitando recursos materiales, instalaciones u otros medios, a fin de que los alumnos desarrollen actividades académicas, teóricas y prácticas, que coadyuven a su mejor formación profesional.

ARTÍCULO 442. La colaboración de los egresados a través de su apoyo económico podrá realizarse en forma individual o a través de la Coordinación de Egresados.

ARTÍCULO 443. Los donativos podrán hacerse para proyectos o programas específicos y podrán ser deducibles de los impuestos en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 444. Los egresados se organizarán en agrupaciones o asociaciones, de acuerdo con la especialización, profesión, generación o cualquiera otra forma que los egresados elijan. Cada agrupación o

asociación de egresados, si la hubiese, acreditará un representante ante la Coordinación de Egresados.

ARTÍCULO 445. La participación y colaboración de los egresados no podrá interferir en la organización, funcionamiento y dirección de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 446. Al final de cada año lectivo, la Coordinación de Egresados, rendirá un informe al Rector sobre la forma y términos de su colaboración.

ARTÍCULO 447. El Rector establecerá las facilidades y los estímulos que considere adecuados, a efecto de reconocer la participación de los egresados en el cumplimiento de los fines de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

CAPÍTULO XIII RÉGIMEN FINANCIERO Y DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN A RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 448. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí estará constituido por:

1. Las partidas que le sean asignadas dentro del Presupuesto General del Estado, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 450 de este Estatuto y no serán inferiores al monto del año anterior.
2. Los derechos, valores y bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rentas.
3. Los ingresos que reciba por los servicios que preste a los universitarios a terceros, así como los derechos y beneficios de actividades productivas, de servicio, de investigación y de desarrollo.
4. Las donaciones, las dotaciones, las herencias y los legados que se le hagan.
5. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.

ARTÍCULO 449. El patrimonio universitario no podrá ser enajenado o cedido, sin que la Universidad reciba íntegramente el correspondiente valor económico.

ARTÍCULO 450. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado a la Universidad Autónoma de Chiriquí, deberán garantizarle su efectiva autonomía económica, de manera que resulten suficientes para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro.

Deben quedar consignados en el Presupuesto General del Estado los montos para garantizar la equiparación de la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente e investigador y del estamento administrativo con la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de los estamentos equivalentes de la Universidad de Panamá. Igualmente, en dicho presupuesto se incluirá lo necesario para acrecentar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo: El Estado aportará una partida adicional equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto de Funcionamiento anual asignado, dedicado específicamente a la investigación, al equipamiento y al mantenimiento

de los laboratorios, monto que deberá ser invertido exclusivamente en este renglón y fiscalizado su uso por el Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 451. Los ingresos que obtenga la Universidad Autónoma de Chiriquí, generados por actividades propias de sus docentes, estudiantes o administrativos, sean estas actividades académicas, de investigación, de extensión, de producción o de servicios especiales, se depositarán en un fondo especial para sufragar gastos para los cuales no exista partida presupuestaria.

Los gastos a los que se refiere este artículo, sólo podrán ser autorizados de conformidad con el Reglamento de Administración del Fondo Especial que para tal fin emita la Universidad Autónoma de Chiriquí, y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 452. La Universidad Autónoma de Chiriquí, para la adquisición de bienes y servicios, se regirá por las leyes que rijan para las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 453. La Universidad Autónoma de Chiriquí tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. El Rector podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad.

ARTÍCULO 454. La Universidad Autónoma de Chiriquí gozará de franquicia postal. Estará libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales. En las actuaciones judiciales en las que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 455. La Universidad podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes de toda clase, así como participar en empresas que no sean contrarias a sus fines.

ARTÍCULO 456. La Universidad Autónoma de Chiriquí podrá realizar convenios de construcción, de concesiones y de consignaciones, y otras actividades que le permitan desarrollarse en el ámbito económico.

ARTÍCULO 457. Para los contratos de empréstitos, se requerirá la aprobación previa del Órgano Ejecutivo, en los casos en que el Estado sea solidariamente responsable de las obligaciones que la Universidad contraiga.

ARTÍCULO 458. Las donaciones de cualquier tipo en territorio nacional o extranjero en favor de la Universidad estarán exentas del pago de impuestos.

ARTÍCULO 459. La Universidad podrá realizar contratos con el Estado, entidades oficiales autónomas, semi-autónomas, empresas y particulares para brindar servicios en sus instalaciones, siempre y cuando los mismos se justifiquen y no contravengan los fines de la Institución.

ARTÍCULO 460. Aprobado el presupuesto por la Asamblea Nacional de Diputados será de estricto cumplimiento y ampliamente divulgado en las unidades académicas y administrativas de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

SECCION B. SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 461. Las pensiones y los servicios de seguridad social del personal académico y administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se regirán por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Universidad podrá establecer un fondo especial complementario, con la finalidad de incrementar la cuantía del tope monetario de las jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 462. La Universidad Autónoma de Chiriquí establecerá alternativas de asistencia y prevención social

para el personal académico y administrativo, a fin de mejorar la seguridad social en materia de prestación de servicio de salud.

ARTÍCULO 463. La Universidad podrá crear y administrar un fondo especial de jubilación, destinado a cubrir la diferencia entre el último sueldo del funcionario universitario y el límite establecido en la Caja de Seguro Social, con el propósito de que el personal docente pueda jubilarse con el último sueldo. El Consejo Administrativo reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 464. Las docentes en estado de gravidez deberán solicitar licencia para separarse del puesto por un lapso de diez (10) semanas antes y diez semanas después del alumbramiento.

Las empleadas administrativas deberán solicitar licencia para separarse de su puesto por un lapso de seis (6) semanas antes y ocho (8) semanas después del parto.

El sueldo de las docentes y administrativas durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por la Universidad hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período.

ARTÍCULO 465. La separación del servicio, por gravidez, que no sea por un período mayor del señalado, se considerará como separación temporal fortuita y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente, para aumento de sueldo y para volver al mismo puesto, una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera para los efectos de jubilación.

ARTÍCULO 466. La Universidad Autónoma de Chiriquí, a través del Consejo Administrativo, reglamentará un programa de seguro de vida, de accidente y hospitalización para los funcionarios de la Universidad Autónoma de Chiriquí, del cual la Institución pagará un porcentaje y el funcionario cubrirá el restante.

ARTÍCULO 467. Cuando la incapacidad, por enfermedad o riesgo profesional, de un miembro del personal docente o administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social y a la Ley 47, Orgánica de Educación modificada por la Ley 34 del 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 468. Los funcionarios universitarios tendrán derecho a recibir los beneficios de los ajustes periódicos a las pensiones y jubilación decretadas, de conformidad con lo que dispone la Ley General del Estado.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 469. Este Estatuto desarrolla la Ley No.4 del 16 de Enero de 2006, por la cual se organiza la Universidad Autónoma de Chiriquí y creada por la Ley 26 del 30 de Agosto de 1994.

ARTÍCULO 470. A los estudiantes que ingresan a la Universidad Autónoma de Chiriquí provenientes de la Universidad de Panamá, se les reconocerá sus créditos académicos en la carrera, siempre y cuando, coincidan los planes de estudios.

ARTÍCULO 471. Corresponde al Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, interpretar este Estatuto y los Reglamentos, así como resolver sobre los vacíos que contenga y el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas sean necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 472. Se preservan los derechos adquiridos por los tres estamentos universitarios: docentes, estudiantes y administrativos, de conformidad con la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el artículo 8 de la Ley No.26 de 30 de agosto de 1994.

SECCIÓN B DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 473. Las autoridades universitarias, los representantes docentes, estudiantiles y administrativos ante los órganos de gobierno y centros de estudiantes en ejercicio, finalizarán el período para el cual fueron elegidos.

ARTÍCULO 474. Hasta que se redacten los reglamentos, se continuará empleando los vigentes.

SECCIÓN C INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 475. Los empleados administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí no podrán ocupar otro cargo remunerado en ésta, salvo el de profesor y en este caso sólo podrán dictar las horas que apruebe el Consejo Académico.

SECCION D COMISION DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 476. Existirá una Comisión Defensora de los Derechos de los Universitarios, la cual será independiente y cuya función será velar por los derechos de los estudiantes, profesores y administrativos. Sus otras funciones estarán consignadas en el Estatuto Universitario y los Reglamentos.

Esta Comisión será escogida del y por el Consejo General Universitario y estará conformada de la siguiente manera:

1. Un representante del estamento docente.
2. Un representante del estamento administrativo.
3. Un representante del estamento estudiantil

SECCION E DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 477. Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario se requiere que el tema sea discutido en su totalidad, por lo menos, en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un mínimo de treinta días y un máximo de noventa días hábiles.

El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo

General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.

Cuando se trate de la aprobación de un nuevo Estatuto Universitario, se requiere la publicación de la propuesta y su más amplia consulta.

ARTÍCULO 478. La actualización de este estatuto correspondió al Consejo General Universitario. Esta actualización no se considera como una modificación al Estatuto, por lo que no requiere de votación para que entre a regir.